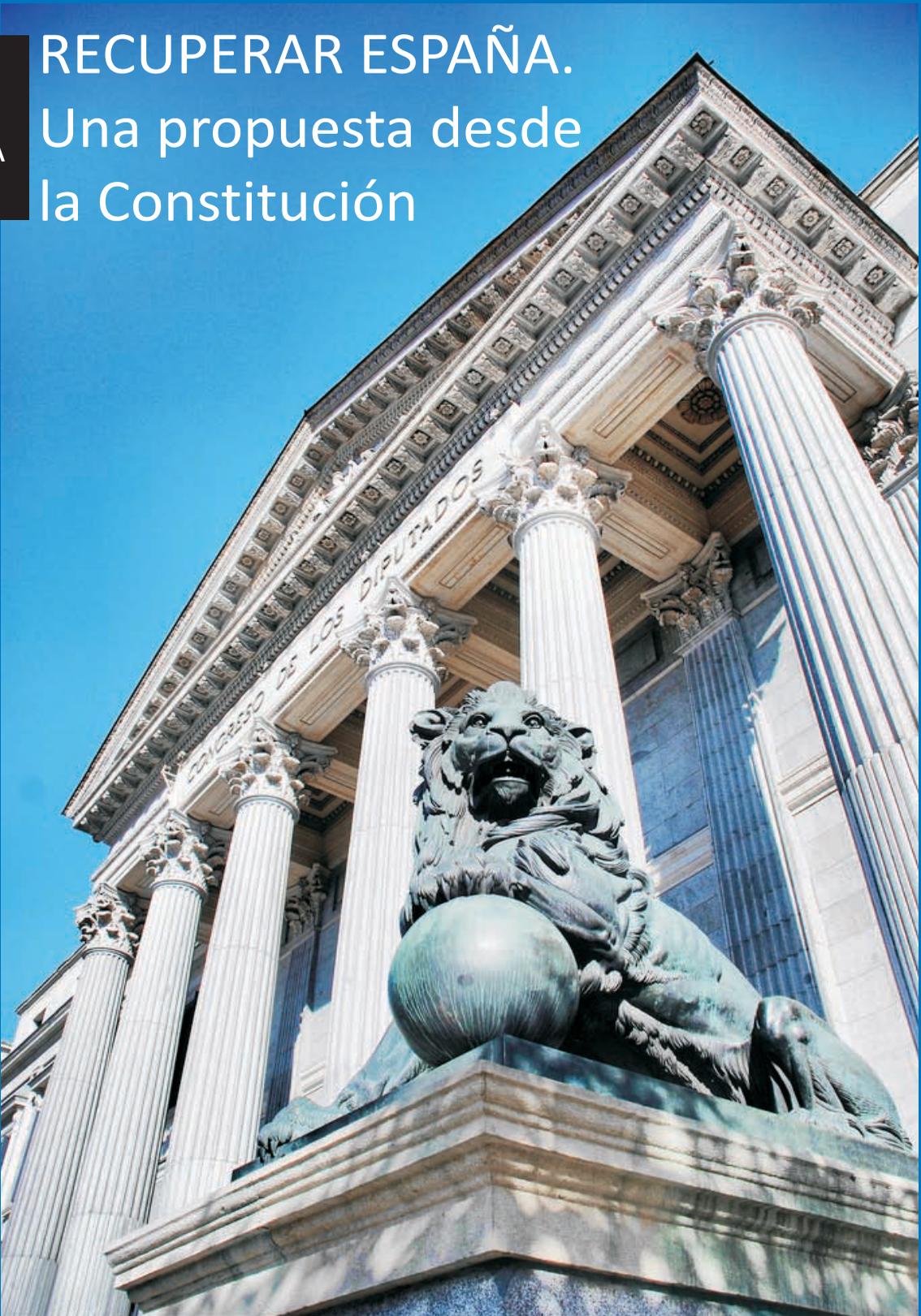


AULA
POLÍTICA

RECUPERAR ESPAÑA. Una propuesta desde la Constitución



AULA POLÍTICA | INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA DEMOCRACIA.
UNIVERSIDAD CEU SAN PABLO

AULA POLÍTICA
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA DEMOCRACIA
UNIVERSIDAD CEU SAN PABLO

RECUPERAR ESPAÑA.
UNA PROPUESTA DESDE LA CONSTITUCIÓN

RECUPERAR ESPAÑA. UNA PROPUESTA DESDE LA CONSTITUCIÓN

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Cualquier sugerencia o error observado rogamos nos sea comunicado mediante email a comtip@universitas.es

© José Manuel Otero Novas, José Ramón Recuero Astray y Ainhoa Uribe Otalora.

© EDITORIAL UNIVERSITAS, S.A.
C/ Núñez de Balboa, 118- 28006 MADRID
Tel. 91 563 36 52
[HTTP://www.universitas.es](http://www.universitas.es)
E-mail: universitas@universitas.es

ISBN: 978-84-7991-402-8
Depósito Legal: M-12667 - 2013
1.ª Edición. 2013

Imprime:

Solana e hijos, A.G., S. A. U. San Alfonso, 26 - La Fortuna (Leganés) - Madrid
Impreso en España / *Printed in Spain*

AULA POLÍTICA
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE LA DEMOCRACIA
UNIVERSIDAD CEU SAN PABLO

RECUPERAR ESPAÑA. UNA PROPUESTA DESDE LA CONSTITUCIÓN

ÍNDICE

Índice

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS	11
PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN	17
1. El consenso constitucional de 1978 sobre la cuestión territorial	19
1.1. Federal	19
1.2. No confederal	20
1.3. Excepción confederal	20
1.4. ¿Dónde estamos?	21
2. Artificiosidad de los derechos históricos	23
2.1. Integración de Cataluña y País Vasco dentro de la nación española	24
2.1.1. Roma y Visigodos	24
2.1.2. La reintegración de la unidad nacional española frente al Islam	26
2.1.3. La pérdida de las peculiaridades medievales	29
2.1.4. Evolución posterior a la pérdida de los Fueros	33
2.1.5. ¿La Lengua?	37
2.1.6. El proteccionismo	40
2.2. Inconsistencia de la tesis voluntarista	43
SEGUNDA PARTE: GRAVEDAD Y PREVISIBLE EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA	47
1. La gravedad del problema	49
1.1. Los traumas indeseables	50
1.2. La euforia engañosa y la realidad de la dinámica posterior	50
1.3. Falsos tranquilizantes	51

2. Las soluciones que no lo son	52
2.1. El Tribunal Constitucional	52
2.2. Apaciguamiento. Negociación y cesión	53
3. Los términos actuales del conflicto entre las clases políticas	54
4. El escenario previsible a cinco años	56
TERCERA PARTE: POSICIONES DEL AULA POLÍTICA	57
1. LO QUE PRETENDEMOS. POR QUÉ Y CÓMO	59
1.1. Defensa y reforma de la Constitución	59
1.2. Incapacidad de los Partidos para asumir nuestras propuestas	60
1.3. No a la Revolución	62
1.4. Posibilidades de nuestra propuesta aunque los partidos sean hoy incapaces de aplicarla	62
1.5. Características de nuestras propuestas	63
1.6. Modus operandi	64
2. ALTERNATIVA A: Comunidades Autónomas con limitación de competencias	66
2.1. Fundamentos de la reforma	66
2.1.1. Necesidad y fines de la reforma: la igualdad de los españoles	66
2.1.2. Principios de la reforma propuesta: Organización racional del Estado, con Comunidades Autónomas que no son soberanas	67
2.1.3. La necesidad de solucionar definitivamente la estructura del Estado	71
2.2. Proyecto de reforma constitucional	72
3. ALTERNATIVA B: Retorno con garantías al espíritu de la Constitución de 1978	104
3.1. Fundamentos de la reforma	104
3.1.1. Sobre las competencias	104
3.1.2. En general sobre las competencias de las Comunidades Autónomas	111
3.1.3. Sobre el ejercicio de la supremacía del Estado	111
3.1.4. Reformas que cierran el proceso	113
3.1.5. Reformas que impiden la violación de la Constitución reformada	114
3.2. Proyecto de reforma constitucional	120

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

Presentación y agradecimientos

El Aula Política del Instituto de Estudios de la Democracia de la Universidad CEU San Pablo reúne periódicamente a un grupo de personas con preocupación por la vida pública, por el hombre y por la sociedad, con espíritu universitario capaz de analizar críticamente el denominado «pensamiento correcto». El Aula sólo busca ser una plataforma para pensar y ofrecer soluciones para el futuro. Por consiguiente, como objetivo genérico, los miembros del Aula dedican su actividad al análisis de ideas en relación con aspectos básicos de la democracia.

En esta línea, el Aula Política, al concluir en 2008 un primer ciclo de trabajos sobre la problemática de la organización territorial del Estado español, publicó con sus conclusiones un libro titulado *La España necesaria* (editorial Universitas), donde, en uso de la libertad académica y sin comprometer a la Institución que nos acoge e impulsa, sostuvimos y razonamos la necesidad de una Reforma Constitucional para afrontar la cuestión, junto con la exposición de sus líneas generales.

Tras dedicar otros Cursos a temas como legislación electoral o Justicia, en 2011 consideramos que era imprescindible, e incluso urgente, dar otro paso adelante en el asunto de la estructuración del Estado, concretando las fórmulas de Reforma que propiciamos y sus modos de ponerlas en práctica. Para ello, se ha articulado, a través de un largo proceso interno de debate, una profunda reflexión sobre la Reforma Constitucional, mediante Ponencias internas (debatidas primero en Subgrupos y luego por el Pleno), en virtud de las cuales hemos ido produciendo las conclusiones que ofrecemos en este libro.

Concretamente, han elaborado y defendido Ponencias ante el Pleno los siguientes miembros del Aula:

- Alfonso Coronel de Palma (abogado y Presidente Fundación COPE),
- Benito Gálvez Acosta (Magistrado del Tribunal Supremo),
- Teófilo González Vila (Catedrático de Filosofía),
- Ricardo Larrainzar Zaballa (Técnico Superior del Estado y empresario),
- José Miguel Ortí Bordás (abogado y ex Vicepresidente Senado),
- José Manuel Otero Novas (Abogado del Estado, Presidente del Instituto de Estudios de la Democracia),
- José Ramón Recuero (Abogado del Estado en el Tribunal Supremo).

- Francisco Rodríguez García (empresario),
- José María Ruiz Sánchez (Interventor Municipal),
- Manuel Sánchez de Diego Fernández de la Riva (Profesor Titular Derecho Constitucional UCM),
- Ainhoa Uribe Otalora (Profesora de Ciencia Política USP CEU, Secretaria Académica Instituto de Estudios de la Democracia),
- Antonio Zafra Jiménez (Abogado del Estado),

Asimismo, junto a las citadas Ponencias, en la elaboración de la presente obra se ha contado también con las reflexiones realizadas en nuestro anterior libro conjunto, *La España necesaria* (2008), al tiempo que hemos tomado ideas y textos de dos libros escritos por miembros del Aula como contribución a nuestros estudios. Uno de ellos de Manuel Sánchez de Diego, *Ajustes para la elección de Diputados* (CERSA, 2011); otro de José Manuel Otero Novas, *Asalto al Estado* (Biblioteca Nueva, 2005).

Previamente a la formulación y debate de las Ponencias, recibimos aportaciones, plurales y externas, de personalidades del pensamiento o de la vida política que han tenido la amabilidad de venir a exponernos sus respectivos puntos de vista sobre el tema, en sesiones especiales y separadas. Fueron las siguientes:

- Esperanza Aguirre y Gil de Biedna (entonces Presidente de la Comunidad de Madrid)
- Enrique Alvarez Conde (Catedrático de Derecho Constitucional)
- Luis María Ansón Oliart (de la Real Academia Española)
- José María Aznar López (Presidente de FAES)
- José Bono (en el momento Presidente del Congreso)
- Gustavo Bueno (filósofo y Catedrático)
- Francés de Carreras (Catedrático Derecho Político, Barcelona)
- Mario Conde Conde (Abogado del Estado)
- Carlos Díaz (Catedrático de Filosofía)
- Fernando Fernández Méndez de Andes (Consultor del FMI. Profesor de IE Business School),
- Tomás Ramón Fernández (Catedrático de Derecho Administrativo)
- Guillermo Fernández Vara (en el momento Presidente de la Comunidad de Extremadura)
- Jaime García Legaz (Técnico Comercial del Estado y Secretario de Estado de Comercio)
- Luis Gómez Llorente (filósofo y ex político)
- Pedro González Trevijano (Catedrático de Derecho Constitucional)
- Juan Pedro Hernández Moltó (entonces Presidente de la CCM)
- Frances Homs y Molist (hoy Portavoz de la Generalidad de Cataluña)
- Manuel Jiménez de Parga (entonces Presidente del Tribunal Constitucional)
- Ricardo Larrainzar Garijo (Jefe de Servicio Traumatología Hospital Infanta Leonor)
- Pío Moa (escritor)
- Dalmacio Negro Pavón, (Catedrático de Historia de las Ideas y de las Formas Políticas).
- Alfonso Perales (entonces Secretario de Política Autonómica del PSOE)
- Manuel Pizarro Moreno (Abogado del Estado y empresario)
- Juan Pujol Segarra (Secretario General de Fomento, Cataluña)

- José Ramón Parada (Catedrático de Derecho Administrativo)
- Eugenio Romero Pose (Obispo Auxiliar de Madrid)
- Soraya Saez de Santamaría (hoy Vicepresidente del Gobierno)
- Francisco Sosa Wagner (Catedrático de Derecho Administrativo).
- Luis Suárez (Catedrático de Historia),
- Pedro de Vega (Catedrático de Derecho Constitucional)

A todos ellos nuestra gratitud.

PRIMERA PARTE
INTRODUCCIÓN

Primera Parte: Introducción

1. EL CONSENSO CONSTITUCIONAL DE 1978 SOBRE LA CUESTIÓN TERRITORIAL

Sin entrar ahora a hacer juicios de valor, a la muerte del General Franco decidimos hacer una Constitución por consenso. No sólo entre la izquierda y la derecha, sino también entre el centro y algunas periferias que suscitaban problemas.

En materia de autonomías regionales, entre el nivel cero que heredábamos y el 100 que postulaban los más radicales, acordamos algo que podría estar situado en torno al 50.

1.1. Federal

Fue mucho lo que se admitió. Las competencias que la Constitución permite trasladar a las Comunidades Autónomas y que todas reclamaron y tienen, suponen, sin que en la Constitución apareciese con la denominación «federal», una descentralización de esa naturaleza (sin que sea lícito utilizarla para alterar la integridad territorial del Estado).

Si hacemos la comparación entre nuestra Constitución y las de Estados Unidos, Alemania, Brasil y Suiza –los cuatro Estados típicamente federales de Occidente–, veremos que efectivamente los poderes de las Comunidades en España son análogos a los de los Estados federados en esos países¹. En algunos puntos los Estados Federados americanos tienen más poderes que las Comunidades hispanas; pero en otros, por ejemplo, Policía o capacidad financiera relativa, Washington es más potente en USA que Madrid en España; amén de que no existe realmente en nuestro país la prevalencia del Derecho Estatal sobre el de las Comunidades Autónomas, al menos desde el momento en que el Tribunal Constitucional Español dejó sin contenido a las Leyes de Armonización en la sentencia 76/1983, de 5 de agosto de 1983.

A ello se suman los demás instrumentos característicos del Estado Federal, como son: los Gobiernos Autonómicos; las Asambleas Legislativas; los Tribunales Superiores de Justicia que en buena medida ago-

¹ En el libro *Defensa de la nación española*, Editorial Fénix, 1998, José Manuel Otero Novas tiene hecho ese estudio comparativo.

tan las instancias jurisdiccionales dentro de cada región y en la elección de cuyos miembros participan o deciden no poco los políticos de la Comunidad respectiva; y los Estatutos, que podrían considerarse como Constituciones subordinadas, y que no pueden establecerse ni reformarse por iniciativa del Estado.

1.2. No confederal

Pero nuestra Constitución no admite lo Confederal.

- Porque la soberanía reside en la nación española; mientras que en la Confederación los miembros tienen poderes soberanos.
- La Constitución le da a la nación española un carácter supra-constitucional. No es la nación la que deriva de la Constitución, sino que, dice, es la Constitución la que se fundamenta en la indisoluble nación española, patria común e indivisible de todos los españoles.
- Porque una de las misiones que se atribuyen a las Fuerzas Armadas es la defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
- Porque existe un interés y una cultura españoles que no son la suma o yuxtaposición de los intereses o culturas periféricas.
- Porque las Comunidades Autónomas son solo una posibilidad y tienen marcados unos techos máximos de competencias.
- Porque el Poder Central tiene una larga serie de competencias exclusivas, señaladas en la Constitución, que no derivan de pactos con las Comunidades.
- Porque las competencias del Poder Central no son solo de coordinación, sino de legislación y de ejecución.
- Porque el poder tributario originario es del Estado.
- Porque salvo en materias competencia exclusiva de una Comunidad, en caso de conflicto prevalecen las normas del Estado sobre las de las Comunidades.
- Porque el Derecho estatal es en todo caso supletorio del de las Comunidades.
- Porque aun en materias que corresponden a las competencias de las Comunidades, cuando lo exija el interés general, el Poder Central puede dictar Leyes de armonización.
- Porque en casos de incumplimiento de sus obligaciones por una Comunidad o de atentado grave al interés general, el Poder Central puede intervenir las Comunidades.

1.3. Excepción confederal

Pese a lo cual se ha venido aceptando una excepción. Considerando la Disposición Adicional Primera sobre territorios forales y, quizá porque incluso el General Franco lo respetó, hemos asumido como constitucionales los Conciertos Económicos con el País Vasco y Navarra.

Es muy discutible el carácter foral de los Conciertos, que nacen en momentos en que se reducen o eliminan los Fueros.

Creemos que los Conciertos Económicos son en principio contrarios a una Constitución del siglo XX. España no es una UTE o una AIE, no es una plataforma al servicio de las Comunidades, que reciba de éstas los fondos que precise para las labores de coordinación. España es una nación (2); el poder fiscal originario es del Estado (133); el Poder Central tiene una larga tabla de competencias exclusivas que no se las dan las Comunidades sino que son propias (149).

Pero además de ello, los Conciertos Económicos son contrarios al sentido común político. Porque si en las reuniones Estado-Comunidad concertada, el Estado considera que las funciones que debe desarrollar, las que le marca la Constitución y las leyes del Parlamento nacional, precisan unos fondos como 1000 y que la Comunidad concertada por sus características debe aportar 150, mientras que la Comunidad afectada dice que su contribución no debe ser 150, sino 60, la Comunidad puede empecinarse en no alterar su postura, porque mientras no se firme el Concerto no ha de dar nada al Estado; quien tiene que ceder es el Poder Central, para poder recibir algo, aunque sólo sea 60. Con lo cual es la Comunidad la que realmente decide la financiación del Estado e indirectamente, es la Comunidad la que recorta las funciones y competencias del Estado.

Quizá por eso, desde que Cánovas otorgó los Conciertos al País Vasco, se disparó allí la prosperidad, como reconoce la doctrina más solvente²; y hoy el País Vasco presume de mejor atención a sus ciudadanos que las demás Comunidades.

Inmediatamente antes de su última demanda independentista, la Comunidad catalana pedía un Concerto como los vasco-navarros; han dicho formalmente que con un sistema de Concerto se solucionaría su crisis económica; y tienen razón; como también con esa receta se solucionaría la crisis económica de cualquier otra región de España; pero sería a costa de que los demás españoles asumieran la carga adicional de atender a siete millones de catalanes para calmar sus reivindicaciones soberanistas. Tanto aceptar otro régimen de concierto con Cataluña, como darles el equivalente organizativo y financiero a un régimen de concierto, sería una traición al resto de los españoles.

1.4. ¿Dónde estamos?

El Estado español ya carece del Peso mínimo para ejercer las funciones propias del Poder Central en un Estado Federal. El Sr. Montilla, cuando era Presidente de la Generalidad catalana y líder del PSOE en aquella región, se jactó públicamente de que el Estado había dejado de existir prácticamente en Cataluña.

- Cuando el Gobierno del PP tuvo la buena idea de querer regular la enseñanza de las Humanidades, competencia exclusiva del Estado según la Constitución, sólo se atrevió a hacerlo tras largas y

² El profesor de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco y que fue Rector de la misma, Manuel Montero, en su estudio sobre los Conciertos cita cómo en 1912, los vascos tenían una desgravación respecto del resto de España del 50 y el 60%; cómo en Vizcaya se pagaba por el Impuesto de Industria y Comercio el 84% menos que en el resto de España. Los Conciertos y el proteccionismo arancelario español, son lo que permite el desarrollo espectacular, en población y riqueza del País Vasco, que durante el franquismo se sitúa en cabeza de las tablas de renta per capita de España. Y sin duda es lo que permite que, a día de hoy, por ejemplo, la inversión que por habitante hace en Sanidad la Comunidad Vasca duplique a la de otras Comunidades españolas.

laboriosas reuniones con las Comunidades Autónomas y en la reducida medida en que esas Comunidades se lo consintieron.

- En la campaña electoral de 2008, el Presidente del Gobierno se comprometió solemnemente, si ganaba las elecciones, a iniciar su nuevo mandato convocando una Conferencia de Presidentes de las Autonomías para solucionar el problema de la violencia de género; pero no pudo hacerlo porque algunos Presidentes no aceptaron su invitación; en diciembre de 2009 se reunió una mañana la Conferencia y su acuerdo fue montar Subcomisiones de estudios; la siguiente fue otra media jornada en 2012 y se consiguió un acuerdo de mínimos por el que las Comunidades se comprometían a cumplir las instrucciones...de la Unión Europea.
- En 2012 hemos visto como los esfuerzos bien intencionados, pero patéticos, de la Ministro de Sanidad, para conseguir ahorros con una central de compras, coordinar vacunaciones, regular la atención a los inmigrantes, etc. Recibieron las contestaciones de diversas Comunidades, incluso de su mismo partido, en el sentido de que ellas no las aplicarían.
- Cuando en diciembre de 2012, en el Congreso de los Diputados, un nacionalista catalán le dice al Ministro de Educación que ellos desacatarán la ley del Estado; y que si quiere que en los centros escolares se use también el castellano, habrá de poner un Guardia Civil en cada clase; y aparte de que allí nadie llama al orden al Diputado, el Ministro responde que le están interpretando mal, que el Estado no quiere lo que ellos interpretan, pero que, aunque el Estado lo quisiera, no podría imponerlo en Cataluña.
- Cuando en dos finales de la Copa del Rey, en Valencia y Madrid, se anuncia con bastante antelación que los nacionalistas acudirán a impedir que se escuche el himno nacional, la única reacción del Poder español es intentar manipular la megafonía de los Campos, pero efectivamente los himnos no se pueden escuchar; y no pasa nada.

Por eso:

- Hay Comunidades Autónomas que, de modo reiterado, incumplen las leyes del Estado que les disgustan.
- Hay entes, públicos y privados, que incumplen manifiestamente Sentencias del Tribunal Supremo.
- El Sr. Más, líder del primer partido de Cataluña, viene al Parlamento español en noviembre 2005 y proclama muy serio que España no es su Patria, aunque la Constitución diga lo contrario. Sin que nadie le reclame retirar esas palabras.
- Hay partidos políticos, legalizados e incluso en gobiernos y parlamentos autonómicos, que confiesen que su objetivo y plan es la independencia, y que recorrerán ese camino diga lo que digan la Constitución y las leyes.
- La Unión Europea abusa de la debilidad del Estado español y nos prohíbe producir más de 130 litros de leche por habitante (bajo pena de fortísimas sanciones que de verdad se imponen), a sabiendas de que con ello no podemos cubrir más que el 65% del consumo interno y que, por tanto, tenemos que comprar lo que nos falta a otras naciones europeas; mientras a los holandeses les permiten, por habitante, sobrepasar los mil litros y a los irlandeses mil seiscientos, de modo que

otras naciones de la Unión pueden llegar a producir incluso el 468, 475, 485 y 500% de sus consumos propios³.

El proceso se agrava porque la pérdida de Poder del Estado a favor de sus Comunidades se suma a la cesión de facultades a la UE. En el proyecto de Estatuto Vasco que trajeron al Parlamento en enero 2005, reducían a 7 las 32 competencias exclusivas del Estado según la Constitución. Y de esas 7, 5 ya pertenecen a la U.E.; y en las otras dos, la competencia habría de ser parcialmente compartida con Euskadi.

Sería un escaso consuelo que otros países sufrieran el mismo problema por incorporarse a la UE. Pero no es así. Si el paradigma de la descentralización son los Estados auténticamente federales, como USA, Alemania, Brasil o Suiza, debemos observar: Que ni USA, ni Suiza, ni Brasil, están integradas en la UE. Alemania sí que pertenece a la UE y, por tanto, desde este punto de vista, ha transferido a Bruselas tantas competencias como España. Pero ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, y ello es fundamental, que el Gobierno alemán ha ganado poder al integrarse en la UE, en vez de perderlo, ya que si bien ha de «obedecer» a Bruselas y a la voluntad formalmente general de Europa, en la realidad de las cosas, es la que dicta a Europa las reglas, manda más de lo que obedece; y aun existe otro aspecto a tener en cuenta, y es que el Federalismo alemán no ha sido buscado ni querido por los alemanes, sino que les fue impuesto por los vencedores de la II Guerra Mundial, tratando con ello de impedir el renacimiento de una Alemania excesivamente fuerte. Ello es lo que explica que las tendencias de la política alemana no caminen hacia una mayor descentralización, sino a la recentralización.

2. ARTIFICIOSIDAD DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS

Todo el problema que desde la periferia secesionista se nos plantea a los españoles, con la gravedad máxima que encierra, se basa en la necesidad de respetar el supuesto espíritu histórico de los pueblos desde cuyos territorios se suscitan las demandas de soberanía, porque ellos –dicen– siempre han sido más o menos soberanos, salvo los períodos de opresión que, en los últimos siglos, ejerce España sobre sus ciudadanos. Y para ello se nos citan ciertos momentos en que no han tenido autoridad superior.

La postura es «candorosa». No existe en el mundo ningún territorio, ningún kilómetro cuadrado habitado hace 3.000 o 2.000 años, que en momentos determinados no haya sido «independiente». Por supuesto en las fases tribales de la historia. Pero incluso después, tras la integración de esos territorios en unidades políticas, cada vez que ha existido un trauma, invasión o guerra, mientras no se recuperó la unidad perdida u otra nueva. No es ninguna peculiaridad de dos o tres zonas de España; se puede predicar de toda la Península, de todo el mundo, e incluso, dentro de las regiones hispanas con ansia de separación, de sus propias comarcas y ciudades, que también han sido independientes de las actuales regiones en que se integran.

³ Las cuotas nacionales figuran establecidas últimamente en el Reglamento 72/2009 de la UE, Anexo I.

2.1. Integración de Cataluña y País Vasco dentro de la nación española

2.1.1. Roma y Visigodos

Si consideramos la nación como una comunidad de hombres conscientes de su personalidad propia, con, al menos, lazos de cultura común y proyección política, que es el significado que generalmente se le da a la expresión, que por supuesto es el sentido en el que nuestras independentistas hablan de nación, Hispania ya es nación 200 años antes de Cristo, merced a la obra de Roma, pues las distintas gentes que existían dentro de la Península Ibérica, adquirieron una misma lengua, religión, Derecho, e incluso organización política, dentro de Roma, con presencia singular en el mundo civilizado. Octavio, antes de Cristo, fue decisivamente ayudado a conseguir su Poder autocrático, gracias a un «hispano» destacado, Balbo, que logró de Cicerón la publicación de las Filípicas contra Antonio; existía un partido español muy influyente en Roma, de donde más tarde salieron Emperadores; y ese Partido se conocía precisamente como «hispano», lo cual revela que existía una identidad sociocultural en los habitantes de la Península, y que así se valoraba desde fuera. Sin que se opongiera a ello la circunstancia de que Roma dividiera Hispania en Provincias; ya que nunca esa división lo fue por razones étnicas o culturales, sino de pura conveniencia organizativa para Roma; la división de la Península en Provincias, nunca impidió a Roma considerar nuestro territorio como un algo unitario, y por ello, cuando Constantino designa Condes o Duques⁴ como Comandantes Militares, Hispania, igual que Italia, cuenta con un único Jefe Militar para dirigir la Defensa de todas las Provincias en que se divide el territorio.

Y esa Comunidad hispánica bajo Roma, que duró unos 600 años hasta la invasión de los bárbaros, comprendió a toda España (y Portugal). Ciertamente que más intensamente en unos lugares que en otros, más en los valles que en las cimas, más en zonas de producción agrícola o minera que en las no fértiles, más en lugares estratégicos que en otros carentes de relieve militar o respecto de la comunicación, pero a toda España sin excepción.

Por supuesto Cataluña, que fue una de las tierras más romanizadas, Tarragona fue mucho tiempo capital de gran parte de la Hispania romana. También el País Vasco viene siendo parte de la nación española desde antes de Cristo. «Se ha transmitido una cierta idea del aislamiento de los territorios de Vasconia, impermeables y autárquicos... Nada más alejado de la realidad, particularmente en lo que se refiere a la época romana»⁵. Concretamente en el País Vasco los romanos ocuparon las tierras y pueblos que les convino, singularmente los valles y las rutas de comunicación entre Hispania y Galias, fundando poblaciones y estableciendo mercados a los que bajaban los vascos de las montañas, menos romanizados naturalmente, como ocurría con los de toda la Península más alejados de la civilización, pero que participaron así de la economía y cultura romana, alistándose en

⁴ El título de «duque» tiene aquí su origen. Es el «duce» o conductor, caudillo militar.

⁵ *De Tubal a Aitor: Historia de Vasconia*, dirigida por Iñaki Bazán, con la colaboración de un plantel de profesores-investigadores de la Universidad del País Vasco. La Esfera, Madrid, 2002, pág 96.

sus Legiones –como antes lo hicieron en los ejércitos de Cartago–, tomando de ella el fomento de la vid, del aceite, de la salazón; también se adoptó su religión, pues ya en el siglo IV, antes de la oficialidad del cristianismo, había Obispos en Vascongadas, y bajo Diocleciano se produjeron mártires vascos; Aurelio Prudencio dejó testimonios sobre la cristianización de los vascos ya en el siglo IV, lo cual es compatible, como en otros lugares, con que en zonas remotas, montañosas por ejemplo, se mantuviesen largo tiempo reductos de cultos antiguos; igualmente la lengua, que coexistió con las otras preexistentes en Vasconia, el euskera⁶, y asimismo con lenguas celtas e ibéricas; aunque la escritura pasó a realizarse en Latín, idioma en que se escriben por ejemplo las lápidas funerarias; en ese tiempo se accede por los vascos a la expresión escrita, saliendo de la situación ágrafa preromana; muchas gentes se trasladan desde los poblados primitivos a las ciudades; iniciando una economía monetaria⁷. Lo cual esencialmente, aunque con diferencias de grados, ocurrió en el resto de Hispania, donde existían gentes que, por su ubicación, estaban menos expuestas a la influencia imperial que otras.

Esta comunidad nacional hispánica bajo Roma duró nada menos que seis siglos. Y no desapareció con la invasión de los bárbaros. Pues entonces, si bien algunos territorios peninsulares tuvieron temporalmente vida de reino propio y distinto (especialmente Galicia y Lusitania con los suevos), el proceso concluyó en la unificación política peninsular de los Visigodos, que asumieron de la Hispania romana la religión, la lengua, el Derecho –coexistiendo con otro propio pero también general para toda la Península–, la estructura administrativa, y sobre todo la unidad política; curiosamente el primer Rey Godo de España, Ataulfo, tuvo su sede en Barcelona. Y aunque fueron características las rebeliones que los reyes visigodos sufrieron de parte de los vascos, sería falsear la historia pretender que se trataba de movimientos anti-centralizadores o autonomistas, sino que derivaban de pretensiones políticas variadas; por ejemplo, cuando los bereberes cruzan el Estrecho y conquistan España en el siglo VIII, pueden hacerlo porque el rey visigodo, Don Rodrigo, se encuentra librando batallas contra los vascos en tierras de Navarra; pero esas batallas se producen porque en ese momento los vascos apoyan como Rey de España a Witiza, rival de Don Rodrigo; como más tarde ocurrió con parte de Cataluña que lucha a favor de otro Rey de España en contra de Felipe V; y después con las guerras carlistas, que estallan por razones dinásticas e ideológicas, pero no de distribución de poder territorial.

Es a partir del siglo VIII, tras la invasión islámica, cuando se fragmenta aquella unidad nacional española de nueve siglos, quiebra que no se supera del todo hasta finales del siglo XV y comienzos del XVI.

⁶ Mark Kurlansky en su libro *La historia vasca del mundo*, Planeta, Barcelona, 2000, de donde recogemos algunos datos aquí mencionados, destaca que el euskera recibió influencias del latín, asumiendo palabras como oliba (oliva), estatu (estatu, Estado), estatari (estadista)...

⁷ En el libro antes citado *De Tubal a Aitor*, se destaca que el nivel de monumentalidad romana en Vasconia es similar al de todo el tercio Norte de Hispania (Pág. 74), y que, al iniciarse las invasiones de los bárbaros, cuando en 411 los suevos, vándalos y alanos se hicieron con el Oeste de Hispania, Vasconia se mantuvo dentro de Roma, hasta su definitiva Caída (Pág. 88).

2.1.2. *La reintegración de la unidad nacional española frente al Islam*

Inicialmente, la invasión musulmana no supuso una quiebra de la nación española, sino que, igual que sustancialmente ocurrió con los bárbaros, provocó simplemente un cambio de titularidad en el poder político sobre nuestra nación. Otros y con distintos enfoques eran los «amos». Pero las consecuencias posteriores de la invasión y de las reacciones suscitadas, cambiaron radicalmente la situación.

Esa etapa posterior a la conquista musulmana de Hispania, es a la que los nacionalismos del XIX vuelven sus ojos para reivindicar sus «derechos históricos». Porque durante este tiempo pocos son los territorios o regiones españoles que no han tenido algún momento de autonomía, o si se prefiere, de independencia. En el campo islámico porque, tras los primeros ímpetus de las varias oleadas invasoras, se fueron produciendo diversas fracturas que les llevaron hasta los famosos Reinos de Taifas. Y en el cristiano, porque el impulso de la Reconquista fue espontáneo y disperso, sin un inicial centro de resistencia común (ya que los islámicos llegaron a conquistar la totalidad de España).

Y de aquí provienen dos distintos modos de reunificar los territorios en la nación española. Hay unos que se reintegran a la patria común por efecto de la lucha cristiana de reconquista frente al Islam; obviamente, los dirigentes musulmanes que antes poseían tales espacios, lamentaron su expulsión, y parece que se consideran con títulos para reivindicarlos, injustificadamente, ya que se les privó de lo que ellos tomaron anteriormente a la fuerza; mientras que los pobladores originarios que permanecieron en la España musulmana, nada perdieron de autogobierno; simplemente volvieron a la situación pre-islámica.

Pero hay otros (Asturias-Galicia-León-Castilla; País Vasco; Navarra; Portugal; Aragón-Cataluña) que, sin entrar ahora en cómo llegaron a formar sus respectivos territorios, constituyeron Reinos, Principados, Señoríos...que fueron agentes de la Reconquista y tuvieron tiempos de vida autónoma y dimensiones muy cambiantes, respecto de los demás, aunque todos compartían el ideal hispánico y el afán cristiano; y precisamente porque todos se sabían parte de España, nadie se atreve a denominarse rey de España hasta que la reunificación está prácticamente conseguida.

Prescindiendo de la consideración de Portugal, importa anotar que la reunificación de los grandes bloques cristianos en la España moderna, se produjo en un solo caso por la fuerza de las armas; fue la de Navarra, a comienzos del siglo XVI, mediante invasión efectuada por el Duque de Alba, con tropas de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, más con el apoyo de una «facción» navarra-beamontesa, del Conde de Lerín; invasión que fue perfeccionada un año más tarde con juramentos de lealtad de las Cortes de Pamplona, con asistencia de sus distintas tendencias, y a la recíproca de Fernando el Católico; y que condujo al establecimiento de esquemas que, desde entonces, combinan autonomía regional y patriotismo nacional de modo ejemplar, satisfactorio tanto para el conjunto de España como para la propia Navarra⁸.

Pero salvo Navarra, todos los demás Reinos, Señoríos, Principados..., se reintegraron a la nación española voluntaria o pacíficamente.

⁸ Por la razón de no representar Navarra un punto de conflicto en la vida española, apenas nos referimos a ella. Entre las publicaciones escritas de quien fue Presidente de su Comunidad Foral, Jaime Ignacio del Burgo, hay dos textos de gran utilidad. Una es *Origen y Fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Diputación Foral, Pamplona, 1968; otra es el *Curso de Derecho Foral Público de Navarra*, editorial Aranzadi, Pamplona, 1996.

Sabemos que el reino de Aragón une sus destinos al de Castilla cuando Isabel la Católica decide casarse con Fernando de Aragón (rechazando así las alternativas de unión de Portugal) y constituyen un Reino integrado, basado en la igualdad de sus partes, bajo el lema de «*Tanto monta, monta tanto...*».

Pero ya antes se había pedido la integración catalana en la unidad española, que no sólo fue voluntaria, sino neta y rotunda. Pedro IV el Ceremonioso decía que «Cataluña es la mejor tierra de España». Y En 1462, los Diputados del General –o Generalidad–, proclaman como Rey suyo a Enrique IV de Castilla, y juran que «*quede hecha perpetua unión e incorporación de este Principado al Reino de Castilla*»⁹. Las aportaciones catalanas en pro de la Unidad de España fueron las realmente decisivas al final de la Edad Media para llegar a constituir el Estado español; como igualmente importante fue su contribución para la recuperación de la soberanía española frente a Napoleón, y simultáneamente la participación de ilustres catalanes en las Cortes de Cádiz.

La complejidad de la historia, que no se presta a simplificaciones, se muestra también en el País Vasco, cuyos distintos territorios –que no eran los tres «peninsulares» actuales, ya que entonces estaban más divididos–, durante los primeros siglos de la Reconquista –hasta el XIII– a veces fueron parcialmente «suyos», sin dependencia de nadie, aunque otras fueron parte del Reino Astur, o de León, de Navarra, o de Castilla, según la preponderancia militar de sus vecinos¹⁰; y cuando en momento final se integran en Castilla, si bien Vizcaya se incorpora en virtud de Unión Personal hereditaria¹¹, sin embargo Guipúzcoa lo hizo mediante solicitud suya voluntaria¹², para que los Reyes Castellanos la pudiera defender del retorno al reino expansivo de Navarra; y la integración en Castilla de los complejos poderes de Álava, también se produce por pactos¹³.

Fernando Sarrailh de Ihartza, el ideólogo de ETA, en su famoso libro *Vasconia*, asume como propia, por considerarla «*justa y más científica que la de sus contradictores*», la tesis de Liborio de Ramery que, en resumen, viene a señalar: Que Guipúzcoa «*se unió e incorporó voluntariamente a la Corona de Castilla el 8 de Octubre de 1200*»; Que Alava «*se entregó e incorporó libremente y de un modo voluntario a la Corona de Castilla en tiempo de Alfonso XI*» en 2 Abril 1332; que Vizcaya «*se unió e incorporó tam-*

⁹ Es curioso que cuando Cataluña pide integrarse dentro de la Monarquía castellana es, como en el caso de Guipúzcoa, por escapar de la dependencia de Navarra. Lo relata Luis Suárez en su «Enrique IV de Castilla», Ariel, Barcelona, 2001, en relación con los problemas surgidos con la muerte del Príncipe de Viana. Pero hubo reticencias de los Grandes de Castilla, que alegaban que incorporar a Cataluña y defenderla de sus muchos problemas, costaría mucho dinero. Por ello la Generalitat le ofreció a Enrique IV una contribución de 700.000 florines; sin embargo Enrique IV terminó por no aceptar Cataluña y Aragón, mediante declaración de 28 de Abril de 1463.

¹⁰ Entre otros lo afirma el escritor bilbaino José Miguel de Azaola, experto en temas de historia vasca, en su libro «El País Vasco», I.E.E., Tablero, Madrid 1988, pág. 303.

¹¹ Juan I de Castilla heredó en 1379 el Señorío de Vizcaya, recibido de su madre Doña Juana Manuel, de la familia Haro.

¹² En el Libro *De Tubal a Aitor: Historia de Vasconia*, La Esfera, Madrid, 2002, pág. 212, se manifiesta que hay varias y confusas versiones sobre la incorporación de Guipúzcoa a Castilla, aparte de la aquí reseñada. Pero salvo la de Jiménez de Rada, todas hablan del pacto, aunque se discuta la naturaleza y mimbres de ese pacto. También Azaola en su libro antes citado admite que hay dudas sobre el carácter pacífico o no de la anexión de Guipúzcoa.

¹³ Azaola, en su libro antes citado (págs. 303-304) manifiesta que en 1332, la Cofradía de Álava o Arriaga, Institución autonómica tradicional en aquel territorio, pactó con Alfonso XI su «voluntaria entrega» a Castilla, a cambio de algunos privilegios, pero desapareciendo todo poder autónomo intermedio entre Rey y pueblo alavés. Curiosamente fueron los Reyes castellanos posteriores, quienes volvieron a «otorgar» Fueros a los territorios alaveses.

bién a la Corona de Castilla en 1371, por haber recaído el Señorío en el Infante Don Juan, que más tarde fue Juan I, Rey de Castilla y Señor de Vizcaya»; y que Navarra, como decimos en otro lugar fue anexionada en 1512 por la fuerza de las Armas, con pacto de respeto a sus Fueros. La diferencia entre Sarrailh de Iartza y los demás escritores citados en este libro, es que Sarrailh no parece tener duda alguna sobre la voluntariedad de la incorporación de Guipúzcoa¹⁴.

Desde siempre y con mucho apego a sus Fueros, los vascos fueron españoles sin reservas.

Ya en 1212, en las batallas de las Navas de Tolosa (organizadas contra los almohades por el navarro Rodrigo Jiménez de Rada), las posiciones de vanguardia de las tropas hispano-cristianas, las ocupaban los vascos, liderados por el Señor de Vizcaya Don Diego López de Haro, mientras los navarros de Sancho VII rompían las cadenas que rodeaban el Campamento de Miramamolín e incorporaban el símbolo de las cadenas a su escudo¹⁵.

A fines del siglo XV son los vascos la fuerza decisiva de la batalla de Toro, en la que consolida sus derechos al Trono Isabel la Católica, frente a las pretensiones de La Beltraneja y su marido el Rey de Portugal; como igualmente es una flota vasca, comandada por Ladrón de Guevara, la que ataca y vence en Vivero y Baiona a los nobles gallegos que sostenían la causa de La Beltraneja.

En 1512, de nuevo son los vascos de las tres Provincias, el gran apoyo que tiene el Duque de Alba en la conquista del Reino de Navarra para la Corona de España; y en la defensa posterior de la Navarra española, es donde cae herido el vasco Iñigo de Loyola, que cambia la Milicia por la fundación de la Compañía de Jesús.

Vizcaínos son los Pilotos que traen desde Flandes a nuestro Carlos I para posesionarse del reino de España; vasco es Juan de Urbietta, uno de los tres soldados españoles que toman prisionero a Francisco I de Francia en la Batalla de Pavía; y vascuence es Martín de Gaztelu, el Secretario que acompaña al mismo Emperador cuando se retira a Yuste¹⁶.

De Elgoibar, Eibar, Placencia eran preferentemente las armas de fuego de los Ejércitos de Carlos V (como las «blancas» eran de Toledo), y porque hubo *«abundancia de grandes soldados que el País Vasco dio a la Monarquía en el siglo XVI, se puede concluir que en buena medida el Imperio español del Quinientos descansó en esa compenetración entre castellanos y vascos»*¹⁷. Como también en las aventuras ultramarinas hispánicas, lucen muy gloriosos nombres vascos, como los de Elcano y Legazpi.

Y en el siglo XVII existen otros muy destacados nombres vascos en la vida española, como diferentes y sucesivos miembros de la familia de los Idiáquez, grandes humanistas, cultivadores de las letras, mecnas de las artes, políglotas, con profundos conocimientos históricos.

¹⁴ Manejamos la Segunda edición del libro Vasconia, de Fernando Sarrailh de Iartza (realmente Federico Krutwig Sagredo), publicada por Norbait en Buenos Aires en 1973. Los textos que aquí se citan, figuran en sus páginas 248 y 249; también en el Prólogo, pág. 16, se resumen estos datos, y se señala que La Rioja se separó de Navarra mediante laudo arbitral encomendado al Rey de Inglaterra en 1172.

¹⁵ En la batalla de Las Navas, los cristianos combaten con formación en triángulo (imagen de La Trinidad) frente a la formación en media luna de los musulmanes. El centro del triángulo lo ocupa Alfonso VIII de Castilla, que se autotitula Emperador y dirige la operación. El vértice de vanguardia es el que lleva Diego López de Haro. El flanco derecho Sancho VII el Fuerte de Navarra; El ala izquierda Pedro II de Aragón.

¹⁶ Estas colaboraciones vascas con Carlos I las recuerda Manuel Fernández Álvarez en *Carlos V, Un hombre para Europa*, Colección austral, Espasa Calpe, Madrid, 1999.

¹⁷ M. Fernández Álvarez, Carlos V, *El César y el Hombre*, Espasa, Madrid, 1999, pag. 229.

Por estas y otras realidades, dijo el ilustre historiador catalán J. Vicén Vives, que «España es obra de todos los pueblos Peninsulares que sudaron y padecieron, triunfaron y crearon en el curtido tapiz del territorio hispano»¹⁸.

2.1.3. La pérdida de las peculiaridades medievales

Cataluña

Cataluña y la Corona de Aragón en general, aceptaron pacíficamente el establecimiento en España de Felipe V de Borbón, quien comenzó su reinado convocando Cortes de Aragón, de Cataluña y de Valencia¹⁹, jurando en ellas sus Fueros e Instituciones, otorgándoles ventajas nuevas, y recibiendo de los representantes autóctonos la aceptación de su reinado, todo ello a través de juramentos de lealtad recíproca²⁰. Pero poco después el panorama europeo se complicó, y Austria, que no podía soportar el incremento de influencia mundial que adquiriría la Francia de Luis XIV con un Borbón en el Trono de España, trabajó el ambiente interno español, y muy singularmente el catalán, consiguiendo una rebelión aragonesa en sentido amplio, pero especialmente catalana, en línea con ingleses, austríacos y portugueses en la Guerra de Sucesión, para intentar establecer un Príncipe austríaco, Carlos de Habsburgo, como Rey de España.

Los pueblos de la vieja Corona de Aragón, como antes le pasó a los nobles de Galicia y más tarde al País Vasco, sufrieron la consecuencia de haberse enrolado con los Ejércitos y políticos perdedores. Los catalanes no se sublevaron contra Felipe V por razón de la autonomía, que la tenían entonces, y acrecida por el nuevo Rey; sino que se sublevaron a favor de otro «Rey de España», y en 1705 proclamaron en Barcelona a Carlos de Austria como «Carlos III, Rey de España y Conde de Barcelona», al grito de «Visca la Patria» y «Visca Carlos Tercer». Y Felipe V, invocando además algo que objetivamente era cierto –que aquellos pueblos faltaron al juramento de lealtad que previamente le habían otorgado–, se sintió desli-

¹⁸ Ricardo de la Cierva hace unos relatos, tan interesantes como elogiosos, sobre la aportación catalana a la creación y mantenimiento de España, en los *Episodios históricos de España*, ARC editores, 1997, y especialmente en su número 23. La frase de Vicén Vives, la recoge Jiménez de Parga, ABC 21.11.97.

¹⁹ En la nº 28 de las Instrucciones que Luis XIV de Francia impartió a su nieto el duque de Anjou, antes de que éste viniera a España para posesionarse del Trono como Felipe V, le decía que debía visitar todos sus Reinos, marcándole como prioridad Cataluña y Aragón.

Y casualmente (?) el anterior Rey de España de origen extranjero, Carlos V, también inició su reinado convocando Cortes; primero las castellanas en Valladolid; luego aragonesas en Zaragoza; y más tarde catalanas en Barcelona; residiendo con tal motivo largas temporadas en cada una de esas ciudades. Y es curioso que el emperador Carlos no aprendió a hablar castellano, ni en Asturias por donde entró en España, ni en Valladolid –en cuyas Cortes se le reclama que aprenda castellano, y él, a través de un Portavoz contesta que se esforzará en ello–, ni en Zaragoza –para cuyas Cortes reside allí 8 meses–, sino en Barcelona. Cuando después de las Cortes Catalanas, reúne las Castellanas en la Iglesia de San Francisco de Santiago, el Obispo Mota en nombre del Rey, anuncia que ya ha aprendido castellano, y luego, el propio Carlos hace a continuación un breve discurso en castellano para demostrarlo y captar su simpatía. Lo cual prueba que en la España imperial el bilingüismo era natural en Cataluña. Su hijo Felipe II, que hablaba castellano desde niño, sabía no obstante hablar catalán.

²⁰ Cuando Felipe V en 1701-1702 reúne las Cortes catalanas, aprobó todas las propuestas que les presentaron. Gustavo Bueno en *España frente a Europa*, 1999, pág. 360, recoge una cita de Feliu de la Penya, según el cual esas medidas de Felipe V, fueron «las constituciones más favorables que había obtenido la Provincia».

gado de su compromiso respecto de los Fueros e Instituciones locales, y promulgó los Decretos de Nueva Planta (el referido a Cataluña es de 16 de Enero de 1716²¹), que sometían a los territorios de la antigua Corona de Aragón, entre ellos Cataluña, a las mismas Leyes que regían en Castilla. Felipe V no deja de incluir en la explicación de sus Decretos una motivación que, fuera o no realmente compartida con las otras de contenido moral que también señaló, era indudablemente existente en éste y en otros procesos semejantes: invocó en efecto el derecho del vencedor en una guerra²².

Ni siquiera puede decirse que el conjunto de Cataluña y de los catalanes estuvieran en el bando anti-borbónico. Porque las Provincias de Lérida y Gerona no se alinearon con los austriacos, y la misma Barcelona comenzó siendo bombardeada y tomada por las tropas del Archiduque, antes de volver a ser sitiada y bombardeada por los contrarios. Ya que la Guerra de Sucesión tuvo caracteres internacionales, pero también de guerra civil interna, existiendo partidarios de la Casa de Austria en Castilla. Hubo muchos catalanes ejecutados por las tropas del Archiduque, o exiliados de Cataluña cuando los austriacos tomaron Barcelona. Y otros muchos que entraron en Barcelona sirviendo a los Ejércitos de Felipe V.

Euskadi

La Foralidad vasca no tuvo problemas con los reyes hispánicos de la Casa de Austria, momento en que los vascos ejercen un papel de liderazgo dentro de Castilla y de España.

Pero tampoco lo tuvo con el advenimiento de los Borbones. Antes al contrario. El «Pase foral», institución que permitía a los territorios históricos de Euskadi examinar las disposiciones de los Reyes hispanos para ver si contenían algún contrafuero, en cuyo caso podían declarar que las acataban pero no las cumplían (hasta que los Reyes en segunda lectura rectificaban o se ratificaban), no lo tuvo el territorio de Alava hasta que se lo concedió Felipe V en 1703, por el apoyo que los alaveses le prestaron en la Guerra de Sucesión²³.

Ello no significa que dentro de España y de la Corte, no haya muchos deseos de suprimir privilegios forales, que se consideraban anacrónicos e inconvenientes para España y para el País Vasco. Como ocurría, exactamente igual, con el País Vasco-continental (francés) en su relación con Francia. Pero sería una simplificación pensar que la tendencia antiforalista se encontraba en el Estado y vivía enfrentada a un ansia del pueblo de las Vascongadas por mantener la integridad de su régimen. Porque no era así. Existían muchas personas dentro de los Territorios Históricos, que consideraban altamente deseable la eliminación de diversos aspectos de la foralidad, lo cual tenía una manifiesta lógica de principio, ya que

²¹ Con Felipe V, primero fue la abolición de los fueros con la guerra de Sucesión (1707). Luego los Decretos de Nueva Planta, el de Aragón de 1711, el de Mallorca de 1715, el catalán de 1716.

²² Que la pérdida de las peculiaridades catalanas en 1716 fue la consecuencia de una sublevación perdida contra el Poder del Rey, y no de una política centralizadora o antiforalista, lo muestra, no sólo el previo juramento de Felipe V de las leyes propias de los reinos de Aragón, sino que los vascos, que no se sublevaron contra Felipe V, mantuvieron sus Fueros, que siguieron jurando todos los Reyes hasta Isabel II; y concretamente hasta que se sublevaron contra Isabel II y en sublevación dos veces fracasada.

²³ Dato que se lee en *De Tubal a Aitor, Historia de Vasconia* obra dirigida por Iñaki Bazán, La Esfera, Madrid, 2002. Pi y Margall, en *Las Nacionalidades* L.III, C.V, pág. 207, insiste en esta idea.

la foralidad, por su propio origen y dinámica, suponía un cierto grado de cristalización de posiciones de tiempos antiguos, reacia por naturaleza a la evolución; o al menos sensiblemente menos favorable a los cambios modernizadores que los sistemas no forales.

Se visualiza muy bien la situación dialéctica sobre la foralidad en los siglos XVII, XVIII y XIX, si posamos nuestra atención sobre el asunto de las Aduanas, clave de los Fueros Vascos. La foralidad vasca suponía que el Estado no tenía en el País Vasco Aduanas exteriores, cara al resto del mundo –Francia, Inglaterra...–; mientras que el País Vasco, aparte de sus aduanas internas entre Territorios, contaba con otras respecto de Castilla. Se daba así un doble problema, que padecía de una parte el resto de España, pero de otra, en no menor medida, el propio País Vasco. España sufría la falta de comercio libre y fluido con los Vascos, por culpa de las Aduanas del Ebro; pero además, sufría los efectos de un gran contrabando que se generaba desde el País Vasco, a donde entraban las mercancías extranjeras sin los aranceles que debían pagar en el resto de la Península. Pero por lo mismo, el País Vasco carecía de protección arancelaria ante lo foráneo, retrasando su desarrollo industrial y productivo; y simultáneamente veía muy mermada su posibilidad de utilizar el mercado español competitivamente, pues los españoles recibían las mercancías vascas como si fueran extranjeras. Así se explica que fueron voces de uno y otro campo, castellanos y vascos, las que clamaron por llevar las Aduanas del Ebro hasta el Mar y los Pirineos, de modo que sólo existieran, como en el resto de España, las Aduanas exteriores.

Hay un momento en que los Reyes quieren cambiar este sistema aduanero foral, pero los territorios históricos, o los dirigentes de los territorios históricos, que entonces era decir lo mismo, se manifiestan en contra. Por lo cual, los Reyes no se atreven a violar la foralidad. Pero como medida defensiva (no sería extraño que la medida también quisiera ser de castigo), se planteó desviar el comercio marítimo exterior de España a los Puertos de Cantabria²⁴; y en 1778, cuando se generalizó la libertad de tráfico con América desde todas las Costas hispanas, se excluyó al País Vasco por su falta de Aduanas exteriores. Fue ése un momento en que toda España progresó mucho, muy singularmente Cataluña, y entre otras razones, por esta medida de libertad de comercio marítimo con América; pero las Vascongadas quedaron al margen de ese efecto de progreso; y ya puede comprenderse que ello hacía pensar a muchos y muy buenos vascos que, una cosa era defender la tradición, y otra mantener restos de algo que en tiempos les benefició, pero que luego ya les causaba perjuicios; mientras que, como también es natural, había quienes no percibían esa realidad, o consideraban que el mantenimiento a ultranza de sus viejas costumbres era preferible al mejoramiento económico.

Y así podemos encontrarnos en la historia vasca con algunas revueltas del siglo XVIII defendiendo los Fueros, en las cuales, las víctimas no fueron castellanos, ni agentes reales, sino notables ciudadanos vascos, incluso líderes de las instituciones forales, como el Diputado General de Vizcaya Enrique Arana, o el Diputado Juan José de Castaños, el Alcalde 2º de Bilbao Martín Alonso de Ecoiquiz, el Alcalde de Bermeo Juan Tomás de Ecoiquiz...²⁵

²⁴ Son curiosas las repeticiones de la historia. Los gobiernos de la II República también quisieron potenciar Santander como Puerto de Castilla. Y el 5 de Diciembre 1935, en las Cortes, ante una propuesta del PNV juzgada separatista por muchos, José Calvo Sotelo hizo ver la incoherencia en que incurrieron cuando, en esos mismos momentos, el PNV se oponía a la construcción de un ferrocarril Burgos-Santander, alegando que el Puerto natural de Castilla era Bilbao.

²⁵ Los datos de víctimas los tomamos del libro *De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia*, La Esfera, Madrid, 2002, pág. 425.

Así también puede explicarse que el País Vasco-español, en gran medida, especialmente por parte de las ciudades, no se resistió a la invasión de las tropas de la Convención revolucionaria francesa, que les traía –y les trajo–, asimismo, su primera abolición foral²⁶.

Los Vascos, con su régimen foral así abolido, fueron a las Cortes de Cádiz, donde aprobaron sin ninguna manifestación de reserva la Constitución de 1812, que no reconocía los regímenes forales, ni mucho ni poco. Paradójicamente fue luego Fernando VII, cuando recobró su poder absoluto, quien restituyó los Fueros al País Vasco, anulando todas las disposiciones adoptadas «contra-fuero». Y quizá por ello, cuando los «cien mil hijos de San Luis» invaden España en 1823 para volver a implantar, una vez más, el absolutismo de Fernando VII, la mitad de las tropas españolas incorporadas al Ejército francés, eran vascas.

Euskadi pierde por primera vez sus Fueros avanzado el siglo XIX, pero no porque el Estado español se considere incompatible con ellos o planee eliminarlos, sino como castigo, por iniciar unas guerras contra el Poder Central, defendiendo otra dinastía. Es la consecuencia de las Guerras Carlistas, ligadas a la persona de Don Carlos, hermano de Fernando VII, quien dirige un Partido («los apostólicos») de carácter netamente integrista, tanto que convertía al absolutista Fernando VII en un liberal.

Importa destacar ahora esta última nota. Las guerras carlistas no surgen contra el centralismo, ni nacen por el ideal de defensa de los Fueros o Autonomías territoriales.

El Memorandum de San Sebastián de Mayo de 1834 dice: «...*Hay Carlismo donde hay Fueros y donde no los hay...por lo tanto la rebelión se inició independientemente de los Fueros y no finalizará aunque éstos sean ratificados*». Las Proclamas carlistas de Verastegui en Vitoria, en 7 de Octubre de 1833, apenas cita los Fueros; y Santos Ladrón, dirigente Carlista de Navarra, no los menciona²⁷.

Para mejor situar los hechos, tengamos en cuenta que los Proyectos centralistas de Javier de Burgos son de 1845, cuando no sólo había comenzado ya, sino finalizado, la Primera Guerra Carlista.

Y la Primera Guerra carlista provocó un alineamiento internacional sintomático. Francia e Inglaterra apoyaron la causa liberal-isabelina. Austria, Prusia y Rusia, la causa tradicional de Don Carlos. Era la guerra del liberalismo contra el absolutismo.

Fue la pérdida de la guerra dinástica-carlista por los vascos, especialmente de la 2ª, lo que lleva a la Ley de 21 de Julio de 1876 en la Restauración canovista, que fundamentalmente elimina la vigencia de los Fueros; aunque a cambio de reconocerles algunas peculiaridades y de los Concierdos, estos últimos también abolidos más tarde por Franco para Vizcaya y Guipúzcoa –no para Alava, ni tampoco para Navarra– como consecuencia de los posicionamientos de la Guerra Civil.

Se trata de «castigos» a los bandos perdedores de una guerra civil; exactamente igual que los de 1716 a Cataluña-Aragón-Valencia, cuando éstos territorios apoyaron para Rey de España a Don Carlos de Austria; e igual que algunos del siglo XV a Galicia cuando ésta apostó por la Beltraneja y en contra de Isabel la Católica.

²⁶ Wellington, al final de nuestra Guerra de la Independencia, incendió y destruyó San Sebastián, saqueándola y asesinando a sus habitantes, con la disculpa de su postura a favor de los invasores franceses antiforales, primero los de la Convención y después los napoleónicos. Esta aceptación vasca de la invasión francesa, sin resistencia digna de mención (salvo en zonas rurales), generó una ola de antiforalismo en el resto de España, considerando que los vascos no habían cumplido su deber pactado de defender la frontera hispánica del Norte. En cambio, bajo la influencia decisiva del Clero, el campesinado vasco luchó intensamente contra Napoleón.

²⁷ Los datos de este párrafo están tomados de Raymond Carr, *España 1808-1975*, Ariel, Barcelona 1985, pág. 189.

2.1.4. Evolución posterior a la pérdida de los Fueros

Cataluña

Cuando a comienzos del siglo XVIII los Borbones privaron a Cataluña de sus Instituciones y fuentes normativas propias, con ello les suprimieron algunos arcaísmos feudales de los que no habían conseguido aun librarse²⁸; les suprimieron las Aduanas interiores con el resto de España; les otorgaron primero las mismas ventajas y derechos que tenían los castellanos, lo cual significaba entre otras cosas el libre acceso a las Indias, que habían sido conquistadas y hasta entonces colonizadas por el Reino de Castilla; y más tarde, al suprimirse el Monopolio que para el comercio marítimo con América tenía el Puerto de Cádiz – y Sevilla–, se concedió tal posibilidad a varios de Canarias y la Península, entre ellos el de Barcelona. Esas medidas borbónicas impulsaron una ola de muy alta prosperidad en Cataluña, amplificada por lo que el siglo XVIII supuso de renacimiento del progreso español en general²⁹; y esas consecuencias se vivían en Cataluña como asociadas, a modo de contrapartida, a la pérdida de la peculiaridad organizativa; por lo cual, dicha pérdida se fue asimilando y aceptando por el pueblo.

Cuando se produce la Guerra de Sucesión, la Generalitat era una Comisión Permanente de las Cortes catalanas, sin que pudiera considerarse como órgano representativo de la nación, ni entenderse como institución democrática. Cierto es que sus miembros se elegían por insaculación el 22 de Julio, cada tres años. Pero en la escudilla de la insaculación sólo se introducían 524 nombres y se elegían dos por cada estamento; ni siquiera el estamento popular era abierto, pues era preciso ser candidato de las oligarquías municipales de 12 villas, y tener importancia histórica; aparte de que, en la práctica, era un órgano muy de Barcelona, hasta el punto de que el 1626, el Consejo de la Villa de Cervera dijo que «la casa del General de Barcelona –la Generalitat–, no es sino una casa de perdición».

Por ello había un «deseo de los pueblos por cambiar la jurisdicción señorial por la real...El Gobierno de los Ministros reales era preferible al gobierno de los pequeños señores y barones que los tiranizaban y les roían hasta los huesos con impuestos injustos». El historiador catalán José Pella y Forgas, en 1883, en su Historia del Ampurdán, habló de un nuevo feudalismo en Cataluña, durante la Edad Moderna.

En 1462, la organización propia catalana no era ucrónica; estaba con su tiempo. Pero cuando los Austrias deciden respetar las instituciones de Cataluña, las «cosifican», de modo que se produce el pernicioso efecto de que en Cataluña no entra la Modernidad que se va instalando en otras zonas de España.³⁰

El catalán Soldevilla dice que el resurgimiento económico español del siglo XVIII supo aprovecharse por Cataluña, y que por ello los catalanes aceptaron «sin contradicción de ninguna clase» las «medidas asimilistas relativas al idioma, a la cultura y a la Administración»³¹.

²⁸ Carlos Seco Serrano en *Cánovas y su época*, V.I, pag. 404, nos dice que la proclamación de libertades y derechos del nacionalismo catalán y vasco, son algo atrasado respecto de la Constitución española de 1876; la Base 7ª de Manresa, concibe un Parlamento gremialista. Y los Principios de Arana conciben un confesionalismo extremo, con subordinación del poder civil al religioso.

²⁹ Pi i Margall, en *Las Nacionalidades*, pág. 221, dice que Aragón, Cataluña, Valencia, aun después de los Decretos de Nueva Planta pagaban al Estado una cantidad fija «que no era por cierto muy alta», hasta 1845.

³⁰ Elliot explica estas ideas en «España y su mundo. 1500-1700» publicado por Alianza Editorial en Madrid, 1990.

³¹ Ferrán Soldevilla lo escribe en «Historia de España», Barcelona, 1956, y es citado por De la Cierva, en su *Historia General de España*, Planeta, 1980.

De esa época son las emigraciones catalanas a América³². Poco después, cuando las Cortes de Cádiz se reúnen para reelaborar el Estado español según el modelo liberal-unitarista³³, Cataluña está presente y con una gran autoridad moral; en esos momentos lucha heroicamente contra las tropas francesas, habiendo despreciado la oferta autonómica que Napoleón le hizo para captar su simpatía³⁴; sin embargo, ni reivindica su régimen peculiar preborbónico, ni protesta porque la Constitución de 1812 ignore su hecho diferencial y sea rigurosamente unificadora.

Y consta que los descendientes de aquellos catalanes emigrados en la etapa borbónica, fueron –quizá con los canarios– los únicos colectivos criollos que, en vez de promover la independencia americana respecto de España, apoyaron la resistencia hispánica frente a la emancipación; mientras que los catalanes de la Península, en la segunda mitad del siglo XIX, fueron los principales opositores a la concesión de grados de autonomía para Cuba; Fomento y el Instituto de San Isidro montaron una «Comisión Permanente para la defensa de los intereses españoles en Cuba», y presionaron fuertemente a Prim en este sentido³⁵.

En clave antiespañolista, A. Rovira y Virgili, –fallecido en el exilio en 1949, uno de los fundadores de la Esquerra republicana de Cataluña, y Diputado en el Parlamento catalán en 1932 por tal Partido, considerado como el gran historiador del catalanismo–, escribe unos duros textos que confirman lo que acabo de señalar. Dice así: «*El siglo XVIII consumó la decadencia de Cataluña y completó la desnacionalización de los catalanes. Estos olvidaron la noble dignidad de la raza y cayeron en las abyecciones del servilismo dinástico y españolista. Después de Felipe V, los Borbones que vinieron a Barcelona fueron recibidos triunfalmente por un pueblo olvidado de su propia dignidad y su propia historia. En el último tercio de aquel siglo, los más esclarecidos catalanes no sólo se muestran resignados a la sujeción, sino que bendicen el yugo...Capmany –esa falsa gloria catalana, como le llama justamente García Alomar– escribe: ‘Tal ha sido el impulso que recibió en el benéfico reinado de Felipe V, época de feliz recuerdo para la prosperidad general en estos reinos’. Como hace notar Miguel S. Oliver, aquellos catalanes estaban muy lejos del odio a Felipe V, que se manifestó en los cenáculos literarios del siglo siguiente*»³⁶.

Siempre los catalanes fueron muy amantes de su tierra, de sus costumbres, de su lengua y de sus derechos tradicionales. Pero son también inteligentes y pragmáticos, y saben darse cuenta de las ventajas que les ha venido reportando la unidad hispana –en la última centuria seguramente mayores que a cualquier

³² Al suprimirse a Cádiz el monopolio del comercio americano con América, se otorgó el derecho a Barcelona y también a Vigo. Porque si bien es verdad que ya Carlos I en 1522 permitió que las naves para América partieran de Bayona, La Coruña, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Cartagena y Málaga, sin embargo todas ellas, cualquiera que fuera el puerto americano del que volvieran, habían de tocar en Sevilla. Y ocurrió en Galicia lo mismo que en Cataluña, pues a partir de entonces comienzan las primeras tandas de emigración gallega a «Indias».

³³ La Constitución de Cádiz es unitaria y centralista, a pesar de que el poder que la origina es confederal, arrancando de las Juntas Provinciales que se van constituyendo con carácter soberano contra Napoleón (la primera la de Asturias, que hasta designa Embajadores). Esas Juntas Provinciales se habían confederado entre sí, formando primero la Junta Central, que luego pasa el poder a la Regencia y Cortes.

³⁴ Napoleón recordó la etapa de Carlomagno, y durante algún tiempo pensó en ocupar España hasta el Ebro, con una vuelta a algo parecido a la Marca Hispánica. De hecho llegó a promulgarse un Decreto por el cual Francia se anexionaba la España existente al Norte del Ebro. Y en esa onda nos encontramos con que Augereau, Comandante de Napoleón en Barcelona, redactaba sus documentos oficiales en catalán.

³⁵ Lo destaca Raymond Carr en *España 1808-1975*, Ariel, Barcelona, 1985, pág. 301.

³⁶ El texto de Rovira i Virgili lo tomo de *España inteligible*, Marías, Alianza, Madrid, 1995, pág.275.

otra zona española, salvo Madrid—. Sin discutir su justificación, lo cierto es que en 1975, el centralismo franquista había dejado más obras y avances en Cataluña que en el resto de España; por ejemplo en autopistas, muy por encima de Madrid. De ahí esa mezcla de reivindicación autonómica, con aceptaciones más o menos implícitas de la carencia de autonomía.

Y por eso la Guerra Civil, a pesar de que la Generalidad estaba en un bando y tenía bajo su potestad todo el territorio de Cataluña casi hasta el final de la lucha, y de que nadie ignoraba que el Ejército sublevado no venía precisamente a sostener las instituciones autonómicas catalanas, fue también una Guerra Civil catalana, con muchísimos catalanes muertos irregularmente en ambos lados, también por acción de los catalanistas republicanos; y otros catalanes, muchos y muy destacados, luchando bajo banderas, ordinarias o específicas, del Ejército de Franco, como los famosos Tercios de Montserrat³⁷; o practicando la «resistencia interior» típica de lo que en aquella guerra se llamó la «Quinta columna»; incluso Cambó, a quien sus paisanos levantaron recientemente un monumento en Barcelona, prestó ayudas nada desdeñables, desde el extranjero, a la causa de Franco durante la contienda. Azaña dejó escrito que «en el alzamiento militar, los catalanistas conservadores se pusieron decididamente al servicio de la que era entonces «Junta de Burgos»³⁸.

Euskadi

Si de Cataluña pasamos la atención al País Vasco, debemos acudir a Manuel Montero, que es un Profesor de Historia Contemporánea en la Universidad del País Vasco –algún tiempo también Rector–, con numerosos libros publicados sobre temas de Euskadi. Este autor, al comentar la Ley de Cánovas de 1876 que eliminó los Fueros, sustituyéndolos por una llamada «autonomía liberal» ajena a los derechos históricos, señala entre sus efectos: «*Las Diputaciones –vascas– desarrollaron una actividad muy amplia... Nunca estas Instituciones habían tenido tanta autonomía* –hace referencia aquí el autor, a la gran amplitud real de competencias ejercidas, y a la liberación del sometimiento a las aristocracias rurales que antes les imponían los Fueros– (...) *Hacia 1912 se calculaba en los Impuestos concertados una desgravación entre el 50 y el 60 %(...). En Bizkaia en 1913 por el Impuesto de Industria y Comercio se pagaba el 84 % menos que en el resto de España(...). En conjunto, el sistema(...) permitió el funcionamiento estable del País Vasco dentro del sistema constitucional, sin graves disensiones(...).*»

Continúa el mismo autor destacando los buenos resultados que siguieron a la política abolicionista de los Fueros, hablando entre otras cosas de «(...) *un rápido proceso de industrialización(...) la población creció a un ritmo rápido(...)*»

³⁷ Uno de los más destacados cultivadores vivos de la cultura catalana, y que naturalmente es objeto de merecidas honras por la Generalidad, fue miembro Voluntario de los Tercios de Montserrat del Ejército de Franco durante la Guerra Civil, tras huir de Barcelona con su familia al comienzo de la Contienda.

Por otra parte, Eugenio D'Ors, pese a ser un protegido de Prat de la Riba, en 1937 se proclama franquista, como recoge Vicente Cacho Viu en *Revisión de Eugenio D'Ors*, Quaderns Crema, Barcelona, 1997.

³⁸ Lo escribió bajo el título *Cataluña en guerra*, en un artículo que forma parte de «Artículos sobre la guerra de España» y que se reproducen en *Sobre la autonomía política de Cataluña* de Manuel Azaña, Tecnos, Madrid, 2005.

Notemos que el primer alto horno de Vizcaya se construye en 1841, al mismo tiempo que desaparecía la Aduana foral entre el País Vasco y el resto de España y cuando, perdidas las tierras de América, los vascos se vuelcan al mercado interior español. Asimismo el Banco de Bilbao fue fundado en 1857, y financió al bando liberal en la siguiente Guerra Carlista.

Y llama la atención sobre un rasgo de nacionalismo españolista en el que los vascos coincidieron con los catalanes: «(...) entre las novedades ideológicas del siglo XIX se cuenta la aparición del proteccionismo, que arrastró desde 1891 a casi toda la burguesía vizcaína(...) Querían aranceles que desanimaran la importación... y llevó a la burguesía vizcaína a integrarse en un movimiento de alcance nacional, junto a catalanes, andaluces, asturianos y madrileños. Sus argumentos anticipaban las líneas de un naciente nacionalismo español, al grito de «España para los españoles. ¡Viva el Trabajo Nacional!». El proteccionismo fue así el puente ideológico con el que la burguesía liberal vasca vadeó la distancia entre su fuerismo del siglo XIX y los postulados centralistas del XX».

Analizando las etapas de éxito económico franquista y su repercusión en Euskadi, señala: «La prosperidad desarrollista acentuó un proceso iniciado en la postguerra, la acomodación de amplios sectores de la sociedad vasca al franquismo. Llámese indiferencia política o adaptación a las circunstancias, la apatía de la mayoría silenciosa ayudó a sostener el Régimen. Hubo apoyos expresos al Dictador, pero también la avenencia no explícita de quienes se enriquecían, de capas medias urbanas(...) Si bien la represión y el control de los medios de difusión contribuyeron a la desmovilización, se dio también una adaptación al orden social del Régimen, al margen de que los Partidos antifranquistas justificaran sus fracasos por la actuación policial».

La realidad acreditada es que durante el franquismo la población vasco navarra se duplicó exactamente, pasando de 1,3 a 2,6 millones de habitantes (en parte por inmigración), y la esperanza de vida subió desde los 53 a los 73 años, colocándose el País Vasco a fines de la Dictadura en los primeros puestos de la renta per capita nacional, con la particularidad que el despegue no fue sólo de Vizcaya y Guipúzcoa, como ocurriera en las décadas anteriores, sino también de las provincias interiores, Alava y Navarra; en los últimos quince años del franquismo, el PIB vasco navarro creció en tasas medias del 6,3% anual, superando la alta media nacional de ese mismo período que fue el 5,5%³⁹.

Por su parte Joan Juaristi, dice que la derogación de los Fueros por Cánovas, sólo conmocionó a una minoría, los llamados «fueristas», que además se presentaron a las elecciones de la Restauración y «cosecharon un fracaso electoral tras otro». Destaca que esos «fueristas» –que seguramente añoraban las fórmulas de «nueva foralidad» isabelina implantada por Espartero tras la primera guerra carlista–, estaban muy lejos de ser antiespañoles; comenta en este sentido la obra del fuerista Vicente Arana «Jaun Zuría», en la cual elogiando a los gudarís que participaron en la mítica batalla de Arrigorriaga, dice que son «los que en Somorrostro extraen el rico mineral de hierro que en tan gran cantidad puso allí Jaungoikoa para que pudiéramos forjar armas con que defender nuestra independencia y la independencia de nuestra amada España»; y llama la atención sobre el sentido premoderno de los Fueros, en cuya virtud, en las Juntas Generales, la población de Bilbao, tenía un solo voto, igual que la ante-iglesia de Derio con menos de 50 vecinos. También señala que se habla mucho de los «Gudarís» que apoyaron a la República contra Franco; pero que fueron 40.000, frente a 60.000 «Requetés» que se integraron en los Ejércitos fran-

³⁹ Los datos vienen en el libro *De Túbal a Aitor, Historia de Vasconia*.

quistas ⁴⁰; sin que se deba olvidar que en 1936, se decantaron a favor de la República, para obtener el Estatuto prometido, Guipúzcoa y Vizcaya, pero Alava y Navarra se pronunciaron con Franco; y aun en Guipúzcoa y Vizcaya hubo sus más y sus menos, pues el 18 de Julio de 1936, el Euzkadi Buru Batzar adoptó un acuerdo de neutralidad ante la guerra civil, y si bien poco después los sectores predominantes del PNV se pusieron de parte de la República confiando en obtener su Estatuto, ello no fue regla general; muchos militantes del PNV se pasaron al Ejército de Franco, y Luis Arana, hermano del Fundador, se dio de baja en el PNV cuando Irujo entró en el Gobierno de la República. Azaña escribe que durante la guerra civil «unos cuantos batallones vascos se pasaron al enemigo»⁴¹.

Azaola comenta que la fórmula abolicionista de los Fueros de Cánovas en 1876 (con su establecimiento de los Conciertos y su mantenimiento de dosis de singular autonomía provincial), no debía ser tan mala para los vascos, cuando el PNV presentó una enmienda al Proyecto de Constitución española de 1978, en la que se proponía adicionar el siguiente texto: «*En ningún caso podrá ser lesionada la foralidad actualmente vigente en Alava y Navarra*» (que era la creada por Cánovas en 1876; suprimida para Vizcaya y Guipúzcoa por Franco en 1937).⁴²

2.1.5. ¿La Lengua?

El Euskera

La lengua euskérica, sin duda la más antigua de las que conocemos en España, principal lengua autóctona de las Vascongadas, ha tenido una asombrosa capacidad de supervivencia. Pero no debemos pensar que era la lengua de un pueblo oprimido, reprimida por la Monarquía isabelina o canovista, o por el franquismo, y defendida a ultranza por los naturales del País. Sarrailh de Iartza reconoce que el castellano es una lengua creada con notables aportaciones vascas, muy ligada a lo vasco, hasta el punto que, destaca, en castellano se escribieron los Fueros vascos, y el primer reino que en España declaró al castellano como su lengua oficial, fue el Navarro⁴³. Se trata por el contrario de una lengua (el euskera), hablada tradicionalmente con generalidad en los pueblos, pero que ya va decayendo en la Edad Media –en plena vigencia de los Fueros– desde que nace el castellano. Hasta el punto de que en el siglo XIII aparecen textos, otorgando a los habitantes de los pueblos, el privilegio de ser atendidos en vasco; lo cual revela dos cosas: que efectivamente los pueblos conservaban el euskera, pero al mismo tiempo, que ya era usual hablar en lengua romance castellana.

Igual que en otros espacios de Hispania, en la Edad Moderna se acelera el declive de las lenguas propias. Declive y desintegración: el Príncipe Bonaparte, experto en lengua vasca, destacó en el siglo XIX la

⁴⁰ Los textos que recogemos de Montero, figuran en la obra del autor citado *Historia del País Vasco. De los Orígenes a nuestros días*, Editorial Txertoa, Donostia, 1995, Capítulos VII y X. Los de Juaristi, en *El bucle melancólico. Historias de nacionalistas vascos*, Espasa Calpe, Madrid, 1997, págs.20,21,61,63.

⁴¹ En *La insurrección libertaria y el eje Barcelona-Bilbao*, publicado dentro de la serie «Artículos sobre la guerra de España» y reproducido en el Libro de Azaña, *Sobre la autonomía política de Cataluña*, Tecnos, Madrid, 2005.

⁴² En el Libro de Azaola *El País Vasco*, IEE, Tablero, Madrid, 1988.

⁴³ Fernando Sarrailh de Ihartza, *Vasconia*, Norbait, Buenos Aires, segunda edición, 1973, pág. 34.

existencia de 8 dialectos vascos, con 25 subdialectos, 40 variedades y muchas más modalidades locales⁴⁴. Las lenguas vernáculas se conservan en zonas rurales, donde, sin embargo, casi todos conocen castellano. También en el País Vasco, en cuyos pueblos los vascoparlantes se comunican en castellano según con qué tipo de personas; pese a lo cual, en ocasiones se nombran traductores, preferentemente Curas. La tradición vasca es que las familias enseñen a sus hijos el vascuence en su propia casa, y los envíen a la escuela, entre otras cosas, para que aprendan castellano. El euskera es una lengua familiar, coloquial, no es realmente lengua de cultura para los vascos. Por ello el primer libro que se conoce publicado en euskera data de 1545, y a partir de entonces, en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, se publicaron en total unos doscientos libros, amen de aproximadamente otro tanto en traducciones y reediciones, de los cuales el 90% son libros religiosos⁴⁵. Realmente los vascos no pusieron en circulación su primer Diario en Euskera, el Eguna, y por muy poco tiempo, hasta 1937.

Es un declive que continúa hasta que, a finales del siglo XIX, surge el nacionalismo romántico que pugna por resucitar todas las viejas lenguas populares; exactamente hasta el mismo momento en que renacen las lenguas catalana y gallega.

Según Jon Juaristi, experto en filología y ex militante de ETA, el euskera llegó a fines del XIX con una pobreza extraordinaria, y fue objeto de una recreación por Sabino Arana, quien, dice el citado autor, inventó palabras tan aparentemente autóctonas y tradicionales como *lendakari* o *lehendakari*.⁴⁶ Y no creemos que Sabino Arana era ejemplo de vascoparlante; hablaba castellano, y aunque se le reconoce por todos un gran amor y pasión por el euskera, «*nunca llegó a dominarlo (el euskera), siendo incapaz de sostener una pequeña conversación*»⁴⁷.

Fenómeno que vuelve a repetirse tras la muerte de Franco, cuando algunos de los altos dirigentes del PNV, sector abertzale, comenzaron a aprender euskera.

Pero en medio, la posición de menosprecio hacia el euskera (idem hacia el gallego o el catalán), no procede sólo de instancias oficiales castellanas, sino del propio pueblo vasco, por su pasividad, pero incluso por su actividad beligerante contra el euskera. Así, en el siglo XVIII, conocemos disposiciones tomadas por los pueblos, y sus autóctonas autoridades, para evitar que los niños hablasen y aprendiesen a hablar en euskera. A partir de 1730 se producen disposiciones de este tipo en pueblos como Vera, Ustarroz, Echarri-Aranaz, Oyarzum, Elgoibar, etc.⁴⁸

⁴⁵ Azaola, obra citada, pág. 77. El ideólogo de ETA Sarrailh de Ihartza, pág. 33 de «Vasconia», considera que deben unificarse. Los hermanos Arana, por el contrario, consideran que no puede hacerse prevalecer un dialecto sobre otros (según la tradicional posición del PNV de equiparar a todos los territorios forales entre sí).

⁴⁶ El dato es de Ibon Sarasola, *Historia Social de la Literatura vasca*, Akal, Madrid, 1976, citado por Azaola, «El País Vasco, IEE, Tablero, Madrid, 1988, pág. 82.

⁴⁷ Una nueva «recreación» del euskera se produce con la transición democrática, momento en que se lanza el euskera-batúa, que es el que hoy se habla oficialmente. Algo de eso ocurrió también en Galicia al mismo tiempo.

⁴⁸ Así lo dice Sarrailh de Ihartza en su *Vasconia*, pág. 254 de la segunda edición. Y lo confirma Azaola, en páginas 90-91 de su *El País Vasco*, donde señala que por razón de esa ignorancia, Arana implantó numerosas palabras, que fueron aceptadas con generalidad por devoción política, incoherentes con el euskera, como lo son los nombres acabados en a, e y ne.

⁴⁹ Los Municipios señalados aparecen reseñados en *De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia*, La Esfera, Madrid 2002, pág. 463.

El franquismo, nada proclive a favorecer el euskera, que por ello castellanizó en gran medida los nombres y la toponimia, no prohibió el uso de la lengua, que siguió su dinámica declinante, de suerte que cuando Franco murió, aunque ya existían las ikastolas, en el País Vasco hablaban euskera uno de cada cuatro personas; y en Navarra una de cada diez.

El movimiento de las ikastolas, donde los chicos no sólo reciben enseñanza del euskera, sino «en euskera», y donde se transmite filosofía nacionalista vasca, comenzó más o menos con el siglo XX, fomentado por las Diputaciones. Ya existían algunas, no muchas, en 1936, cuando comienza la guerra Civil, y se cierran con la ocupación de Vascongadas por Franco. Pero su resurrección no se produce con la democracia, sino dentro del mismo franquismo, en la década de los 60. Dice Azaola⁴⁹: «Nos encontramos así ante la siguiente paradoja: en los últimos veinticinco años del franquismo, ha estudiado vascuence, en centros docentes privados de la Vasconia peninsular, un número de niños que probablemente es superior al de cuantos lo habían estudiado en escuelas de distintos tipos desde el principio de los tiempos hasta 1936».

El catalán

El catalán, la lengua vernácula de Cataluña, no es sólo hoy, junto con el castellano, idioma oficial de su Comunidad, sino que desde las últimas décadas del siglo XX constituye un elemento básico del movimiento nacionalista en aquellas tierras. Podríamos hacer muchas matizaciones para valorar el porqué ello es así y el hasta dónde lo es realmente, pero es indiscutible la esencialidad del factor lengua en el catalanismo de hoy.

Sin embargo, cuando en la segunda mitad del siglo XIX nace el nacionalismo catalán, ello no es producido o fomentado por la lengua catalana, sino que ocurre justamente lo contrario: es el nacionalismo el que genera un despertar o renacimiento de la lengua catalana, en gran medida como instrumento político de aquel nacionalismo emergente. De ahí que fuera entonces cuando los nacionalistas promueven voluntaristamente los Juegos Florales, y que el movimiento cultural que pone en marcha el catalanismo se denomine «Reinaxença», expresión indicativa de una previa situación de eclipse.

Joan Maragall, el escritor que más énfasis puso para destacar el papel de la lengua en el catalanismo, dijo de Jacinto Verdaguer que fue «*el maestro de todos nosotros(...), el poeta que CREÓ nuestra lengua*». Añadiendo Nicolau D'Olwer que «*con los versos de Verdaguer su generación aprendió a leer el catalán*»

Por esas razones dice Raymond Carr refiriéndose a la Cataluña del siglo XIX: «*La burguesía, al igual que la aristocracia y las clases trabajadoras, era, en su mayoría, indiferente al renacimiento de la cultura catalana; ningún diario catalán trató siquiera de sostenerse hasta 1879 (cuando V. Almirall fundó el Diari). Tal vez fuera trasunto de esa indiferencia el hecho de que Cataluña dejase en la pobreza al más grande de sus poetas (J. Verdaguer), hasta que la tisis que se le llevaba, hizo de su suerte motivo de escándalo*»⁵⁰. Es sabido que Mosén Verdaguer, clérigo, vivió fundamentalmente de Capellanías, especialmen-

⁴⁹ *El País Vasco* I.E.E., Tablero, Madrid, 1988, pág. 83.

⁵⁰ Raymond Carr recoge los testimonios de Maragall y d'Olwer, así como su propio juicio, en *España 1808-1975*, Ariel, Barcelona, páginas 521 y 522. Y no lo dice Raymond Carr, pero quien tuvo compasión de Verdaguer fue el Alcalde de Sarriá, que le facilitó una finca en Vallvidriera donde inmediatamente falleció.

te de la de la Cía. Trasatlántica Española del Marqués de Comillas; y cuando tras ciertas acusaciones fue suspendido de sus funciones sacerdotales, encontrándose en la humillación y la miseria, quien intercedió ante el Obispo de Vich para lograr su rehabilitación, no fue el Obispo de Barcelona, ni el de Tarragona, sino el de Madrid-Alcalá.

Y ello explica lo que Jesús Pabón relata en su «Cambó», donde cuenta que la primera derrota política que sufrió el prócer catalanista, fue cuando, siendo Concejal del Ayuntamiento de Barcelona en 1902, presentó una Moción para que el Municipio, en las escuelas que subvencionaba, estableciera clases de lengua catalana. Tal moción fue rechazada por los votos de sus compañeros de Corporación.

Lo que confirma que la lengua catalana no fue un factor decisivo para la génesis del nacionalismo catalán.

El franquismo, siguiendo una tradición que arranca de la Baja Edad Media, practicó una política de lengua oficial única que postergaba las vernáculos, política poco respetuosa con la identidad de los pueblos; no dudamos que en Cataluña durante el Régimen de Franco hubiera existido alguna Campaña que propiciara el abandono del catalán y que se dijera aquello de «hable usted cristiano» o «hable la lengua del Imperio».

Pero también debe reseñarse que hay muchas señales acreditativas de que no existió, o al menos no existió con estabilidad o generalidad, una política franquista de prohibición de la lengua catalana. Porque recorriendo Barcelona se pueden ver en edificios públicos, placas conmemorativas en catalán instaladas en los años 50, y es impensable que fuera sin conocimiento y consentimiento de las autoridades. Y el gran filólogo catalán Martín de Riquer, Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales de 1997, publicó en Ariel 3 extensos volúmenes sobre literatura catalana, que él reconoce haber escrito con base en los Apuntes que elaboró para sus muy antiguas Clases como Profesor de Lengua Catalana en la Universidad Central de Barcelona; habiendo comenzado su docencia del catalán en dicha Universidad en 1942, en los más duros tiempos del franquismo. Probablemente porque las cosas ocurrieron así, es por lo que cuando Franco muere, la práctica totalidad de los catalanes nacidos en Cataluña son bilingües.

Y en los últimos treinta años, la lengua que en Cataluña oficialmente se margina, se desaconseja usar, se sanciona o se impide utilizar, es la castellana

2.1.6. *El proteccionismo*

La Revolución Gloriosa que en 1868 destronó a Isabel II, se hizo bajo la bandera del liberalismo, retornando a España con ella el espíritu de los liberales «exaltados», aunque con altibajos. Su líder hasta sufrir el atentado de la calle del Turco, fue el catalán Prim. Y Prim llamó a su lado para implantar la política económica del nuevo régimen, al también catalán Figuerola, el introductor en España de la peseta.

La obra clave de Figuerola fue su Ley Presupuestaria de 1869, a través de cuyo Arancel quiso plasmar la nueva corriente librecambista, internacionalista, globalizadora, antiproteccionista. Aunque hubo de aguar en algo sus entusiasmos, porque sus paisanos catalanes hicieron presión en sentido contrario por medio de Prim.

Conviene recordar que Cataluña había vivido una extraordinaria prosperidad en el siglo XVIII, dentro de la general prosperidad española, pero especialmente debida a la supresión de las aduanas interiores y

al acceso a las tierras y a los mercados de la América Hispana, como consecuencia del Decreto de Nueva Planta que suprimió sus organizaciones tradicionales.

Pero que cuando llegamos a la segunda mitad del siglo XIX, ya España había perdido casi todas sus posesiones americanas, de las que tanto se había beneficiado la industria y el comercio catalán; industria y comercio que hubieron de centrarse en su actuación sobre el mercado español (y temporalmente el cubano). Por lo cual, puede comprenderse la grave preocupación con la que Cataluña afrontó la tendencia librecambista de la Revolución de 1868, que abrió España a las producciones foráneas, que podían colocarse en nuestro país a precios más bajos que los ofrecidos por Cataluña.

En ese ambiente, a pesar de la dulcificación que Figuerola introdujo en su Ley Presupuestaria, y que le costó duras críticas de sus colegas liberales, la aprobación de dicha norma generó una gran Protesta callejera en Barcelona, a la que no concurrieron sólo los empresarios, sino todas las clases sociales, y desde luego también los trabajadores, incluso el Obispo.

Cataluña lanza la versión moderna del «Santiago y cierra España»⁵¹ de naturaleza económico-aduanera. La gran reivindicación catalana ante Madrid en el siglo XIX y comienzos del XX es, junto a la autonómica más o menos intensa según los momentos, la del proteccionismo aduanero del espacio económico español ante las importaciones de productos extranjeros; una forma de patriotismo hispano, aunque ni mucho menos la única, ni necesariamente la mejor. Y ahí coinciden todos, patronos y obreros como en las calles de Barcelona en 1869, minorías catalanistas y mayorías ajenas al movimiento romántico de la tierra. Es sintomático que justamente Valentí Almirall, padre del catalanismo, del «Diari catalá» y del «Centre catalá», sea una de las personas más destacadas pidiendo a Madrid el cierre arancelario de España, frente a los sueños librecambistas puestos en marcha en 1869 por la Revolución «Gloriosa», y como modo de defensa ante las importaciones de Francia e Inglaterra.

Cánovas fue sensible ante esa solicitud catalana, porque pese a sus convicciones liberales tenía el pragmatismo típico de la escuela de los «doctrinarios», amen de que las principales ayudas financieras con las que contó para montar la restauración de Alfonso XII, fueron cubanas y catalanas; y les concedió el Arancel proteccionista de 1892.

Y esa reivindicación, que acabó por hacer nacer el «Fomento del Trabajo Catalán», que comenzó llamándose «Fomento de la Producción Nacional» (por supuesto que hablaban de la «nacional española»), germen de la CEOE, ya se tradujo en una reforma operada por Ley de 17 de Julio de 1876, que suspendía las rebajas aduaneras que había ordenado efectuar la Ley Arancelaria de 1869.

Más tarde Cataluña impulsó la Liga Nacional de Productores, es decir, otra organización «nacional española», con unos Polos de intereses trigueros en Valladolid, del acero en Bilbao y textiles en Barcelona, que dominó las decisiones económicas en España a partir de 1890⁵², influyendo poderosamente en la política general española; como lo muestra la dura oposición catalana a la autonomía cubana, dado que las exportaciones de Cataluña, datos de 1894, se dirigían en un 60% a Cuba; Fomento y el Instituto de San Isidro montaron una «Comisión Permanente para la defensa de los intereses españoles en Cuba», y presionaron fuertemente a Prim en este sentido⁵³.

⁵¹ No ignoramos que la frase realmente tiene un matiz diferente, ya que es: «Santiago y cierra, España»

⁵² Así lo dice Raymond Carr, *España 1808-1975*, Ariel, Barcelona 1985, pág. 379.

⁵³ *Ibidem*, pág. 301.

Esta tendencia destacada por muchos tratadistas⁵⁴, se intensifica cuando España pierde Cuba y con ello un mercado muy propicio para Cataluña; siendo éste el motivo que ya en el siglo XX esgrimió el nacionalismo catalán en su tierra, para justificar su «ayuda a la gobernación del Estado», destacando en Madrid a uno de sus hombres más preclaros, Francés Cambó, que fue de los grandes Ministros españoles de la centuria, pero que nunca negó que buscaba, –además de solucionar los problemas de las instituciones financieras catalanas⁵⁵, conseguir una Ley Arancelaria nueva, que permitiera a los productos catalanes venderse en la Península y Baleares sin competencia extranjera; y también lo consiguió con su famoso Arancel aprobado por Real Decreto de 18 de Febrero de 1922⁵⁶, que en algunos capítulos aumentó los derechos aduaneros en más de un 100% , y que salvo las correcciones operadas por las normas de control de cambios de 1929 y las de la política de contingentes de 1933, estuvo vigente bajo la Monarquía constitucional, con la Dictadura de Primo de Rivera, con la Segunda República y con el franquismo hasta 1960 –cuando se cambió por otro que seguía siendo bueno para Cataluña–. Aquel Decreto fue expresamente derogado por el artículo 5º del Decreto franquista de 30 de Mayo 1960, que consagró nuevos aranceles de acuerdo con la autorización de la Ley Arancelaria de 1 Mayo 1960, dictada a impulsos del Banco Mundial tras el Plan de Estabilización del Régimen franquista. Previamente había sido combatido por Santiago Alba antes de la proclamación de la República; y Primo de Rivera confesó que uno de los Motivos de su Golpe de Estado fueron las unánimes peticiones que recibía en Cataluña para que se acabara con los planes de Santiago Alba, que pretendía corregir la política de Cambó en sentido librecambista⁵⁷. La Sociedad de Naciones en aquellos años, tras el Decreto Cambó, clasificó a España en los niveles más altos del proteccionismo mundial.

José Luis Villacañas, se refiere a los artículos de de Maeztu publicados entre 1897 y 1904, en los que sostenía que cuando España pierde América, y concretamente Cuba, las burguesías industriales catalana y vasca necesitaban movilizar la Meseta, crear en ella riqueza y otra burguesía, para poder tener un mercado dentro de España. Y recoge otros textos de Maeztu en los que se expresaba así: «*Las clases capitalistas de las Provincias éuskaras y catalanas están interesadas no ya sólo en conservar la integridad del Estado español, sino en intervenir en la política de la nación hasta con mayor actividad que las de otras Regiones, pues los capitales de Cataluña y de Vizcaya, invertidos en la nación entera, han de cuidarse de la marcha administrativa del Estado*»⁵⁸.

⁵⁴ Josep Fontana, dice que el mercado colonial americano es el que desarrolla la industria naciente en Cataluña; y que cuando España se ve privada de las Colonias, Cataluña pierde aquel aliciente y comienza «*la historia de la formación del mercado nacional español, que se prolongará durante más de un siglo*»

Vicente Palacio Atard, de entre las causas originarias del nacionalismo catalán, destaca la aduanera, porque surge de un catalanismo que quiere estar dentro de una Patria española más cerrada económicamente hacia afuera, para así favorecer las ventas en la Península de la producción industrial de Cataluña.

⁵⁵ Para lo cual hizo La Ley de Ordenación Bancaria de 1921, conocida como Ley Cambó y la de Suspensión de Pagos de 1922. La Banca de origen catalán tiene una larga tradición de fracasos o mala suerte. Y aunque Cambó con su Ley de Ordenación bancaria sin duda que ayudó a su tierra, también creó un instrumento que entonces fue muy útil para toda la Banca española y que pervivió más de veinte años.

⁵⁶ Entre otros autores, comentan este Arancel de Cambó Jesús Pabón en su extraordinaria obra *Cambó*, Barcelona, 1969, no reeditada desgraciadamente; y también R. Tamames, *Estructura Económica de España*, Guadiana, 1969.

⁵⁷ Lo explica Ramón Tamames en su libro sobre Primo de Rivera

⁵⁸ La obra de José Luis Villacañas es *Ramiro de Maeztu y el ideal de la burguesía en España*, Espasa, Madrid, 2000. Los artículos citados de Maeztu se publicaron bajo el título de «Artículos desconocidos», Maeztu, E.I. Fox, Madrid, 1977. El último texto transcrito figura en *Hacia otra España* Ramiro de Maeztu, Biblioteca Nueva, Madrid, 1997, pág. 191.

Ahí vemos como la Edad Contemporánea que comienza con vascos y catalanes defendiendo la idea de España contra Napoleón y apoyando sin reservas la Constitución uniformista de Cádiz (la organización más uniformista de España en toda su historia), da paso a un fuerte españolismo económico, igualmente promovido con tenacidad por vascos y catalanes en los siglos XIX y XX.

2.2. Inconsistencia de la tesis voluntarista

2.2.1. Problemas del voluntarismo

En la organización de nuestro Estado, late fuertemente la reivindicación histórica, singularmente por parte del País Vasco, Navarra, algunos territorios de la antigua Corona de Aragón, especialmente Cataluña, algo Galicia... Con más o menos claridad según los territorios de procedencia, los momentos y los interlocutores, se nos habla de volver a situaciones de autonomía histórica que vivieron las correspondientes Comunidades, y a las que renunciaron o de las que fueron privadas.

Pero la vuelta a la historia no es argumento aceptable para defender hoy posiciones autonómicas, mucho menos soberanistas; ya que la historia no son algunos años de tiempos pasados que queramos caprichosamente seleccionar, sino toda ella, con períodos en que los territorios periféricos de España han vivido muy diversas situaciones respecto de la nación española. Tan históricos como algunos momentos de dispersión del siglo X, son los centralistas de los siglos VII, XVIII o XIX. Y, en todo caso, aunque seleccionáramos caprichosamente momentos de autonomía, olvidándonos de los otros muchos de integración, ni siquiera serían suficientes para justificar los niveles autonómicos que se concedieron en la Constitución de 1978; y que se sobrepasaron después.

Hay un modo sencillo de comprobarlo:

- Si en los anaqueles de una Biblioteca colocamos todos los Diarios Oficiales de la Generalidad catalana durante las dos Autonomías que Cataluña consiguió en el siglo XX (7 años durante la II República y unos treinta bajo la Corona de Juan Carlos I; total 37 años) y sus normas y decisiones las distribuimos en 30 Tomos de dimensiones iguales.
- Si en las estanterías de enfrente ponemos con letra y papel equivalente todas las normas producidas por la Generalidad y por cualquier otro órgano político de la región catalana desde Roma hasta la II República española (más de 2.000 años).

Para que las normas de los 2.000 años previos lleguen a rellenar un solo Tomo equivalente, tendríamos que incorporarle las Recopilaciones de Usos; incorporación indebida porque los Usos no proceden del Poder sino del pueblo y porque predominantemente son locales y no regionales.

Y ya sabemos que el Intervencionismo de las Autoridades es muy superior a partir del siglo XX; pero aun sumando de un solo lado los Usos, resulta que, el reflejo del Poder de 37 años en el Estado Autonómico multiplica por 30 al del Poder catalán histórico en los 2.000 años anteriores.

Seguramente por ello se conocen textos de nacionalistas que invocan los «derechos históricos», pero que, paradójicamente, no aceptan entrar en el análisis de la historia; suponemos que son conscientes de que ese fundamento para el autonomismo/soberanismo resulta inconsistente; y por eso últimamente se esgrime para el soberanismo otro fundamento distinto, «el derecho a decidir», el principio de autodeterminación de los pueblos, como venimos leyendo frecuentemente en proclamas y proyectos vascos y catalanes.

Desde la Revolución francesa, en España desde la Constitución de las Cortes de Cádiz, ese derecho a decidir, esto es, la «soberanía», es del pueblo o nación. Concretamente en España todas las Constituciones lo han atribuido ininterrumpidamente al pueblo español. Y así lo hace el artículo 2 de la vigente Constitución de 1978; que no fue una Constitución impuesta por golpe de Estado, ni siquiera por una mayoría simple, sino redactada por consenso (incluso del PNV y su Presidente Arzallus en el Congreso), y aprobada en Referendum por una amplísima mayoría del pueblo español. De suerte que ese derecho a decidir como propio del pueblo español, no sólo deriva de nuestro criterio sobre la realidad de la nación española, sino que cuenta con la máxima legitimación democrática que pueda darse.

Frente a ello se alza la tesis periférica de que el derecho a decidir en Cataluña, o en el País Vasco, o en Galicia..., corresponde a catalanes, vascos, gallegos... Una tesis que se repite incansablemente una y otra vez, pero que nunca se razona ni fundamenta. No se nos dice porqué creen que pueden cambiar al sujeto titular de la soberanía, con qué legitimidad, ni siquiera con qué razón aunque se oponga a la legitimidad democrática de la nación española.

No se repara en que, en la hipótesis de que el pueblo de Cataluña pudiera hoy tener el derecho a decidir sobre el destino catalán, ese mismo derecho lo tendría la Provincia de Tarragona para separarse de Cataluña y unirse a Murcia, o el derecho de los habitantes de Baracaldo para constituirse en territorio independiente como Andorra, o el de barrios ricos de San Sebastián para autonomizarse de su Ayuntamiento y Comunidad y negarse a seguir aportando más de lo que reciben...

No estamos hablando de meras posibilidades teóricas: La admisión del principio de autodeterminación en nuestra Constitución de la Primera República, fue lo que llevó a las Guerras cantonales, previa declaración de autonomía o de independencia de Cantones como Cartagena, Valencia, Málaga, Granada, Sevilla, Salamanca..., y también de unidades menores como Toro, Consuegra, Bailén, Andújar, Algeciras, Béjar, San Lúcar de Barrameda, Ecija..... Pero es que en esta ola actual de autodeterminaciones, al ser aprobado el proyecto de nuevo Estatuto por el Parlamento Vasco en Diciembre 2004, las instituciones del territorio histórico alavés, así como del Municipio de Vitoria, advirtieron con cierta solemnidad que si se consolidara el Plan del PNV, ellos se desvincularán del País Vasco. Es la pura lógica del principio de autodeterminación⁵⁹.

Lo que hacen los principios autodeterministas es colocar el fundamento de la unión y de la secesión en la voluntad humana. Y puestos así, no nos quedaremos en las secesiones de Provincias, comarcas o Municipios; ¿porqué no las de las casas por pisos o las de los pisos de cada casa? Y al final, admitido tal fundamento, ¿podemos negar el derecho de autodeterminación a cada individuo, que también tiene voluntad, y que además es la única voluntad auténtica e irreductible? ¿Permitiremos a cada individuo que se declare independiente?

⁵⁹ En el caso de las Provincias vascas hay un doble fundamento, ya que la Constitución española da primacía a los «territorios históricos» forales respecto de la Comunidad Vasca, que deriva de aquellos territorios.

Para no tener que aceptar el anarquismo, cuyas tristes consecuencias casi todos los humanos intuyen, pero que los españoles han conocido, y muy especialmente los catalanes, se quiere corregir la tesis puramente voluntarista, señalando que no basta con el «querer», sino que hace falta que los autodeterminantes reúnan características para «poder» sobrevivir autónomamente.

Con cuyo pretendido remedio se agrava la enfermedad original. Si el derecho a la vida independiente y autónoma se lo concedemos a quien «quiere y puede», estamos consagrando la fuerza como elemento de legitimación de la vida social. Habremos vuelto a la selva. Al admitir las distintas pretensiones secesionistas que se puedan formular en una sociedad, se abren miles de conflictos de consecuencias trágicas; y por ende, también es racional actuar en consecuencia para evitarlo.

2.2.2. En cualquier caso, una autodeterminación democrática exige el consentimiento de toda la comunidad afectada, y no sólo de quienes quisieran escindirse de ella

A la hora de suscitar cualquier idea de autodeterminación, no puede olvidarse que cualquier Comunidad, por el simple hecho de su existencia como tal, contiene cuando menos dos dimensiones relevantes en este análisis.

Por una parte, existe un interés común o comunitario, interés que se satisface mediante el sacrificio y aportaciones de todos los integrantes de la misma. Las gentes de los distintos barrios de Barcelona, además de colaborar al bienestar de su Distrito Municipal, quieran o no, por ser ciudadanos, hacen aportaciones que no se invierten en su zona particular, sino que contribuyen al crecimiento y mejoramiento de la Comunidad Municipal, algo que excede al ámbito de su Barrio.

Pero por otra, en todas las Comunidades, además de esas relaciones «verticales» del miembro con el «todo», existen otras horizontales, deberes de solidaridad entre los miembros que se satisfacen en mayor o menor grado. En el ejemplo anterior, los habitantes de un Barrio de Barcelona ayudan muchas veces a los de otros, sin recibir nada a cambio, cuando surge la necesidad; sin que falten otros casos, en los cuales, los sacrificios son mutilaterales y en beneficio de todos.

Y si en lugar de una Comunidad Municipal hablamos de una nación, con muchos siglos de existencia, la imbricación de ilusiones e intereses, de sacrificios y beneficios, es especialmente intensa y compleja. De modo que ninguna parte de la nación puede pretender que su posible secesión podría ser acordada por ella misma, como si decidiera sobre sus intereses; pues, si bien el futuro podría ser suyo en caso de secesión, el acto separador afecta a algo que no solo les pertenece a ellos sino también a toda la Comunidad nacional de la que han formado parte, por lo que hayan recibido en virtud de la solidaridad –y no pensamos sólo en lo material–, y por los esfuerzos que se hicieron para la formación de aquella Comunidad.

En el caso español, dado que la propia Constitución manifiesta que, ella misma, se fundamenta en la existencia de una nación española indisoluble e indivisible, ni siquiera la mayoría del actual pueblo español estaría legitimado para aprobar la secesión de una parte de su territorio, y aun sería cuestionable una reforma de la Constitución que eliminara tal fundamento, en la medida en que la nación española no existe porque la Constitución la haya creado, sino que la Constitución ha tenido que reconocerla como realidad previa.

Pero cualquiera que sea la opinión que tengamos sobre la posibilidad constitucional de reformar el pronunciamiento del artículo 2 sobre la nación española, ni en el Estado español ni en otros, pero desde luego no en el español, podría una parte del territorio separarse por la voluntad mayoritaria de los habitantes o residentes en ese territorio, sin contar con la aquiescencia de la generalidad de la nación. Esta es la razón por la que el derecho de autodeterminación, concepto ligado a los procesos de emancipación colonial, no se admite en Derecho Internacional respecto del interior de los países ya conformados⁶⁰.

⁶⁰ Quizás la única excepción la encontramos, por razones singulares, en la reciente secesión de Kosovo.

SEGUNDA PARTE
GRAVEDAD Y PREVISIBLE EVOLUCIÓN
DEL PROBLEMA

Segunda Parte: Gravedad y previsible evolución del problema

1. LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA

El ansia autonomista que en un momento determinado puedan sentir porcentajes más o menos altos de ciudadanos periféricos, no puede prevalecer sobre la nación española ni violar la ley. Menos aún cuando ya la Constitución de 1978 ha otorgado a todas las regiones un nivel de autogobierno y de capacidad de gestión de sus intereses peculiares muy superior al que históricamente han conseguido; y sin que exista en España ninguna discriminación negativa contra los naturales de los territorios de las regiones soberanistas; el Estado no les priva de sus bienes, ni les somete a tributos superiores a los de cualesquiera otros ciudadanos en su misma posición, ni les impide practicar su religión, ni cultivar su cultura peculiar, ni usar su lengua vernácula; hoy sólo se conocen algunas discriminaciones en sentido inverso.

Pero esas indebidas reivindicaciones autodeterministas existen y no pueden dejarnos indiferentes; no ponen en riesgo sólo la placidez de unas vacaciones de verano, sino que pueden tener muy serias consecuencias para todos.

- Porque afectan a la nación, que es nuestro ser colectivo, nuestra identidad, nuestra potencia y prestigio en el mundo.
- Porque perjudican a los intereses de todos los españoles, que pueden ser marginados y manipulados con mucha mayor facilidad por nuestros competidores, de dentro y de fuera de la U.E., cuando ellos ya saben que en España no hay un gran Poder sino 17 o 18 minipoderes.
- Porque es inmoral que territorios que se han aprovechado de los sacrificios arancelarios de todos para situarse en cabeza de España, digan, ahora que ya no hay aranceles, que quieren disfrutar aisladamente la prosperidad alcanzada.
- Porque la quiebra de la nación española, sea formalmente o solo en la práctica, dinamita previsiblemente nuestra Constitución, el Régimen Político vigente y la forma monárquica de Gobierno. Crisis siempre mala, pero más cuando se añade a las que sufrimos por otros conceptos.

1.1. Los traumas indeseables

Pero además, la experiencia histórica nos enseña, también en España y en las Edades Moderna y Contemporánea, que siempre que hemos iniciado procesos de desintegración y autodeterminación como los actuales, aunque en principio pudiera existir retórica amable en el centro y en la periferia, los cerramos con amplios derramamientos de sangre. Así ha ocurrido en España en los años 30 del siglo XX (pues este factor fue uno de los tres que confluyeron en la Guerra Civil), en los años 70 del siglo XIX, en los años 40 del siglo XVII...; se ha derramado mucha sangre de todos los españoles, más aun de los habitantes de los territorios problemáticos; y ello para volver a la situación anterior, ya que sólo Portugal consiguió la independencia en el XVII. Lo mismo que ha ocurrido en Europa al desintegrarse el Imperio austrohúngaro, el Imperio Soviético o la antigua ex Yugoslavia.

1.2. La euforia engañosa y la realidad de la dinámica posterior

No nos dejemos engañar por la dialéctica del «buenismo» que siempre nos dibujará la posibilidad de fragmentaciones amables de la nación, con fiestas, discursos y promesas de hermandad perpetua. Son poco importantes los «14 de Abril»; lo que conviene conocer es lo que ocurre a partir del día 15; y nosotros sabemos muy bien que una República recibida un día con canciones y entusiasmos, se fue deslizando inmediatamente a los golpismos, anarquía, separatismos y, a los cinco años, a la Guerra Civil.

A partir del día siguiente a la separación, si no ha comenzado ya antes, las grandes naciones quieren crecer o ganar influencia con nuestros territorios desgajados, o impedir que otras lo hagan, proceso estimulado por las Comunidades que entren en dispersión, que harán su balbuciente política internacional buscando alianzas o protecciones, como tuvimos ocasión de comprobar en los años 30 (tanto en Cataluña como en País Vasco e incluso en Galicia). Sería insensato creer que ya en el mundo han desaparecido los apetitos de dominación o predominio.

A este riesgo de conflicto por razones externas se sumará el proveniente de la reacción unitaria del viejo Poder Central, tanto o más peligroso cuanto más tardío. Reacción especialmente contra las políticas de sus antiguos territorios; porque, aun cuando los líderes de la secesión hayan hecho con sinceridad proclamas de paz y solidaridad y de acogida amorosa en el seno de la nueva nación de todos sus habitantes, procedan de donde procedan, la experiencia nos enseña que inmediatamente afloran las conductas perturbadoras.

Comienzan a ofenderse los sentimientos de los partidarios de la vieja patria respecto de la cual se ha obtenido la separación o la distancia, discriminándoles, al menos en la práctica; y en todo caso, tales partidarios de la vieja patria viven con sensación de ser perseguidos o marginados, idea que se transmite a la antigua nación de procedencia, en la cual se genera un impulso a intervenir en su antiguo territorio en defensa de los derechos humanos de los suyos que habitan en los espacios separados. No hacemos juicios de valor; tan solo anotamos que este esquema, negativo para la paz, se produce siempre que se dan los fenómenos de separación.

Los nacionalistas, como todos, pueden ofertar precios interesantes por los favores que se les hagan. Pero hay pagos que no pueden efectuar porque van contra su esencia; no pueden brindar o admitir la

subsistencia de diversas identidades en su propio territorio. Cuando, con Kemal Ataturk, Anatolia comienza a recorrer el camino del nacionalismo turco, a partir de 1918, la minoría kurda apoya al líder nacionalista y su política de secesión dentro del Islam e incluso de oposición al anterior espíritu otomano. Pero le sirvió de muy poco; se prohibió su lengua, se les forzó a «ser turcos» e incluso se les fue deportando hacia zonas marginales del territorio; a partir de entonces los conflictos sangrientos con los kurdos han sido incesantes⁶¹.

Pero, aparte de ello, los territorios separados, con el entusiasmo nacionalista que les llevó a la separación (o distanciamiento para hablar en términos más genéricos), con la embriaguez que el éxito produce en sus dirigentes, piensan en extender su acción benéfica respecto de otros espacios.

Los gallegos hablan de los territorios «irredentos» que deberían recuperar, el Occidente de Asturias, El Bierzo, las tierras portuguesas entre los Ríos Miño y Duero; y no se conoce a nadie que pretenda hoy una expansión coactiva; pero no nos extrañaría que tras la euforia de una «liberación nacional» surgieran esas apetencias.

Más claro es el espíritu expansionista en otros territorios. Si abrimos el libro fundamental del vasquismo etarra, «Vasconia»⁶², vemos un Mapa de Euskadi que, sin contar con las Provincias al Norte de los Pirineos que marcan hasta por encima de Burdeos, dentro de España consideran extensible su patria, por supuesto a Navarra, pero también a Rioja, Burgos, Cantabria hasta Santoña, parte de Zaragoza hasta la orilla del Ebro, Huesca y una esquina catalana que comprende el Valle de Arán. Esta reivindicación había sido también planteada formalmente por el PNV, concretamente por Irujo, entonces Presidente del Euskadi Buru Batzar, al Consejo de los Aliados en 1941⁶³.

Y en cuanto a Cataluña, no hace falta citar textos de referencia porque la reivindicación sobre «los países catalanes», comprensivos de Valencia, Baleares y Aragón, ya la practicaron militarmente durante la Guerra Civil y ahora está cada poco en los medios de comunicación; acompañada de manifestaciones internas en estas regiones queriendo unirse a la independencia catalana.

Súmese a ese repertorio de causas bélicas el no despreciable factor del contagio, que primero extendió la España autonómica y que ahora va aumentando las ansias independentistas. Ya han comenzado las canarias y las gallegas.

1.3. Falsos tranquilizantes

No nos engañemos pensando que los conflictos bélicos son cosa de tiempos pasados, o de espacios premodernos, o que hoy ya todos se canalizan por la vía de la competencia económica, porque eso sería

⁶¹ Se lee en *Constantinopla. La ciudad deseada por el mundo. 1453-1924* de Philip Mansel, Almed, Granada, 2005, pág. 454.

⁶² Escrito por Fernando Sarraih de Ihartza; la segunda edición que utilizamos está hecha por Norbait en Buenos Aires, en 1973.

⁶³ La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero 2005, analiza si un acuerdo del Gobierno Vasco de 20 de Octubre de 1998 es o no jurídicamente invasivo respecto de los territorios de Navarra e Iparralde (este último perteneciente al Estado francés). De los nueve Magistrados reunidos para dictar sentencia, cinco entendieron que no; otros cuatro coincidieron con la tesis del Abogado del Estado que interpuso el recurso de casación, diciendo que efectivamente había «invasión».

una señal de ignorancia de la historia; son muchas las veces que, en períodos diversos, los humanos nos hemos dicho lo mismo, que hemos confundido nuestros deseos con la realidad, que consideramos que el progreso técnico había transformado la naturaleza humana; y otras tantas las que comprobamos que los conflictos bélicos, incluso más intensos, crueles y mortíferos, retornaban por encima de los avances de la civilización.

Ni tampoco con la constatación de que nuestros conciudadanos son muy pacíficos y no conocemos a nadie dispuesto a comenzar una guerra; pues los conflictos bélicos no llegan porque las sociedades los anhelan y preparen largamente, sino porque concurren ciertas causas que los provocan y que generan en poco tiempo espectaculares cambios en las mentalidades de las poblaciones, que no solo aceptan la guerra sino que acuden a ella con entusiasmo. Las calles de nuestras capitales en los últimos siglos han sido testigos de manifestaciones pacifistas, pero también de los júbilos populares cuando después de ello sus naciones entraron en las guerras.

Menos aun con la idea simple de que «estamos en Europa» y ello es un seguro antibélico. Cierto es que en este momento la U.E. moderaría las tentaciones bélicas. Pero por un lado: ¿quién puede asegurar que la UE va a subsistir y además va a hacerlo con capacidad operativa suficiente para imponer una solución pacífica en un tema como éste? Y por otro, ¿adoptaría la UE una posición decidida común? ¿cuál sería esa postura?; porque en la Edad Contemporánea, ha habido muy diversos modelos de comportamiento de Europa sobre estas materias; Napoleón nos invadió militarmente para asegurarse nuestra integración en su Europa francesa, y acabamos echándolo tras mucha sangre; la Santa Alianza, la UE de entonces, nos envió los cien mil hijos de San Luis en 1823 para asegurar el restablecimiento del absolutismo en España y lo aceptamos; durante nuestra guerra civil unas naciones se inclinaron por la no intervención, mientras otras apoyaron militarmente a los nacionales y unas terceras apoyaron también militarmente a los republicanos, con lo cual echaron gasolina a nuestro fuego; durante el franquismo, pese a nuestra debilidad tras 1939 y a la pasada conexión con el fascismo, primero se negaron a invadirnos y luego, al tiempo que hacían proclamas antifranquistas, firmaron con el Gobierno de Franco un Tratado preferencial muy favorable para España.

Como tampoco puede tranquilizarnos lo que Europa hace últimamente en el mundo; el comportamiento de la UE en la antigua Yugoslavia sobre 1990 es ilustrativo; intervinimos allí militarmente no para preservar la unidad sino para consolidar la fragmentación política del territorio, e intervinimos con criterios y direcciones no coincidentes, porque ciertas Potencias europeas pugnaron por ganarse la tutela de algunas de las fracciones resultantes de la desintegración.

2. LAS SOLUCIONES QUE NO LO SON

2.1. El Tribunal Constitucional

A veces escuchamos manifestaciones gubernamentales que parecen creer que esta deriva soberanista se ataja acudiendo al Tribunal Constitucional. Es un error. Nosotros acatamos sus decisiones y podemos estimar a no pocos de sus miembros. Pero no es un dique que pueda contener esta marea.

Aunque el TC garantizara el cumplimiento de la CE, no sería solución, porque dentro de la Constitución caben muchas medidas disparatadas o contrarias al sentido común; la política económica de los últimos Gobiernos no ha sido inconstitucional pero ha producido cinco o seis millones de parados. En la mejor de las hipótesis, lo más a lo que el Tribunal puede llegar es a hacer pronunciamientos de si algo cabe o no dentro de la Constitución, pero no de su utilidad, oportunidad, progreso, ni sentido común, valores éstos tanto o más importantes que los criterios organizativos de la Constitución.

Pero es que tampoco puede garantizar el cumplimiento de la Constitución.

Entre otras razones porque el TC tiene una composición manifiestamente politizada, e incluso confederalizada en su seno, y por ello todos contemplamos con pasmo como en los temas importantes, para llegar a dictar una sentencia, consume incluso años en tratar de llegar a consensos entre las posiciones, que se plasman dentro de si mismo, de los dos grandes Partidos nacionales y entre las de éstos y los periféricos.

2.2. Apaciguamiento. Negociación y cesión

2.2.1. Fracaso en general

Ya desde Tucídides la doctrina destaca cómo, paradójicamente, las políticas de apaciguamiento están entre las causas más importantes de las guerras.

El apaciguamiento sólo puede producir buenos resultados si se practica teniendo fuerza, con la voluntad de usarla si llega a ser necesario y conociéndolo el enemigo.

Si no se tiene fuerza, si se carece de voluntad de emplearla o si el enemigo cree que no se tiene o no se va a usar, las sucesivas cesiones son recibidas con desprecio y aumentan las demandas y exigencias del contrario, hasta que vence o enciende el conflicto que se estaba tratando de evitar.

- Son ininidad los ejemplos históricos de ello. Cuando Hitler inicia su escalada de violencia, Chamberlain contesta con su receta de *Dialogo, Razón, persuasión y ventajas económicas*, que obviamente Hitler interpretó como señales de debilidad y le animaron a ir progresando en su escalada; finalmente UK y Francia tuvieron que declarar la guerra a Alemania y desatar la Segunda Guerra Mundial.

2.2.2. Fracaso en España y en este tema

Lo contraproducente de la política de apaciguamiento en los problemas territoriales españoles, deberíamos haberlo aprendido después de nuestros dos últimos conflictos armados por esta causa.

En la I República, el Presidente Pi i Margall, el autor del bienintencionado libro *Las nacionalidades*, cuando comenzó la diáspora cantonal, manifestó –y actuó en consecuencia–, que convenía no tensar las situaciones, que era necesario soltar algo de hilo a la cometa para recoger luego... Pero la realidad fue que el problema iba a más, hasta el absurdo; hoy casi nos parece cómico el punto al que llegaron nuestros soberanistas de entonces. Pi se marchó y, finalmente, la I República tuvo que acabar con el experi-

mento utilizando el Ejército; se recuperó la unidad nacional con la fuerza militar que Pi quiso evitar; se acabó el proyecto constitucional en marcha y cayó el régimen republicano.

Azaña, en la línea de Pi, comenzó concibiendo la unión de España y Cataluña como «unión libre de iguales con el mismo rango, para así vivir en Paz», y afirmando que España debería aceptar la eventual voluntad secesionista de Cataluña, deseándole «buena suerte, hasta que cicatrizada la herida pudiésemos establecer al menos relaciones de buenos vecinos»⁶⁴ (una declaración que nos vino a la memoria cuando en este siglo un Presidente del Gobierno volvió a decir para los catalanes algo no muy alejado). Pero siendo Presidente de la República e iniciada la guerra civil, hubo de quejarse amargamente de la deriva a la que Cataluña condujo su Poder autónomo, de su deslealtad al imponer soluciones con hechos consumados unilateralmente. Al Consejero del Gobierno de Cataluña Pi y Suñer le dice: «La Generalidad se ha desbordado. Las extralimitaciones y abusos de la Generalidad(...) y la mayor parte de los Decretos publicados por sus Gobiernos, son de tal índole, que no caben ni en el federalismo más amplio(...). Hay que volver al cauce normal(...). Lo mejor sería que partiera de ustedes. El Gobierno lo ha de hacer, de todos modos(...). Debo advertirle que soy irreductiblemente opuesto a que el Gobierno entre en tanteos y regateos con la Generalidad, en transacciones y componendas sobre los abusos e ilegalidades(...). Claro está que si al pueblo español se le coloca en el trance de optar entre una federación de repúblicas y un régimen centralista, unitario, la inmensa mayoría optaría por el segundo. Pero debe evitarse la opción entre dos extremos»⁶⁵

Y durante este nuevo Régimen democrático, tras haber consagrado una fórmula muy generosa y consensuada en la Constitución de 1978, frente a las ininterrumpidas exigencias periféricas, desde «Madrid» se han repetido, a veces miméticamente, las citadas posiciones apaciguadoras de Pi i Margall y Chamberlain –hasta que los suyos les sustituyeron en la dirección de la nación– y de Azaña –hasta que la tragedia de la guerra civil le hizo cambiar de opinión–.

3. LOS TÉRMINOS ACTUALES DEL CONFLICTO, ENTRE LAS CLASES POLÍTICAS

Nada hay que despierte más el hambre autonómica que los Gobiernos complacientes, inseguros o sin claridad sobre su propia configuración, flojos por unas u otras razones. El profesor Luis Suárez tiene analizado este asunto en su obra sobre Enrique IV de Castilla. La debilidad es provocadora, en todos los órdenes de la vida.

Los dirigentes nacionalistas son personas con normal capacidad de análisis y observación. Llevan treinta años comprobando que:

⁶⁴ Discurso en Barcelona 27 Marzo 1930, Tomo III Obras Completas, Mexico 1967. El Discurso no fue improvisado, pues lo escribió y leyó, como expresa Azaña en sus Diarios del 18.21 Diciembre 1931 –Memorias políticas y de guerra, V. I, 1931–.

⁶⁵ Esta evolución y sus detalles aparecen en el libro *Manuel Azaña. Sobre la autonomía política de Cataluña*, con selección de textos e introducción de Eduardo García de Enterría, editado por Fundación Martín Escudero, Tecnos, Madrid, 2005; las expresiones entrecuilladas están en las palabras que Azaña dirigió al Consejero de la Generalidad Pi y Suñer y que Azaña reflejó en el «Cuaderno de la Pobleta» anotación 19.9.1937.

- Cuando pidieron que Madrid saltara el nivel que convencionalmente podemos cuantificar de 50 de la Constitución, hasta el 60, el Centro acabó cediendo hasta 55.
- Más tarde pidieron 70 y el Poder Central llegó a 65.
- Así poco a poco hasta un nivel 90, en el que podemos considerar que estamos ahora, cuando piden 100.

En el momento presente, el PSOE dijo rotundamente que no acepta el 100 de la independencia, pero como solución ofrece introducir el federalismo; planteamiento que ha recibido algunos apoyos. Y, como quiera que según hemos expuesto al comienzo de estas páginas, nosotros creemos que en términos de realidad, al margen de las denominaciones, ya el texto de nuestra Constitución, y más aun su desbordamiento posterior, sitúan nuestra organización territorial en un esquema federal, hemos querido saber cuál es el Estado Federal que se nos propone, porque debemos suponer que no se nos está sugiriendo una reforma puramente semántica.

No hemos tenido la oportunidad de leer la concreta reforma que el PSOE sugiere para definirnos como Estado Federal. Pero si el sentido de esta alternativa es calmar o suavizar las ansias independentistas, parece claro que se basa en ceder a las Comunidades Autónomas más Poder, algo de lo ya poco que el Estado aun mantiene en sus Organos Centrales; y no sabemos si en reconocerles también porciones de soberanía y del llamado «derecho a decidir».

La otra posible cesión tiene que ver con la cuestión económica. El PP, que igualmente rechaza la pretendida independencia, se negó a negociar la demanda de Concierto, aclarando que no era posible en aquellos días ni en los siguientes meses. Sin embargo, ya desde antes de llegar al Gobierno, se manifiesta dispuesto a hablar de ello; y barajan dar primas económicas a Cataluña, que a ellos les parezcan equivalentes o próximas al Concierto, en vez de la independencia.

Detrás de la petición del Concierto económico se encuentran dos ideas. La primera la manifestada por Duran Lleida: «la soberanía fiscal»⁶⁶. La segunda romper lo lazos económicos con España, al menos en el apartado de ingresos. Esto explica la insumisión de entidades locales que dejan de ingresar determinados tributos al Estado y los pagan a la Agencia Tributaria Catalana (ATC)⁶⁷.

Ambas vías, la federalista y la económica, tienden a conseguir inmediatamente la paz a cambio de más cesiones; y obviamente son apoyadas por todos los medios influenciados por las clases políticas, por muchos «bien pensantes» y ciudadanos ansiosos de tranquilidad y, en lo que suponga de ventaja económica, por los beneficiarios de la misma.

Los nacionalistas ya saben que «Madrid» sobrepasará el actual nivel de 90. Y no ocultan que si les damos el Concierto, o cualquier otra cosa, ello será un paso para su posterior exigencia de Separación; y aunque no lo dijeran, sabemos por la experiencia de los últimos treinta años que las cosas serán así; que lo que se ceda sobre el nivel 90 será para colocar la siguiente exigencia en una banda superior.

⁶⁶ Diario El Mundo 22/09/2012 Duran también exige la «soberanía fiscal».

⁶⁷ ElPeriodico.com 17/01/2013 Alella deja de pagar impuestos a Hacienda y lo hará a la Agencia Tributaria Catalana.

En el escenario de la política oficial no se ha planteado el debate sobre la devolución de competencias al Estado, por incapacidad de las Comunidades Autónomas de hacer frente a los gastos (sanidad), por los malos resultados (justicia), por la orientación sesgada de la formación (educación), o por cualquier otra posible razón. Tan solo se consideran más traspasos.

4. EL ESCENARIO PREVISIBLE A CINCO AÑOS

Con las cesiones que previsiblemente PP y/o PSOE harán, arropadas por el pensamiento «buenista» de quienes intentan el alejamiento del conflicto, seguramente ganaremos cuatro años más de «paz», aunque con turbulencias y cerrando los ojos y mirando para otro lado, como venimos haciendo por décadas. Volveremos a confiar en la lealtad de los nacionalistas por haberles dado el 96% de la independencia, como lo creímos en 1978 cuando les facilitamos el 50%. Pero ahora ya sabemos que nos engañaremos, no sólo por lo ocurrido en las últimas décadas, sino, además, porque los nacionalistas no ocultan que no se pararán ahí. Dentro de cinco años se volverán a plantear las demandas independentistas, con un mayor desarme del Estado y una superior potencia de los territorios separatistas. Estaremos ya confrontados con el final, sin posibles recorridos intermedios. ¿Será entonces cuando nos pongamos serios, con menos capacidad de acción y más fortaleza y decisión de los contrarios?

Por supuesto que el riesgo de soluciones bélicas estará más cercano. Pero vamos a ser optimistas y suponer que ese riesgo no existe. En cuanto ofrezcamos fórmulas similares a las del Estado Libre Asociado a Cataluña y País Vasco⁶⁸, es muy difícil de imaginar la subsistencia de nuestro Sistema político actual, porque será aun mucho más patente que hoy, que la Constitución ha sido burlada; sumemos a ello que, igual que a partir de 1978 lo conseguido por algunas regiones fue demandado por otras, el movimiento separatista, en mayor o menor grado, se extenderá a otras zonas, Levante-Baleares, Canarias donde ya hay respetables y veteranos periódicos que sostienen la demanda separatista, Galicia.....; pensemos en la confusión y dificultades que todo ello generará; adicionemos los demás problemas que España ha de soportar, los desórdenes y tomas de la calle que la debilidad del Poder político se incrementarán...

Lo natural es que en tal coyuntura el Sistema político, ya carcomido por dentro, hará implosión. Es razonable temer que entremos entonces en período revolucionario, entendiendo aquí por revolución el proceso que conduce a un cambio de sistema político al margen de la legalidad y con ruptura del anterior; con traumas mayores o menores, se formalizará una quiebra que consagrará la real que ya hoy tenemos a la vista; naturalmente volverá a suscitarse, con su importante efecto desestabilizador añadido, el asunto de la Forma de Estado.

Salvo que en ese momento haya prevista, y sea posible aplicar, una fórmula de reforma de nuestra Constitución que nos permita volver realmente a lo previsto en 1978 por vías constitucionales, democráticas y pacíficas.

En esta última dirección es en la que se producen nuestros trabajos y propuestas.

⁶⁸ Es la idea que sugiere el ilustre abogado Antonio Garrigues Walker en una «Tercera» de ABC del pasado Otoño, cuando dice que hay que dejarse de dogmatismos y encontrar una vía que, sin llegar al «independentismo absoluto», vaya más allá de una situación actual en que los catalanes se sienten incómodos.

TERCERA PARTE
POSICIONES DEL AULA POLÍTICA

Tercera Parte: Posiciones del aula política

1. LO QUE PRETENDEMOS. POR QUÉ Y CÓMO

1.1. Defensa y reforma de la Constitución

Las violaciones de la Constitución en materia autonómica vienen de hace mucho tiempo. La conveniencia política del momento ha supuesto que el Gobierno de turno, por la necesidad de conseguir apoyo parlamentario, cediera ante los partidos nacionalistas. Tampoco el primer partido de la oposición reclamaba ante estas cesiones; la práctica ha sido común en los dos grandes partidos políticos. Ejemplos de ello son las normas para que las Comunidades Autónomas gestionen realmente los Puestos de Interés general, pese a que el artículo 149 de la Constitución los declara de competencia exclusiva del Estado; o la prohibición de recurrir al Tribunal Constitucional la creación en algunas regiones de Derechos Civiles ajenos a la foralidad subsistente, que impartió Madrid a sus servicios jurídicos; o los sistemas que impiden a los españoles optar por el uso de la lengua castellana en ciertas Comunidades, puesto en marcha por las Comunidades Autónomas, con cierta pasividad de Madrid –y con la aprobación de un Tribunal Constitucional que no ha querido quedarse atrás en el juego político dominante, echando mano de la doctrina de la mutación constitucional y suplantado al pueblo español en su Poder constituyente–.

Durante mucho tiempo hemos pedido el escrupuloso respeto de la Constitución como solución a la deriva creciente de los nacionalismos, al comprobar que, tanto en la realidad como en las Leyes, las vulneraciones de la Carta Magna eran innumerables. Quizás el momento de mayor escándalo en cuanto a violación constitucional lo encontremos tras la segunda oleada de Estatutos Autonómicos que desató el catalán. La situación es ahora más grave porque los Estatutos no pueden modificarse por iniciativa del Poder Central; por eso es necesaria una Reforma Constitucional para afrontar la situación, dado que solo de ese modo queda modificado todo lo que al nuevo texto constitucional se oponga, incluidos los Estatutos de Autonomía.

Y esa fórmula, con su fundamentación y directrices de reforma, la hemos ofertado en 2008 a los partidos políticos, especialmente a los dos grandes nacionales, que tienen respaldo democrático más que suficiente para ponerla en marcha y que, en más de una ocasión, han sido corteses en la recepción. Pero

ha pasado el tiempo, realmente los años, y no han asumido nuestra propuesta, ni ninguna otra reformista que a ellos se les ocurriera.

1.2. Incapacidad de los Partidos para asumir nuestras propuestas

Sabemos de no pocos dirigentes de los partidos «nacionales» que desean modificaciones del tipo que nosotros propugnamos. Pero creemos que no pueden acometerlas; incluso podemos suponer que esta imposibilidad ya les hace no formularse ni siquiera como propósito, aunque fuera frustrado.

Está muy estudiado por la doctrina, que los partidos dependen de sus oligarquías/aristocracias internas; en los grandes partidos nacionales, como es natural, el poder interno se ha ido acomodando a la estructura política de la nación; los «barones» regionales tienen en su partido un Poder reflejo al que alcanzaron o esperan alcanzar en sus Comunidades Autónomas; de suerte que los dirigentes nacionales del partido, para tomar sus decisiones y marcar sus políticas, tienen las mismas limitaciones que los Gobiernos respecto de las instancias periféricas; y no son sólo los «barones» regionales, sino la crecidísima lista de miembros del partido cuyos proyectos y realidades vitales, incluso económicos, están vinculados a los cargos autonómicos, a su mantenimiento y a su proliferación; y cuyo ego ansía naturalmente una mayor capacidad de decisión autonómica, resistiéndose, por supuesto, a su eventual reducción.

Esto por lo que respecta a los grandes partidos nacionales. Obviamente los partidos «regionales» más o menos nacionalistas, son institucional y francamente opuestos a cualquier rebaja de Poder periférico, y promotores de su ensanchamiento a costa de la práctica desaparición del Estado en sus territorios.

El sistema electoral al Congreso de los Diputados ha contribuido a la deriva que vivimos; la representación es proporcional, pero corregido con la fórmula de D'Hondt; y la circunscripción es la provincia. De modo que el sistema favorece a aquellas fuerzas políticas que tienen concentrado su voto en una circunscripción; mientras que, por el contrario, penaliza a aquellas que lo tienen disperso por varias circunscripciones.

Al existir circunscripciones pequeñas en número de escaños y al polarizarse el voto en dos grandes formaciones (entre el 73% y el 83% en las últimas seis votaciones) son los dos grandes partidos los que obtienen una sobrerrepresentación. En las últimas elecciones de noviembre de 2011, en 34 de las 52 circunscripciones sólo obtuvieron escaño el PP y el PSOE. Las fuerzas nacionalistas (incluyendo canarios, gallegos) consiguen representación en 12 provincias. Este sistema perjudica a los partidos pequeños de ámbito nacional que ven que sus votos no obtienen escaños en la mayoría de las provincias españolas –ya hemos dicho que en 34 no consiguen ningún representante–. Estos partidos de ámbito nacional se encuentra infra-representados: IU con el 6,9% de los votos válidos sólo obtiene el 3,1% de los escaños del Congreso; UPyD con el 4,7% de los votos tiene el 1,4% de los escaños⁶⁹.

⁶⁹ Los partidos minoritarios nacionalistas, no son castigados por el sistema electoral, incluso a veces son muy primados en cuanto a número de escaños (Amaiur con 334.498 votos, el 1,37% de los votos válidos a nivel nacional, obtiene 7 escaños, el 2% del Congreso de los Diputados), mientras que si los minoritarios son nacionales, sí que son gravemente castigados en el número de escaños que reciben, dado que sus votos se distribuyen por toda España. En este sentido UPyD con 1.143.225 votos (el 4,7% de los votos de toda España) obtiene solo 5 escaños, mientras que CIU con 1.015.691 votos obtiene 16 diputados, tres veces más que UPyD.

Las cosas son así:

- Por ser proporcional el sistema, normalmente no hay partidos con mayoría absoluta y el gobernante precisa apoyos de otros partidos.
- Por hacerse el reparto provincialmente y con el método D'Hondt, los partidos minoritarios nacionales no son apoyo suficiente para dar la mayoría absoluta al gobernante.
- Por no querer los dos grandes partidos nacionales hacer pactos entre sí, que faciliten al gobernante de turno la mayoría suficiente en puntos esenciales para subsistir, el partido gobernante precisa el apoyo de los partidos minoritarios nacionalistas.
- Por pensar en la siguiente legislatura, aunque el partido gobernante tenga en un momento dado la mayoría absoluta, quiere mantener el consenso con los nacionalistas que necesitará en la siguiente etapa parlamentaria.

Con la consecuencia de que ese apoyo en los momentos puntuales de investiduras de Presidentes de Gobierno, mociones de censura, debates de totalidad de las Leyes, especialmente la anual presupuestaria, lo han ido obteniendo los Gobiernos de los grandes partidos nacionales, gracias a ceder medios y competencias y consentir cambios de estructuras, a favor del autogobierno de la periferia y de la disminución incesante de las facultades estatales.

Si también pensamos: Que los partidos o sus dirigentes mandan en los Gobiernos que forman. Que los Gobiernos locales, autonómicos o nacionales, controlan medios de comunicación, bien por ser propios, o por afinidad ideológica, o por dependencia económica en cuanto autorizaciones, subvenciones y publicidades institucionales, evitando con ello las discrepancias de fondo en las televisiones, radios y medios escritos de difusión. Que los jefes regionales de las fuerzas políticas nacionales se han convertido en auténticos barones del partido que han de defender los intereses particulares de su comunidad autónoma. Que muchos líderes, de la economía, de la empresa, de la universidad, de la ciencia, del deporte, de las ONG, del mundo asociativo del más variado pelaje..., no pueden formular críticas de calado respecto de las tesis de los partidos dominantes, si no quieren arriesgarse a perder unas cosas y dejar de ganar otras. Que los esquemas de financiación de la política, de las elecciones, de reparto de espacios en Medios en las campañas electorales, hacen prácticamente inoperante la presentación de alternativas fuera de los partidos dominantes; y que el sistema electoral devalúa drásticamente los resultados de quienes se atreven a desafiar estas barreras de entrada...

Entonces comprenderemos que en la periferia casi solo se oigan voces postulando más y más autogobierno, cuando no separación o independencia; mientras que en los ambientes «nacionales españoles» (difíciles de acotar porque toda España se divide en Comunidades Autónomas), las «voces» sienten una propensión para abstenerse de plantear estos problemas que disgustan e incomodan a los grandes partidos nacionales.

Por eso, igual que constatamos que existe el frío y el calor, o la enfermedad y las crisis económicas, sabemos que, por muy inconveniente que sea para los intereses de la nación, es natural que los partidos no levanten francamente la bandera de la reforma del sistema autonómico en la dirección que nosotros consideramos imprescindible. Con la nefasta consecuencia del creciente distanciamiento de la política oficial respecto de las aspiraciones populares; distanciamiento que llegó a ser un estribillo usual cuando el régimen de Franco llevaba 30 años, y creemos que ya se puede estar repitiendo ahora.

Venimos advirtiendo hace tiempo que, cada año más de retraso en afrontar el problema, hace más dura la solución. Ojalá que nuestro análisis esté equivocado y los partidos nacionales decidan poner «pies en pared» y acometer su solución. Nosotros les aplaudiríamos y les invitaríamos a que consideren la asunción de las propuestas de reforma que ahora presentamos y que también les entregaremos; u otras parecidas.

Pero debemos pensar en la hipótesis contraria, que parece más probable en función de la experiencia de estas décadas: por sus limitaciones internas y para no molestar a las opciones nacionalistas que en cualquier momento pueden necesitar para gobernar, mantendrán un proceso que, aun procurando ellos congelarlo o retardarlo, supone la descomposición del Estado.

1.3. No a la Revolución

Aunque dijo Aristóteles que los sistemas políticos evolucionan degenerando y frecuentemente concluyen en la Revolución que hace desaparecer todo lo anterior y genera nuevos impulsos y nuevas estructuras, nosotros no queremos la Revolución, no sólo por respeto a la Ley, sino porque nos gustaría que se mantuviera en todo lo posible la solución de consenso que le dimos al tránsito desde el régimen de Franco a la democracia, evitando así los enfrentamientos entre españoles que desgraciadamente vivimos en tiempos anteriores.

Y, además de ello, porque las Revoluciones, junto con los traumas derivados de la ruptura de la legalidad, adicionan un riesgo aun mayor, dado que los procesos revolucionarios nunca se sabe, en sus comienzos, a donde conducirán; muchas veces a los puntos opuestos respecto de los que sus promotores deseaban y proponían, haciendo verdadera la frase de que las Revoluciones devoran a sus líderes. Prácticamente todos los Gobiernos y medios de difusión de Occidente creyeron y apoyaron la revolución que en 1978 iba a traer la libertad a Irán y desembocó en un duro fundamentalismo chií; como igualmente se saludó en 2011 la Primavera árabe del Norte de África, con revueltas espontáneas de jóvenes movidos por las nuevas tecnologías que acabarían con sus caducas y corruptas dictaduras, pero que también pasó a moverse luego en dirección contraria.

Ambicionamos y proponemos una solución dentro de nuestra legalidad constitucional, democrática, y tan pacífica como seamos capaces de conseguir si nos adelantamos a momentos peores.

Y además de ambicionarla, aunque subsista la reluctancia o imposibilidad de acometerla por los dos grandes partidos nacionales, la consideramos posible.

1.4. Posibilidades de nuestra propuesta aunque los partidos sean hoy incapaces de aplicarla

Sabemos por el examen de la historia, que los grandes cambios no sólo se producen por los asaltos revolucionarios y las guerras, sino también, muchas veces, por implosión, por el agotamiento de los sistemas y las instituciones, incapaces por si mismos de afrontar los grandes retos y de evitar los cambios traumáticos. Entonces, con actuaciones y decisiones que inmediatamente antes eran impredecibles, o se juzgaban imposibles por el pragmático argumento de que nadie regala el Poder que ha conseguido, inopinadamente los Poderes políticos se «suicidan» y entregan el testigo a otros, incluso facilitando y apoyando una ordenada transferencia. En el tiempo republicano de Roma llegaron a tenerlo institucionalizado y así se produjeron las

llamadas a Cincinato. Sin ir tan atrás y sin pensar en mecanismos autoritarios aunque fueran breves, eso ocurrió en España el 14 de Abril de 1931, quizá antes en 1923, y, por supuesto, en las Cortes de Franco tras la muerte del anterior Jefe del Estado. Eso ocurrió en Francia en 1940 y luego en 1958. Y eso también hemos comenzado a verlo últimamente en algunas naciones como consecuencia de la crisis económica. Obviamente estas soluciones pacíficas requieren, además de las circunstancias que las provocan y permiten, el uso de la inteligencia por los actores del cambio, forceps usados con habilidad que eviten la cesárea; inteligencia y habilidad que, si la hemos tenido en el pasado, también podremos volver a usarlas ahora.

Pero el elemento esencial para que en tales coyunturas no se ponga en marcha la Revolución, en búsqueda o como antesala de no sabemos qué, es tener preparada una fórmula de recambio, y contar con grupos de gentes con capacidad y decisión para apoyarlas, aplicarlas, o para sugerir los nombres de quienes puedan asumir la tarea. De modo que el Poder Moderador, contando con el soporte patriótico y/o interesado de la mayoría parlamentaria subsistente, llame a personalidades decididas, hoy previsibles o imprevisibles, que echen mano de nuestro proyecto, o de otros similares.

Insistimos en que nos gustaría que hoy los partidos españoles acometieran las reformas que proponemos y necesitamos; porque los dolores del cambio serán tanto mayores cuanto más tiempo sigamos dejando pasar. Pero si no ha de ser así, al menos para ese momento del fallo multiorgánico de nuestro sistema político, presentamos las propuestas de reforma que aquí se contienen.

1.5. Características de nuestras propuestas

Propuestas que quieren mantener el espíritu básico de nuestra Constitución de 1978. Por lo que, aún sabiendo que de día en día, de manera muy llamativa, crece el número de españoles que, como reacción a las arrogancias soberanistas, van postulando la desaparición de las instancias políticas y administrativas regionales, nosotros las mantenemos, aunque corregidas.

Propuestas que queremos que sean de posible implantación como alternativa a una Ruptura o Revolución, violenta o no, razón por la cual eliminamos todo aquello que, según nuestra Constitución vigente, exigiera los trámites de una Reforma agravada de la Carta Magna pues ello, por sus largos y complicados trámites, nos llevaría muy probablemente a la ruptura de la legalidad por uno u otro lado.

Propuestas que cuenten con la voluntad expresa del pueblo español, único titular de la soberanía nacional. Y por ello, aunque nuestras fórmulas no necesiten jurídicamente ser sometidas a referéndum, proponemos que el proceso del cambio comience con una pregunta a la nación española en referéndum, sobre si desea la reforma que se ha de llevar adelante, cuya esencia se sintetizaría en la pregunta y cuyo detalle se divulgaría en la campaña.

Propuestas no revanchistas, respetuosas con los individuos de las clases políticas actuales, a quienes se pediría su colaboración al necesario cambio pacífico y legal.

Propuestas que tienen en esencia un triple objetivo:

- Asegurar que el Poder Central del Estado vuelva a tener al menos las necesarias facultades para dirigir efectivamente los intereses de la nación española en su conjunto.

- Cerrar el proceso, de modo que el modelo de distribución de competencias no pueda seguir abierto a presiones y modificaciones extra-constitucionales.
- Crear los mecanismos que, en función de la experiencia vivida desde 1978, impidan nuevos procesos de violación de la Constitución.

Propuestas que, sin perjuicio de que en ambos casos respondan a los objetivos que acabamos de señalar, se articulan en dos esquemas diferentes, para que pueda elegirse uno de ellos en función de las demandas y fuerzas del momento de su aplicación, de suerte que sea más viable la alternativa pacífica y democrática a la Revolución.

- Uno de los esquemas, denominado «alternativa A», conservando las instancias políticas regionales, las modifica más a fondo, dándoles una sustancia predominantemente administrativa.
- Mientras que el otro, la llamada «alternativa B», mantiene sustancialmente lo que al respecto se estableció en la Constitución de 1978, tal como en ella figura escrito y antes de que por la dinámica política se haya ido cambiando su sentido original, depurando sus violaciones, aclarando sus conceptos, e introduciendo los cambios necesarios para impedir la repetición de la deriva desintegradora.

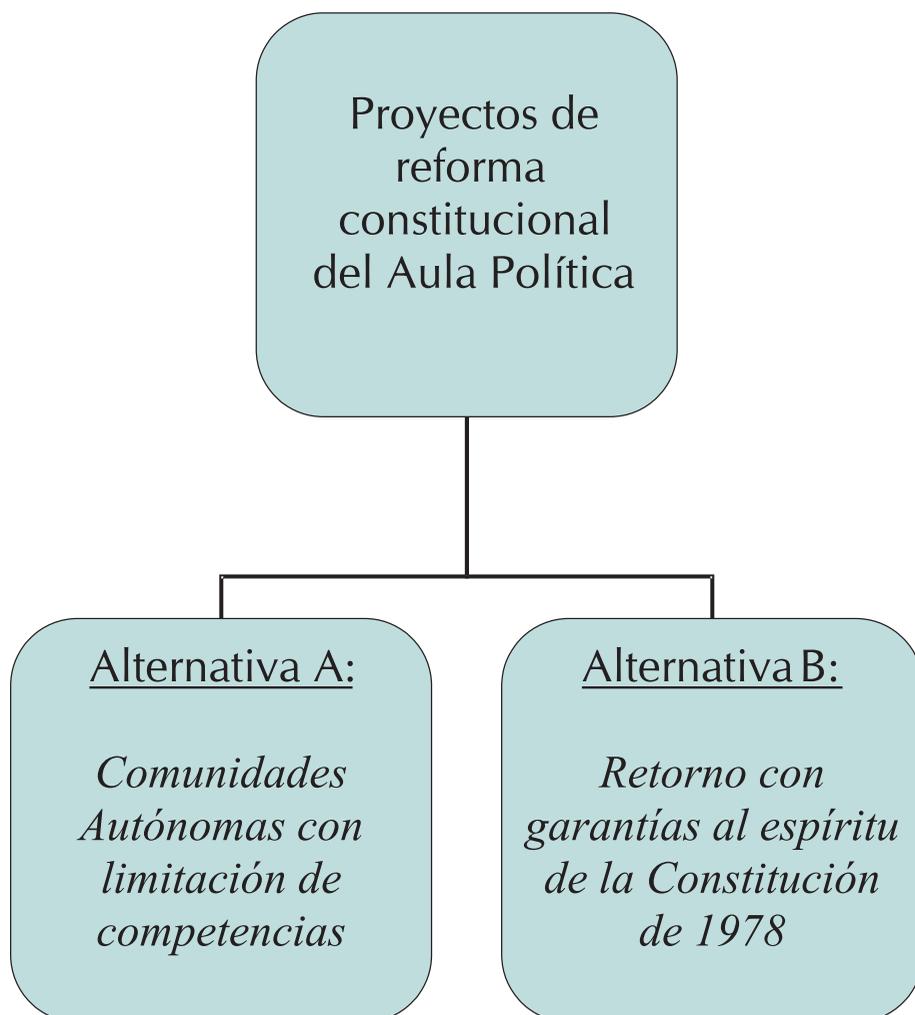
1.6. *Modus operandi*

Si, en contra de lo que nosotros deseamos, los grandes partidos nacionales continúan su misma línea de apaciguamiento, y hemos de esperar a que se produzca el agotamiento e implosión del Sistema, el *modus operandi* no tiene que desarrollarse según un plan preestablecido y único. Pero una de sus posibilidades, que en parte se siguió en Francia cuando en 1958 se pasó pacífica y legalmente de la IV a la V República, puede ser el siguiente:

- El Jefe del Estado, haciendo uso de su Poder Moderador, contando con los líderes de los partidos del régimen moribundo, llama a una personalidad, de dentro o de fuera de la clase política del momento, que cuenta con una idea alternativa, proyecto, decisión, capacidad y apoyos para llevarlas adelante
- A esa personalidad se la vota como Jefe del Gobierno, para conseguir la reforma constitucional que está en su proyecto.
- A tal fin, ese Jefe del Gobierno tiene las manos libres, y asegurado el apoyo parlamentario temporal de las mayorías subsistentes.
- Para otros fines, el Gobierno de ese período actuará como si se tratara de un Gobierno en funciones, sin grandes alteraciones, o, si ello fuere imprescindible, con alteraciones pactadas por las fuerzas que le apoyan.
- El Gobierno convoca inmediatamente un referéndum nacional, explicando el detalle de la reforma constitucional que pretende y con una pregunta formal en el referéndum que la sintetice. El Gobierno adopta todas las medidas directas o indirectas necesarias para que, en todo el territorio nacional, haya debate auténtico y libre sobre la cuestión sometida al pueblo.

- Si el resultado del referéndum fuere negativo, ese Gobierno dimitiría y se volvería al punto cero con todos sus riesgos.
- Si el resultado del referéndum es positivo, como probablemente ocurrirá, acto seguido se comienza a debatir en el Parlamento la reforma constitucional proyectada por la vía simple del art. 167 de la Constitución.
- Promulgada la reforma de la Constitución, tras una urgente reforma de la ley electoral, el Gobierno provisional disuelve el Parlamento, se convocan elecciones y comienza la nueva etapa de vida de las Comunidades Autónomas.

Véamos, por tanto, a continuación, cuáles son los fundamentos de ambas propuestas de reforma constitucional y el contenido de las mismas.



2. ALTERNATIVA A:

Comunidades Autónomas con limitación de competencias

- **Fundamentos de la reforma**
- **Proyecto de reforma constitucional**

2.1. Fundamentos de la reforma

2.1.1. *Necesidad y fines de la reforma: la igualdad de los españoles*

España es una Nación constituida en un Estado, en el que la soberanía y el poder constituyente residen en el pueblo español y actualmente hay diversas Comunidades Autónomas. Es un hecho que el proceso autonómico, que aún sigue abierto, se ha desarrollado de manera general, homogénea y desbordando las previsiones constitucionales, de manera que la transformación del Estado español se ha hecho por vía indirecta mediante la articulación de las Comunidades Autónomas, sin acudir al legislador constituyente y modificando la Constitución sin seguir los procedimientos arbitrados para su reforma. Ello ha llevado a un desbordamiento del concepto de autonomía, en función del cual diferentes Estatutos de autonomía establecen derechos, libertades y obligaciones diferentes para los que habitan en determinados territorios, se aplica el principio de bilateralidad para las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y aquel carece de unas competencias mínimas para desarrollar su misión. Esta situación exige una reforma constitucional. La reforma constitucional que se lleva a cabo ahora es necesaria para que el soberano pueblo español se pronuncie acerca de la organización del Estado y las Comunidades, para recuperar la igualdad de derechos y obligaciones para todos los españoles, vivan donde vivan, clarificar el principio de autonomía, atribuyendo al Estado las competencias necesarias y, en definitiva, para cerrar el proceso constituyente que se inició en mil novecientos setenta y ocho.

La libertad y la igualdad, valores superiores de nuestro ordenamiento, requieren que todos gocen de iguales derechos y tengan las mismas obligaciones, evitando incluso las fronteras lingüísticas. La libertad y la igualdad para todos los ciudadanos españoles exigen inexcusablemente una política económica y social común para toda la Nación, con unidad económica, presupuestaria y tributaria, con respeto a la unidad de mercado en toda España, con una regulación de las relaciones laborales que no contenga diferencias territoriales y con el mantenimiento de un único régimen público de seguridad social. Revisar el concepto de autonomía supone reconocer que las Comunidades Autónomas no son soberanas, no ostentan un poder originario ni preexistente, ni fundado en derecho histórico alguno, sino un poder derivado de la propia Constitución, por lo que su relación institucional con el Estado no es de bilateralidad. Por otra parte, en su acepción originaria «autonomía» supone descentralización de carácter eminentemente ejecutivo con ciertos poderes normativos, así diseñó Hans Kelsen la llamada «descentralización por autonomías», y así la entendieron las primeras Constituciones que la implantaron. La Constitución de la República de Prusia de 30 de noviembre de 1920, por ejemplo, rubricaba su Título VIII *De la autonomía administrativa*, y comenzaba estableciendo en su artículo 70 que *se garantiza a los municipios y circunscripciones administrativas superiores el derecho de administrar con autonomía sus asuntos bajo la vigilancia*

del Estado, regulada por la ley. El ordenamiento jurídico no puede quedar troceado en múltiples ordenamientos diversos de difícil encaje y coordinación a causa de la aplicación del principio de autonomía, pues tal principio no impide que el ordenamiento español sea único, como por otra parte viene a reconocer ya el artículo 9.1 de la Constitución, sólo así se garantiza la seguridad jurídica, necesaria precisamente para preservar la libertad y la igualdad de todos.

2.1.2. *Principios de la reforma propuesta: Organización racional del Estado, con Comunidades autónomas que no son soberanas*

Esta reforma constitucional se refiere exclusivamente al Título VIII de la Constitución española, por lo que puede hacerse por la vía prevista en su artículo 167 sin necesidad de revisión agravada, y trata de modificar la estructura del Estado para conseguir los fines anteriormente indicados. Se basa, por tanto, en el mantenimiento de las Comunidades Autónomas, pero atribuyéndoles competencias propias de una autonomía limitada, con un cierto poder legislativo, similar al que actualmente tienen las Diputaciones Forales, y con amplias posibilidades de gestión de competencias del Estado, siempre sobre la base de la necesaria lealtad institucional y con sujeción al principio de legalidad. Para ello se revisan las competencias del Estado, especialmente aquellas que se consideran siempre intransferibles, se reconoce la existencia de un ordenamiento jurídico único y se refuerza el principio de unidad jurisdiccional en toda España. El Título VIII de la Constitución, antes titulado *Organización territorial del Estado*, pasa a denominarse *De los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas*, evitando así la idea de un Estado compuesto y el uso anfibológico de la palabra Estado. En su primer Capítulo se contienen unas *Disposiciones Generales*, refiriéndose el segundo a las *Corporaciones Locales* y específicamente el tercero a las *Comunidades Autónomas*.

2.1.2.1. Los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas:

En el primer Capítulo del Título VIII se señala que todas las entidades públicas a que se refiere dicho Título son autónomas, de manera que lógicamente las Comunidades Autónomas lo son en sentido limitado, que es el originario. Por ello se garantiza el principio de legalidad en todo caso, disponiéndose que todos los poderes públicos y los órganos de gobierno de los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas están sujetos a la Constitución, que deben guardar y hacer guardar, así como al resto del ordenamiento jurídico español. Además, y para completar el desarrollo del principio de legalidad del artículo 9 de la Constitución, se constitucionaliza la lealtad institucional, que va más allá del mero cumplimiento de la letra de la ley.

2.1.2.2. La Administración Local:

El Capítulo segundo del Título VIII está dedicado a la Administración Local. En él se hacen mejoras técnicas y se tiene en cuenta el derecho comparado, señalando que dichas Corporaciones Locales actúan

con autonomía, más que poseerla como un derecho, y que sus competencias se fijan por ley de Cortes precisamente para garantizar su propia autonomía frente a la de las Comunidades Autónomas. Por otro lado, se mantienen las Provincias por su tradición, porque son circunscripción electoral, y porque además de gestionar sus asuntos propios son división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Lo que no impide que las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asuman a través de sus Diputaciones Generales las competencias, medios y recursos que corresponden a las Diputaciones Provinciales. Por último, se establece que todas las Corporaciones Locales adecuarán su gestión económico financiera al principio de estabilidad presupuestaria, lo que es una adaptación al artículo 135 de la Constitución reformado el día 27 de septiembre de 2011.

2.1.2.3. Las Comunidades Autónomas:

- a) Las Comunidades Autónomas. Principios Generales: potestades propias, básicamente (pero no sólo) administrativas; relaciones con el Estado; igualdad de derechos y deberes fundamentales de todos los españoles; uso libre del castellano y de otras lenguas:**

El Capítulo tercero del Título VIII se dedica a las Comunidades Autónomas, y se integra de cinco Secciones relativas a: Principios Generales; Régimen general de las Comunidades Autónomas; Regímenes Especiales; Régimen económico y financiero; y Control de legalidad.

Los *principios generales* aluden en primer lugar al carácter de la autonomía: Las Comunidades Autónomas son también entidades con autonomía limitada, básicamente administrativa, para gestionar sus asuntos propios. Por ello todos sus poderes emanan del pueblo español, no de un supuesto derecho a la autonomía, y por ello están sujetas al principio de legalidad, a la Constitución y a las leyes. Pues como se ha indicado se parte de la existencia de un ordenamiento jurídico español único, no de dieciocho, y no se aplica el principio de bilateralidad. Y respecto a su composición y número, se dispone que son Comunidades Autónomas las que se constituyan como tales en virtud de las leyes orgánicas de las Cortes Generales que aprueben los respectivos Estatutos. La reforma enumera después las potestades propias de las Comunidades Autónomas, que son la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados, la facultad de dictar normas con rango de ley en los casos señalados por el artículo 149 de la Constitución, la potestad reglamentaria y de autoorganización dentro de la esfera de sus competencias, y la potestad de ejecutar y administrar las cuestiones que tienen atribuidas. Expresamente se veda el derecho de secesión, con una prohibición de menoscabar la integridad territorial de España y el orden constitucional. En tercer lugar, dentro de los principios generales, se abordan las relaciones de las Comunidades Autónomas con el Estado, así como la relación entre ellas y con otros entes públicos, prohibiendo privilegios y federaciones, aunque possibilitando convenios para servicios comunes. También se garantiza la igualdad de derechos y deberes fundamentales de todos los españoles, vedando su modificación en los Estatutos. Frente a la profusa regulación de derechos y deberes que han hecho los actuales Estatutos, confusión agravada por las sentencias del Tribunal Constitucional, y para preservar la libertad y la igualdad de todos (que como se dijo son valores superiores), se hace una remisión a todo el Título I de la Constitución, no sólo a los derechos garantizados con amparo, y se prohí-

be que estas materias tan sensibles sean reguladas por los Estatutos (artículos 146.1 y 154.3 de la reforma). Y, por último respecto a los principios generales, se aborda el tema de las lenguas: el uso del español o castellano y de otras lenguas por el Estado; las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas cuando hay lenguas cooficiales, con atención al caso específico de la enseñanza; la necesidad de que toda la documentación oficial deba estar disponible en castellano; y el derecho de todos los españoles a usar el castellano con independencia de la Comunidad Autónoma en la que residan o se encuentren, debiendo abstenerse los Poderes Públicos de regular la lengua que deben usar los ciudadanos entre sí.

b) Régimen general de las Comunidades Autónomas: *Diputación General* integrada por un Presidente, un Consejo de Gobierno y un Pleno; desarrollo de sus competencias y distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; los Estatutos de autonomía, su carácter de ley orgánica del Estado no bloqueada por las Comunidades;

La Sección segunda del Capítulo tercero del Título VIII recoge el *Régimen general de las Comunidades Autónomas*. En primer lugar la parte orgánica, señalando que el gobierno y administración de las Comunidades Autónomas corresponde a una *Diputación General*, integrada por el Presidente, el Consejo de Gobierno y el Pleno; si bien los Estatutos de autonomía pueden adaptar estas denominaciones a las peculiaridades propias de cada Comunidad. Después se desarrollan sus competencias, atribuyéndoles en concreto: 1º) La iniciativa legislativa, en los términos del artículo 87.2 de la Constitución y del actual Reglamento del Congreso (artículos 108, 3º y 127); 2º) La posibilidad de dictar normas con rango de ley para regular su lengua cooficial, los derechos forales o especiales existentes a la entrada en vigor de la Constitución y sus tributos propios, normas que se integran en el ordenamiento español. Esta posibilidad, que ostenta el Pleno, es equivalente a la que actualmente tienen las Diputaciones Forales, las cuales aprueban Normas Forales que tienen rango de ley y se residencian ante el Tribunal Constitucional; 3º) La protestad reglamentaria en las materias que tienen atribuidas; y, 4º) La administración y ejecución de los asuntos cuya competencia tienen atribuida como propia, o los de competencia del Estado en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 152 de la Constitución.

Los artículos 150, 151 y 152 de la Constitución reformada distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas de la siguiente manera: 1º) Corresponden siempre al Estado (no son transferibles ni delegables) la legislación, la potestad reglamentaria y la ejecución de las materias del artículo 150, que son las que se refieren al conjunto de la Nación; 2º) Las Comunidades Autónomas pueden asumir como competencias propias la reglamentación y la ejecución de las materias del artículo 151, que recoge los asuntos que son de su interés particular; 3º) Respecto al resto de materias (entre las que se encuentran sanidad, educación y urbanismo), la legislación, la potestad reglamentaria y la ejecución corresponden al Estado; pero éste puede por ley atribuir a las Comunidades Autónomas su ejecución (no reglamentación), sin que en ningún caso ello suponga transferencia de la competencia. En cualquier caso, no cabe tal atribución para la gestión y ejecución de las materias señaladas en el artículo 150 de la Constitución; y la competencia en materia de Administración de Justicia corresponde exclusivamente al Estado, quedando garantizada la unidad jurisdiccional al establecerse que las instancias procesales se agotarán ante el Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en toda España. Se establece también que, salvo casos

excepcionales autorizados por ley, las Comunidades Autónomas no pueden participar en instituciones, órganos y servicios que gestionen materias de competencia estatal.

Por último la Sección segunda del Capítulo tercero regula los Estatutos de autonomía, confirmando su carácter de ley orgánica del Estado, por lo que las Cortes no sólo los aprueban, también los modifican y los derogan, como toda ley orgánica. Así se suprime el rígido bloqueo actual para su cambio, en función del cual la iniciativa legislativa para llevarlo a cabo la tiene exclusivamente la propia Comunidad Autónoma. Se recogen las materias propias de los Estatutos y las que no lo son, ya que no pueden regular los derechos y deberes fundamentales, las consultas populares mediante referéndum ni un sistema agravado para su reforma. La modificación o derogación de los mismos se llevará a cabo de la forma establecida con carácter general para las leyes orgánicas, sin que sea necesario un referéndum.

c Regímenes especiales de Comunidades Autónomas: Uniprovinciales, que absorben a las Diputaciones Provinciales; Diputaciones Forales, que mantienen la situación actual si bien aludiendo al ordenamiento jurídico español; Régimen insular; y Ceuta y Melilla:

La Sección tercera del Capítulo tercero del Título VIII recoge los *Regímenes especiales* de las Comunidades Autónomas: 1º) Las Uniprovinciales, que absorben a las Diputaciones Provinciales, a excepción de Baleares por su régimen insular; 2º) Las Diputaciones Forales, que mantienen la situación actual, si bien aludiendo al ordenamiento jurídico español; 3º) El Régimen insular; y 4º) Ceuta y Melilla, cuyo régimen especial se regulará por ley, sin que necesariamente tengan que ser constituidas como Comunidades Autónomas.

d) Régimen económico y financiero:

La Sección cuarta del Capítulo tercero del Título VIII, sobre *Régimen económico y financiero*, exige la adecuación de las Comunidades al principio de estabilidad presupuestaria señalado en el artículo 135 de la Constitución reformado el día 27 de septiembre de 2011. Respecto a los tributos propios y otros recursos, son los que disponga la correspondiente ley orgánica de financiación. Como novedad respecto a la cesión de tributos estatales, esta no se refiere a su aplicación y gestión, sólo al rendimiento. Se hace referencia a ingresos procedentes de asignaciones en los Presupuestos Generales del Estado o de participación en los Fondos de Suficiencia o Compensación. Y por último se establece que no podrán aprobarse o establecerse, de forma directa o indirecta, nuevos Concierdos o Convenios económicos, sin perjuicio de la subsistencia y, en su caso, renovación, de los ya existentes.

e) Control de legalidad, tanto ordinario como extraordinario:

La Sección quinta del Capítulo tercero del Título VIII desarrolla el *Control de legalidad*, tanto el ordinario como el extraordinario. Respecto a éste, la ejecución forzosa de determinadas medidas requiere la aprobación del Congreso, no del Senado, y cabe tanto cuando no se cumplieren las obligaciones que la Constitución u otras leyes imponen como cuando se actúa atentando gravemente contra el interés general de España, contemplándose además la posibilidad de una ejecución subsidiaria. Como regla de cierre

se establece que si persiste el incumplimiento, y lo requiere interés general de España, el Gobierno podrá, con la aprobación del Congreso de los Diputados y en los términos que éste determine, intervenir o suspender una Comunidad Autónoma.

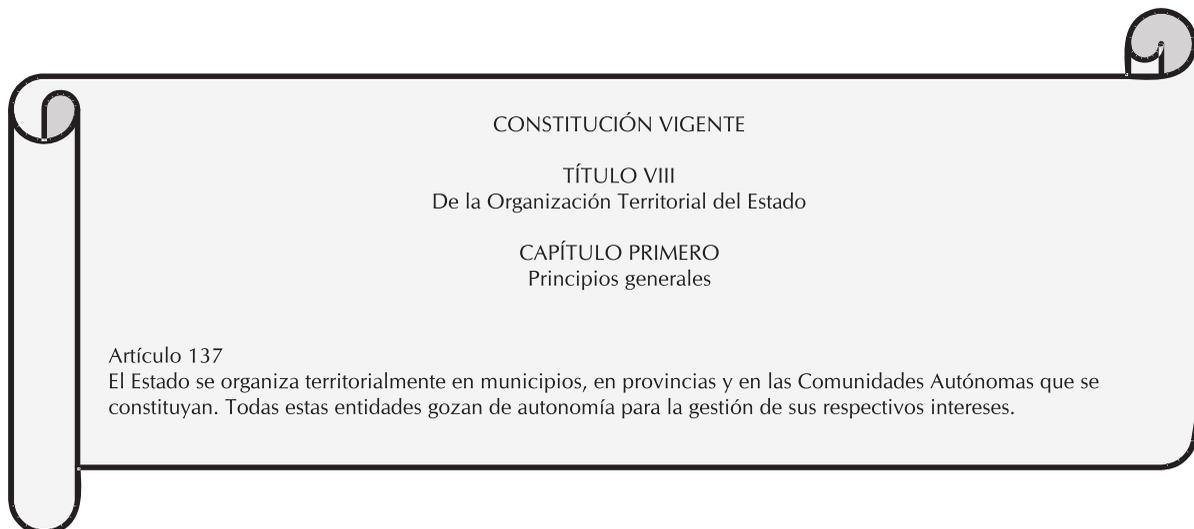
f) Adaptación de Estatutos y leyes a la Constitución reformada:

Estas son las líneas fundamentales de la reforma constitucional que aquí se lleva a cabo, que afecta también a los Estatutos de autonomía y a numerosas leyes actualmente vigentes, Estatutos y leyes que deberán ser adaptados a la Constitución en el plazo de seis meses, tal como se previene en una disposición adicional. Según ella en tal plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la reforma todas las normas dictadas por el Estado y por las Comunidades Autónomas que sean opuestas a la misma, incluidas las aprobatorias de Estatutos de Autonomía, deberán ser adaptadas a la Constitución. La modificación o derogación de las leyes orgánicas aprobatorias de los Estatutos de autonomía se hará exclusivamente por las Cortes Generales, sin que sea necesario un referéndum. La modificación o derogación de las restantes leyes dictadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo también por las Cortes Generales, integrándose las que queden vigentes en el ordenamiento jurídico español. De manera que toda norma contraria a la Constitución que en dicho plazo de seis meses no haya sido convenientemente modificada será inválida e ineficaz, quedando derogada.

2.1.3. La necesidad de solucionar definitivamente la estructura del Estado, cerrando la cuestión del modelo territorial y las disputas entre las diversas partes de España:

Con esta reforma se pretende, en definitiva, atribuir a cada Comunidad Autónoma lo que le corresponde, ya que sin justicia no hay paz permanente, y al mismo tiempo dar una solución definitiva, permanente y duradera en el tiempo a la estructura del Estado, cerrando así la cuestión del modelo territorial y las disputas entre las diversas partes de España. Unas buenas leyes son, sin duda, lo más valioso que podemos dejar a las generaciones futuras, pues con ellas podrán vivir en paz, y sólo con ellas podremos ahora tener un auténtico Estado de Derecho en el que todos los ciudadanos sean libres e iguales.

2.2. Proyecto de reforma constitucional



TÍTULO VIII DE LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 137

Los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas tienen autonomía para gestionar los asuntos que les son propios, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes y, en consecuencia, tienen autoridades propias, ejercen las competencias que les corresponden y disponen de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
[El apartado 2 pasa al nuevo art. 145.3]

Artículo 138

Tanto el Estado como los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas garantizan la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, respetando el principio de lealtad institucional y promoviendo un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes de España, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

[El actual art. 139 pasa al nuevo art. 146]

Artículo 139

Todos los poderes públicos y los órganos de gobierno de los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas están sujetos a la Constitución, que deben guardar y hacer guardar, así como al resto del ordenamiento jurídico español.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Capítulo Segundo
De la Administración Local

Artículo 140

1. Los Municipios son Corporaciones Locales que gestionan los asuntos que les son propios. Tienen personalidad jurídica, actúan con autonomía y sus competencias sólo pueden ser determinadas por ley de las Cortes Generales, sin perjuicio de las que puedan delegarles el Estado u otras entidades públicas territoriales.

2. El gobierno y administración de los Municipios corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos.

3. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 141

1. Las Provincias son Corporaciones Locales determinadas por la agrupación de Municipios, y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Tienen personalidad jurídica propia, actúan con autonomía y cualquier alteración de los límites Provinciales habrá de ser aprobada por la Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y administración de las Provincias corresponde a sus respectivas Diputaciones Provinciales, u otras Corporaciones de carácter representativo, integradas por el Presidente de la Diputación y por los Diputados Provinciales.

3. Se podrán crear agrupaciones de Municipios diferentes de la Provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración local propia en forma de Cabildos o Consejos.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 142

1. Todas las Corporaciones Locales adecuarán su gestión económico financiera al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para desempeñar las funciones que tienen atribuidas las Corporaciones respectivas, y se nutrirán de tributos propios y los demás recursos que disponga la ley.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

CAPÍTULO TERCERO
De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Capítulo Tercero
De las Comunidades Autónomas
Sección 1ª.
Principios Generales

Artículo 143

1. Las Comunidades Autónomas son entidades uniprovinciales o constituidas por varias Provincias que tienen poderes y funciones propios para gestionar con autonomía los asuntos que tienen atribuidos, conforme a los principios establecidos en la Constitución. Dichos poderes emanan del pueblo español, y se ejercen de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en las leyes dictadas por las Cortes Generales, en los respectivos Estatutos y en el resto del ordenamiento jurídico español.

2. Son Comunidades Autónomas las que se constituyan como tales en virtud de las leyes orgánicas de las Cortes Generales que aprueben los respectivos Estatutos.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143. b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial. c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 d el artículo 143.

Artículo 144

1. En el ejercicio de su autonomía corresponde a las Comunidades Autónomas la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados, la facultad de dictar normas con rango de ley en los casos señalados por el artículo 149 de la Constitución, la potestad reglamentaria y de autoorganización dentro de la esfera de sus competencias, y la potestad de ejecutar y administrar las materias que tienen atribuidas.

2. Ninguna actuación de una Comunidad Autónoma o de sus órganos puede menoscabar la integridad territorial de España, vulnerar el ordenamiento constitucional, ni interferir en las competencias propias de otras Comunidades.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 138

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 145

1. El Presidente y todos los demás poderes de las Comunidades Autónomas están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución española y su ordenamiento jurídico, que es único, y a actuar con lealtad institucional.

2. Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará con la Administración propia de la Comunidad.

3. Las relaciones de las Comunidades Autónomas entre sí y con los demás entidades públicas se fundan en los principios de solidaridad, lealtad y coordinación. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

4. No se admitirá la federación de Comunidades Autónomas. Estas podrán celebrar convenios entre sí, en la forma y con los requisitos que se establezcan por ley de las Cortes Generales, para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Artículo 146

1. Todos los españoles tienen los derechos y deberes fundamentales señalados el Título I la Constitución, con independencia de la Comunidad Autónoma donde residan o se encuentren, sin que los Estatutos de autonomía ni ninguna otra norma o actuación puedan restringir o ampliar tales derechos y deberes.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que supongan discriminación o desigualdad, ni que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español, o menoscaben la unidad de mercado en dicho territorio.

Artículo 147⁷⁰

1. Todas las instituciones, organismos y servicios estatales deben usar el castellano, lengua española oficial del Estado a tenor del artículo 3 de la Constitución, tanto en todo el territorio nacional como en el exterior. Además el Estado tiene competencia exclusiva para regular y ejecutar lo necesario respecto al uso complementario en sus servicios de lenguas cooficiales, en los territorios donde las haya, o de lenguas extranjeras.

2. El Estado tiene competencia exclusiva para regular y garantizar el derecho al uso del castellano, activa y pasivamente, en las Comunidades con lengua cooficial, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad Autónoma para regular el uso de su lengua peculiar en sus propios servicios. Como parte de la mencionada competencia exclusiva, el Estado regulará y garantizará que, sin perjuicio de la enseñanza obligatoria de la lengua castellana y de la cooficial, donde la haya, todos los españoles puedan optar en la enseñanza pública por la lengua vehicular que elijan entre las cooficiales, así como que las ayudas del sector público a la enseñanza no discriminen por razón de la lengua.

3. Toda la documentación oficial, en todo el territorio español, debe estar disponible al menos en castellano.

⁷⁰ No tiene correspondencia con la Constitución vigente.

4. Todos los españoles tienen derecho a usar el castellano, en función de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución, con independencia de la Comunidad Autónoma en la que residan o se encuentren. Los Poderes Públicos se abstendrán de regular la lengua que deben usar los ciudadanos entre sí.

Sección 2ª.

Régimen general de las Comunidades Autónomas

Artículo 148⁷¹

1. El gobierno y administración de las Comunidades Autónomas corresponde a la respectiva Diputación General, integrada por el Presidente, el Consejo de Gobierno y el Pleno. Los Estatutos de autonomía podrán adaptar estas denominaciones a las peculiaridades propias de cada Comunidad.

2. El Pleno de la Diputación General es elegido por los ciudadanos de la Comunidad Autónoma mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Corresponde al Pleno la iniciativa legislativa ante el Congreso, la facultad de dictar normas con rango de ley en los casos expresamente establecidos en la Constitución, la potestad reglamentaria, la aprobación de los presupuestos, la designación de Presidente y el control del Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, siendo nombrado por el Presidente y cesando cuando cese éste.

4. El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por el Pleno y nombrado por el Rey, dirige el Consejo de Gobierno y ostenta la representación de la respectiva Comunidad Autónoma

Artículo 149⁷²

1. Las Comunidades Autónomas pueden ejercer la iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados en la forma prevenida por el artículo 87.2 de la Constitución, solicitando del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o presentando una proposición de ley. Su tramitación parlamentaria será la ordinaria, si bien la defensa de la proposición de ley en el trámite de toma en consideración corresponderá a una delegación de la Comunidad Autónoma.

2. El Pleno de la Diputación General puede dictar normas autonómicas con rango de ley exclusivamente para regulación de la lengua peculiar cooficial, la conservación y modificación de los derechos civiles forales o especiales en las concretas instituciones que existían a la entrada en vigor de la Constitución, y para la regulación de sus tributos propios en el marco de la ley orgánica que regula la financiación de las Comunidades Autónomas. Tales normas forman parte del ordenamiento jurídico español.

⁷¹ No tiene correspondencia con la Constitución vigente.

⁷² No tiene correspondencia con la Constitución vigente.

3. Corresponde al Pleno de la Diputación General la protestad reglamentaria en las materias atribuidas a la competencia la Comunidad Autónoma. Sus reglamentos y ordenanzas deben ajustarse a la Constitución y a las leyes, y su legalidad es controlada por los Tribunales de Justicia.

4. Las Comunidades Autónomas administran y ejecutan autónomamente, por sus propios órganos, los asuntos cuya competencia tienen atribuida conforme a la Constitución y sus Estatutos. También pueden gestionar y ejecutar los servicios y funciones del Estado, en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 152 de la Constitución.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
 - 1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
 - 2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
 - 3.^a Relaciones internacionales.
 - 4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.
 - 5.^a Administración de Justicia.
 - 6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
 - 7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
 - 8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
 - 9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
 - 10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
 - 11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
 - 12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
 - 13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 - 14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.
 - 15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
 - 16.^a Sanidad exterior. Bases administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas. y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
 - 17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
 - 18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
 - 19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
 - 20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
 - 21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

- 
- 22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.^a Bases de régimen minero y energético.
- 26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, si n perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.^a Estadística para fines estatales.
- 32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará a comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
- [El apartado 3 del art. 149 se incluye en el nuevo art. 152]

Artículo 150

1. El Estado tiene competencia exclusiva, no susceptible de ser asumida por las Comunidades Autónomas, para legislar, desarrollar mediante reglamentos y ejecutar la legislación en relación a las siguientes materias:

1^a. Las condiciones que garantizan la libertad y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2^a. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3^a. Relaciones internacionales, así como representación diplomática, consular y, en general, en el exterior.

4^a. Defensa y Fuerzas Armadas.

5ª. Administración de Justicia, organización judicial y normas procesales, en los términos del apartado segundo de este artículo.

6ª. Leyes penales, extradición y legislación penitenciaria.

7ª. Orden público y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio de las competencias de los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

8ª. Determinación de las fuentes del Derecho, aplicación y eficacia de las normas jurídicas y legislación civil y mercantil, sin perjuicio de las facultades de las Diputaciones Generales para la conservación y modificación de los derechos civiles forales o especiales en las concretas instituciones que existían a la entrada en vigor de la Constitución

9ª. Propiedad intelectual e industrial.

10ª. Régimen aduanero y arancelario, comercio exterior y policía de aduanas y fronteras.

11ª. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; así como todo lo relativo a crédito, banca y seguros.

12ª. Pesas y medidas, determinación de la hora oficial y estadística para fines estatales o de interés general.

13ª. Planificación, dirección y coordinación de la actividad económica, industrial y agrícola.

14ª. Hacienda General y Deuda Pública.

15ª. Sanidad exterior, productos farmacéuticos y Seguridad Social.

16ª. Pesca marítima; marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos interés general; aeropuertos; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

17ª. Comunicaciones; ferrocarriles, transportes y carreteras y transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

18ª. Recursos y aprovechamientos hidráulicos; instalaciones eléctricas y transporte de energía.

19ª. Obras públicas de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

20ª. Minas, energía y producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

21ª. Expedición de títulos, habilitaciones o autorizaciones con validez para más de una comunidad.

22ª. Protección de datos de carácter personal.

23ª. Consultas populares mediante referéndum, con independencia de cual sea su ámbito territorial.

2. La competencia en materia de Administración de Justicia corresponde exclusivamente al Estado, no pudiendo las Comunidades Autónomas instaurar órganos de gobierno relativos al poder judicial. La selección, organización y disposición de la planta judicial y de todos los medios personales y materiales precisos para la Administración de Justicia, incluido el nombramiento de jueces y magistrados, serán íntegra y exclusivamente competencia del Estado. En base al principio de unidad jurisdiccional, así como a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución, las instancias procesales se agotarán ante el Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en toda España, con independencia de que la norma o el acto aplicable o recurrido sea estatal o autonómico, en la forma que determinen las leyes procesales.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
 - 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
 - 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
 - 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
 - 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
 - 12.^a Ferias interiores.
 - 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - 14.^a La artesanía.
 - 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 - 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20.^a Asistencia social.
 - 21.^a Sanidad e higiene.
 - 22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 151

1. Los Estatutos de autonomía pueden atribuir competencias reglamentarias y ejecutivas a las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

1ª. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones propias.

2ª. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

3ª. Conservación y modificación de los derechos civiles forales o especiales, en las concretas instituciones que existían a la entrada en vigor de la Constitución.

4ª. Sus ingresos, tributos y bienes.

5ª. Regulación, enseñanza y difusión de la lengua peculiar cooficial de la Comunidad Autónoma.

6ª. Las que señale la legislación de régimen local respecto a la relación de la Comunidad Autónoma con las Corporaciones Locales de su ámbito; en particular lo relativo a la creación o supresión de Municipios, alteración de términos municipales y creación de circunscripciones territoriales propias.

7ª. Obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

8ª. Ferrocarriles, transportes y carreteras que transcurren íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma.

9ª. Puertos deportivos, de refugio y no comerciales.

10ª. Pesca fluvial y en aguas interiores, caza y acuicultura.

11ª. Ferias y mercados interiores, como así como artesanía.

12ª. Archivos, museos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma.

13ª. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

14ª. Deporte que se desarrolle exclusivamente en su ámbito territorial, ocio y asistencia social.

15ª. Estadística para fines no estatales o de interés de la Comunidad.

2. Mediante la agrupación de Municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que tendrán personalidad jurídica.

3. La coordinación de la actividad de las Corporaciones Locales de su ámbito corresponde a la Comunidad Autónoma. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma en el territorio de la Provincia, en los términos que los Estatutos establezcan.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 149

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la ~~ex~~ competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 152

1. La potestad reglamentaria y la de administración y ejecución respecto a las materias no señaladas en el artículo 151 de la Constitución, así como las que no hayan sido asumidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos en el marco de dicho precepto, corresponden al Estado.

2. El Estado puede atribuir por ley a las Comunidades Autónomas la competencia para la gestión y ejecución de servicios y funciones administrativas que son de competencia estatal en función de lo establecido en el apartado anterior, sin que tal atribución pueda nunca referirse a la potestad reglamentaria, ni suponga transferencia de la competencia respectiva. En ningún caso cabe esta atribución para la gestión y ejecución de las materias señaladas en el artículo 150 de la Constitución.

3. Las atribuciones referidas determinarán su duración, las competencias que pueden ejercerse y la forma en que el Estado llevará a cabo la correspondiente inspección. Las que, en su caso, sean relativas a sanidad interior, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, o educación, enseñanza y universi-

dades, que como todas sólo podrán comprender actos ejecución y no potestades reglamentarias, se harán teniendo en cuenta el interés general y la igualdad entre todos los españoles.

4. En todo caso el Estado puede avocar para sí el ejercicio de las funciones o servicios que por su atribución hayan asumido las Comunidades Autónomas.

Artículo 153⁷³

1. Las Diputaciones Generales de las Comunidades Autónomas ejercerán su potestad reglamentaria y de ordenanza de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sus reglamentos no podrán regular materias ajenas a la competencia que tienen atribuida, ni vulnerar otras normas del ordenamiento jurídico español.

2. Salvo casos excepcionales autorizados por ley, las Comunidades Autónomas no pueden participar en instituciones, órganos y servicios que gestionen materias de competencia estatal.

⁷³ No tiene correspondencia con la Constitución vigente.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener: a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. b) La delimitación de su territorio. c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente: 1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. 2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. 4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley. 5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 154

1. Los Estatutos son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Su aprobación, modificación o derogación se hará por ley orgánica de las Cortes Generales.

2. Son materia propia de los Estatutos de autonomía la denominación de la Comunidad, la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias, la declaración, en su caso, de una lengua peculiar como lengua oficial, y las competencias asumidas dentro del marco establecido en el artículo 151 de la Constitución

3. Los Estatutos de autonomía no podrán contener disposiciones relativas a los derechos y deberes fundamentales consignados el Título I de la Constitución, a consultas populares mediante referéndum, o al procedimiento y los requisitos para modificación o derogación de la propia ley orgánica que aprueba el

Estatuto. Tal modificación o derogación se llevará a cabo de la forma establecida con carácter general para las leyes orgánicas, sin que sea necesario un referéndum.

Sección 3ª. Regímenes Especiales

Artículo 155⁷⁴

1. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen a través de sus Diputaciones Generales las competencias, medios y recursos que corresponden a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad de Islas Baleares, en los términos que regule su Estatuto.

2. Las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra conservan su régimen peculiar foral, en el marco de la Constitución, los respectivos Estatutos de autonomía y las demás leyes del ordenamiento jurídico español.

3. En los archipiélagos balear y canario las Islas son, además de Administraciones Locales, elementos de la organización territorial de sus Comunidades Autónomas, y tienen como órgano de gobierno los Consejos Insulares de las Islas Baleares y los Cabildos Insulares Canarios.

4. El régimen peculiar de las ciudades de Ceuta y Melilla se regulará por ley orgánica de las Cortes generales.

⁷⁴ No tiene correspondencia con la Constitución vigente.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado. e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Sección 4ª.
Régimen económico y financiero

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas adecuarán su gestión económico financiera al principio de estabilidad presupuestaria y a los demás señalados en el artículo 135 de la Constitución.

2. Las Haciendas de las Comunidades Autónomas se nutrirán de sus tributos propios y de los demás recursos que disponga la ley. Los tributos propios no pueden recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

3. Para garantizar su suficiencia económica, el Estado puede ceder a las Comunidades Autónomas, mediante ley, la totalidad o parte del rendimiento de los tributos establecidos y regulados por el propio Estado. La cesión no podrá llevar consigo la delegación de las competencias para la aplicación de los tributos o para su revisión, que siempre corresponderán al Estado.

4. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener ingresos procedentes de asignaciones en los Presupuestos Generales del Estado, o de su participación en los Fondos de Suficiencia o Compensación que establezcan las leyes.

5. No podrán aprobarse o establecerse, de forma directa o indirecta, Conciertos o Convenios económicos, sin perjuicio de la subsistencia y, en su caso, renovación, de los ya existentes.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Sección 5ª. Control de legalidad

Artículo 157

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus normas con rango de ley.
- b) Por el Gobierno, el concerniente al uso de las atribuciones de competencia referidas en el artículo 152, sin perjuicio de la posibilidad de la revocación o avocación de aquellas, así como de la jurisdicción de los Tribunales.
- c) Por la jurisdicción contencioso administrativa, el de las normas reglamentarias y los actos dictados por la Comunidad Autónoma.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 158

1. El Estado tiene el deber de garantizar que las Comunidades Autónomas aplican en sus propios términos la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y para cumplirlo puede formular las advertencias y los requerimientos que sean necesarios.

2. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en caso de no ser atendido, con la aprobación del Congreso de los Diputados, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. Para la ejecución de tales medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades las Comunidades Autónomas, pudiendo si es preciso acudir a la ejecución subsidiaria.

3. Si persiste el incumplimiento y lo requiere interés general de España, el Gobierno podrá, con la aprobación del Congreso de los Diputados y en los términos que éste determine, intervenir o suspender la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Única

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta reforma constitucional todas las normas dictadas por el Estado y por las Comunidades Autónomas que sean opuestas a ella, incluidas las aprobatorias de Estatutos de Autonomía, deberán ser adaptadas a la Constitución. La modificación o derogación de las leyes orgánicas aprobatorias de los Estatutos de autonomía se hará exclusivamente por las Cortes Generales, sin que sea necesario un referéndum. La modificación o derogación de las restantes leyes dictadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo también por las Cortes Generales, integrándose las que queden vigentes en el ordenamiento jurídico español. Toda norma contraria a la Constitución que en dicho plazo de seis meses no haya sido convenientemente modificada será inválida e ineficaz, quedando derogada.

Disposición Final Única

Esta reforma constitucional entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

OTRAS MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SON CONSECUENCIA DE LA REFORMA DE SU TÍTULO VIII

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, y los miembros del Pleno de una Diputación General de una Comunidad Autónoma no podrán ser Diputados del Congreso.

[Apartados 2 y 3 quedan igual]

CONSTITUCIÓN VIGENTE

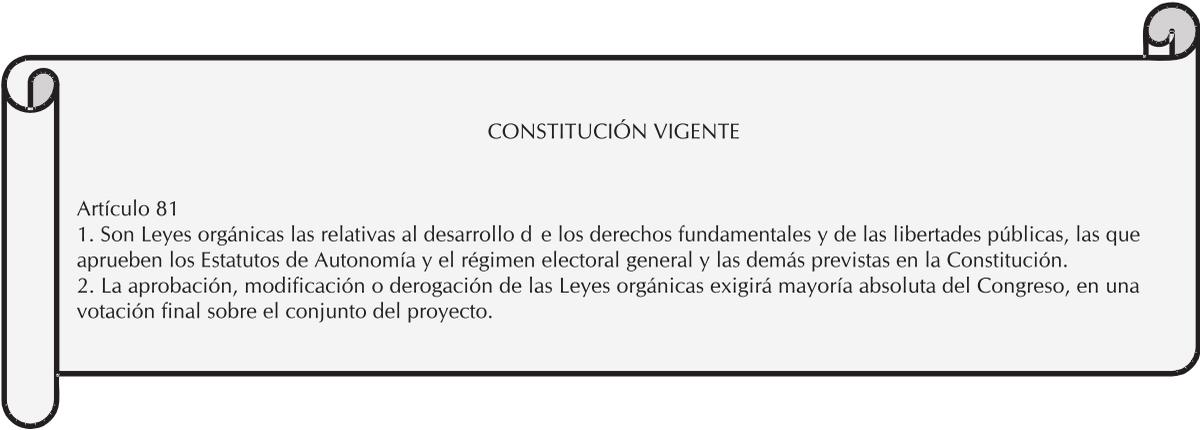
Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una Ley Orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 69

[Apartados 1, 2, 3, 4 y 6 quedan igual]

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá al Pleno de la Diputación General u órgano colegiado equivalente.



CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 81

1. Son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas relativas al desarrollo los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben, modifiquen o deroguen los Estatutos de autonomía, las que establezcan el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una Ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de Ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 87

[Apartado 1 queda igual]

2. Las Diputaciones Generales de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de dicha Diputación General encargados de su defensa.

[Apartado 3 queda igual]

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.
3. Una Ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

Artículo 92

[Apartados 1, 2 y 3 quedan igual; se añade el 4]

4. En ningún caso los órganos de las Comunidades Autónomas podrán convocar o autorizar un referéndum.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 133

[Queda igual; el apartado 2 se refiere a las Comunidades Autónomas]

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre si.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 161

[queda igual: 1c) y 2]

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 162.

1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
 - b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 162

[En 1a) se sustituye «la Asamblea de las mismas» por: «el Pleno de la Diputación General u órgano equivalente de las mismas»].

3. ALTERNATIVA B:

Retorno con garantías al espíritu de la Constitución de 1978

- **Fundamentos de la reforma**
- **Proyecto de reforma constitucional**

3.1. Fundamentos de la reforma

3.1.1. *Sobre las competencias*

3.1.1.1. Relaciones internacionales

Quizá las ambigüedades, aunque también la pasividad y complacencia, han llevado a que las Comunidades Autónomas practiquen política exterior. Por lo que en esta propuesta se precisa que la competencia exclusiva del Estado comprende la relación de la nación o del Estado español, o de cualquiera de sus partes, con otras naciones u organizaciones supranacionales, y tanto en la formación de la voluntad como en su manifestación, para acabar con los artificiosos distinguos que se han utilizado para cambiar la tajante redacción de la Constitución; aunque dejando a salvo la posible participación de las Comunidades o Entes Locales en Centros especiales para ellos existentes en Organizaciones supranacionales en las que España esté integrada.

3.1.1.2. Derecho Civil y Foral

Dice la Constitución que es competencia exclusiva del Estado el Derecho Civil, dado su carácter básico para la idea de nación, aunque conociendo la existencia de Derechos Forales, se admitió la participación de las Comunidades en ello. So pretexto de Derecho Foral, Comunidades Autónomas que tenían un corto número de Instituciones singulares de Derecho Civil, han construido un casi completo Derecho Civil paralelo, dificultando la relación con el resto del Estado, la libre circulación de ciudadanos, empresas, profesionales y jueces. Estas Comunidades, no sólo han creado su Derecho Civil, sino que de tiempo en tiempo lo incrementan y lo extienden, incluso por el procedimiento de repetir en gran medida las normas estatales, a veces no ya las civiles sino también mercantiles, con lo cual, dado que pasan a ser normas de la propia Comunidad, cierran la posibilidad del recurso de casación al Tribunal Supremo.

En esta Reforma, para evitar esa artificiosa creación de espacios jurídicos diferentes, no justificados por la vieja foralidad que se quiso respetar al aprobarse la Constitución, se establece que el Derecho Civil que algunas Comunidades pueden regular es, exclusivamente, el que subsistiera mantenido y reconocido por norma legal cuando la Constitución de 1978 se aprobó. Y esta corrección se complementa con el derecho de impugnar la inconstitucionalidad, también por grupos de ciudadanos, sin plazo, de modo que cabe reconducir a los límites previstos en 1978 lo que después ha sido consentido por pactos políticos.

3.1.1.3. Registros y Notariado

A pesar de que el texto constitucional atribuía al Estado, con exclusividad, «la ordenación de los registros e instrumentos públicos», se ha ido produciendo una invasión competencial de las Comunidades sobre Registros y Notariado, por lo cual, en esta reforma se añade: «así como toda la acción pública respecto de titulares de la actividad, instrumentos de la misma y demarcaciones».

3.1.1.4. Economía y Finanzas

Se especifica que la competencia exclusiva del Estado sobre Hacienda General y Deuda del Estado, comprende «la regulación de los límites y condiciones del endeudamiento de todo el sector público».

Y que la planificación general atribuida al Estado, lo es tanto la positiva como la negativa.

3.1.1.5. Tributos y relaciones financieras de las Comunidades con el Estado

Se aclara que los recursos financieros de las Comunidades, si proceden de recargos sobre tributos cedidos, habrán de moverse dentro de los topes que señale el Estado; que si son tributos propios, su hecho imponible no puede coincidir sustancialmente con el de algún tributo estatal; y que las operaciones de crédito han de concertarse en las condiciones y límites señalados en la legislación del Estado.

Se establece que las cesiones de tributos y transferencias efectuadas por el Estado, serán revisables en cada momento en función de las competencias de las Comunidades y las del Estado, lo cual importa siempre pero, singularmente, en el período de acoplamiento de la realidad a la Constitución reformada. Y que todas las decisiones revisoras correspondientes serán exclusivas de los Organos pertinentes del Estado.

Se preceptúa que si una Comunidad presta a sus residentes un servicio superior al de otras Comunidades, nunca podrá pretender que, ni directa ni indirectamente, esa superior prestación tenga como consecuencia una minoración de fondos públicos para el Estado o para otras Comunidades; para así garantizar que sea la propia Comunidad la que al optar lo sufrague, bien sea recortando otras prestaciones suyas o incrementando sus tributos propios.

Creemos que el sistema de conciertos económicos es propio de Estados confederales, dado que mediante ellos, el Estado ha de negociar con las Comunidades los fondos que éstas le dan para el sostenimiento de sus funciones, funciones que no las han de marcar las Comunidades, sino que derivan de la Constitución. Sin embargo sabemos que hay Conciertos que venían existiendo desde mucho tiempo antes y que se han admitido excepcionalmente, considerándolos amparados por la Disposición Adicional Primera de la Constitución sobre foralidad. No proponemos eliminarlos, ni tampoco afirmar que son constitucionales. Pero si queremos que en la Constitución reformada se diga que no se admitirá ningún concierto más de los que ya existen, ni fórmulas equivalentes; impidiendo así que el Estado haya de negociar con otras Comunidades Autónomas la financiación necesaria para sostener sus propios servicios.

Si una Comunidad que excepcionalmente mantiene Concierto, presta a sus ciudadanos un servicio superior al de otras, y el Estado considera necesario ayudar a aplicar a otras Comunidades el principio de igualdad, ello habrá de tener su repercusión en el cupo del Concierto.

Se dispone asimismo que ninguna Comunidad, ni estatuto de Autonomía, podrá requerir que la solidaridad en los tributos o gastos estatales deje de aplicarse o se corrija en relación con su territorio o para los residentes en su territorio.

3.1.1.6. Medios de comunicación

Además de la normativa general en la materia, se atribuye al Estado la ejecución y en su caso gestión de los medios o instrumentos de comunicación, cuando la cobertura de los mismos sea nacional o exceda sustancialmente del ámbito de una Comunidad Autónoma.

3.1.1.7. Cultura

Se incluye expresamente entre las competencias exclusivas del Estado, la gestión, promoción y defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español si se declara su interés nacional; y no solo su defensa frente a la exportación o expoliación.

3.1.1.8. Unidad mercado y libre circulación

La regulación regional de las actividades desarrolladas en cada Comunidad, ha llevado a impedir la unidad de mercado y la libre circulación; no sólo hay bienes producidos en una zona que no pueden ser utilizados en otra por normas singulares, sino que incluso el transporte a través de varias Regiones ha de ir viéndose sometido a condiciones diferentes. El problema es tan evidente que ya el Gobierno intenta dictar normas que lo reduzcan, pero que fácilmente se quedarán a medio camino por falta de pronunciamientos de la Constitución suficientemente desarrollados.

Por ello se especifica que, la regulación de la entrada y salida del territorio nacional y la circulación entre Comunidades, es competencia exclusiva del Estado; y que los bienes o servicios procedentes de otra Comunidad, sólo por razones muy especiales pueden ser afectados por la normativa de la Comunidad receptora.

Se dispone que los Títulos, autorizaciones y habilitaciones que el Estado otorgue, serán válidos para todo el territorio nacional; como igualmente los extranjeros que según Convenios, surtan efectos en España; las condiciones peculiares de funcionamiento, nunca podrán ser discrecionalmente apreciadas por las Autoridades del territorio autonómico o local.

Y en todos los casos en los que se aplicaran normas restrictivas por razones autonómicas o locales, el enjuiciamiento de los recursos en primera instancia, corresponderá a la Audiencia Nacional.

3.1.1.9. Seguridad pública

La salvedad que en el texto constitucional se contiene tras la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de Seguridad, ha llevado a habilitar que, ya en algunas Comunidades -y con posibilidades de extenderse a todas las demás-, la Seguridad ciudadana haya sido transferida casi en su totalidad a las Policías regionales, con una descentralización que en esta materia excede con mucho la de los Estados Unidos de América. Para evitar tal abuso, se añade una regulación según la cual, cuando haya Policías Autonómicas, tales Policías no podrán asumir los asuntos que se enumeran en una lista, que por su naturaleza deben corresponder a órganos del Estado; en tal lista se incluyen las alteraciones del orden que afecten significativamente a ámbitos territoriales superiores a los de la respectiva Comunidad o no se solucionen por la Comunidad, o puedan afectar a los Organos Constitucionales; también los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a Tribunales con competencia sobre más de una Comunidad Autónoma, los conexos con los señalados, y aquellos otros que determine la ley del Estado.

Se complementa esta regulación con la que prevé situar Fuerzas Armadas y/o de Seguridad estatales para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, sin que ello pueda ser impedido por normas o decisiones infraestatales (para impedir movimientos de Fuerzas Armadas en actos castrenses, ya se han esgrimido razones de policía local); con la previsión de que todas las Autoridades y funcionarios de las Comunidades Autónomas tienen el deber de no obstaculizar y colaborar, bajo la dirección de los Organos del Estado, en la ejecución de las competencias que en esta materia se reserva el Estado; y con la norma de que los delitos que determinan la actuación de Fuerzas de Seguridad estatales, serán enjuiciados por la Audiencia Nacional u órgano equivalente que pueda sustituirla.

3.1.1.10. Gestión de materias de competencia exclusiva

Por mercadeo de votos, se acudió a veces al fraude de hacer transferencia de competencias mediante fórmulas «habilidosas» que nunca los Tribunales o la Administración consentirían a los ciudadanos. Por ejemplo, aunque los puertos de interés general son de competencia exclusiva del Estado según el Texto de 1978, su gestión ha pasado realmente a las Comunidades Autónomas respectivas mediante artificios.

Por ello en la Reforma se dice que «Salvo lo específicamente dispuesto en la Constitución, la atribución de una materia a la competencia exclusiva del Estado comprende no solo la de regular, sino las también exclusivas de ejecutar y gestionar»

3.1.1.11. La lengua

La Constitución de 1978, al tiempo que consagra el llamado «castellano» como lengua oficial de España, el deber de conocerla y el derecho a usarla, por todos, también admite que se declare cooficial en algunas regiones su lengua vernácula singular. Es un quiebro importante respecto del pasado; aunque no es un giro de 180 grados, sino solo de 90; se admite el plurilingüismo cooficial en algunas Comunidades.

Y por ello en 1979, promulgada la Constitución, se aprobaron una serie de Reales Decretos en los cuales se establece que, en el sistema educativo de todas las Comunidades con lengua cooficial, será obligatoria la enseñanza de ambas lenguas, y, además, que los ciudadanos podrán optar por recibir la enseñanza en castellano o en la lengua cooficial del territorio; Reales Decretos que fueron dictados previa audiencia de los Organos preautonómicos y con una magnífica recepción en todas partes.

Pero luego ha venido la política de inmersión lingüística establecida en las Comunidades, comenzando en Cataluña y con modelo copiado por otras.

Ello supone retornar al régimen preconstitucional pero al revés; es lo que se llama vulgarmente una vuelta a la tortilla; se persigue unificar una sociedad por la lengua, «crear país» diferente al español; se niega libertad de elección de lengua vehicular, para evitar crear «guetos», con un argumento que, para ser consecuentes y si fuera esa la preocupación que se siente, les habría de llevar otra vez a prohibir Partidos Políticos, o Religiones diferentes, o la increencia, o Sindicatos libres...; argumento además falaz cuando en los Decretos de 1979 ya se establecía la obligatoriedad de las asignaturas de lengua oficial y lengua cooficial en todas las Comunidades que tengan esta última, para asegurar que todas las nuevas generaciones sabrán usar ambas lenguas.

Estas políticas de inmersión tienen grados de aplicación más o menos intensos. Se dice que se trata de «normalizar», entendiéndose por tal la obtención, mediante medidas coercitivas, de un grado de utilización de la lengua cooficial que no se concreta. En algunos territorios la inmersión lo es casi al 100% y se prohíbe el uso del castellano incluso en el «recreo». En otros está oficialmente en el 50%, aunque parece que en la práctica excede bastante de este porcentaje. El Gobierno de España, según su proyecto de Ley de 2013, parece que ni siquiera postula ya el 50%. Y en todo caso no conocemos nadie en las clases políticas –otra cosa son los grupos sociales fuera del Poder– que demande ya la pura y simple libertad de elección; los derechos de los ciudadanos quedan subordinados a la ingeniería social de quienes desean constituir nuevas naciones con el ingrediente de la lengua.

Se dice que no se debe alterar el esquema de «normalización» de lenguas impuesto en las Comunidades, porque realmente las respectivas sociedades lo han aceptado sin problemas, y discutirlo supone remover situaciones pacificadas. El argumento es insostenible; es el que utilizan todas las dictaduras, que casi siempre pueden exhibir la tranquilidad reinante en sus calles, porque los pueblos se pliegan a los dictados del Poder y no se atreven a enfrentarse; ciertamente en las calles de España no vemos gentes quemándose a lo bonzo porque no consiguen enseñanza en castellano para sus hijos, pero eso tampoco ocurría antes con los que deseaban enseñanza en catalán o en gallego...

Y lo que decimos respecto del sistema educativo, vale en general para el uso de la lengua en otros ámbitos. Hay que respetar el derecho de los ciudadanos a elegir entre las lenguas cooficiales y garantizar que puedan expresarse y recibir comunicaciones en la lengua de su elección, aunque si eligen una y para facilitar los procesos, se les entreguen documentos en ambas.

Lo que diga el Tribunal Constitucional, como ya hemos expuesto en Partes anteriores de este trabajo, no es solución. El TC ha dictado sentencias favorables a las inmersiones lingüísticas, por ejemplo la Sentencia 337/1994; aunque con algunas cautelas que han sido desoídas.

No podemos admitir el criterio del TC de que las Comunidades Autónomas con lengua cooficial tienen competencia para regular el uso del castellano en su territorio. Y en cualquier caso conviene precisar que, cuando el TC avaló una ley de inmersión lingüística de Cataluña, utilizó el argumento de que,

en la situación previa, el catalán estaba tan preterido, que era justo tomar medidas de discriminación positiva; pero, además de que en aquel litigio no se debatió si era cierto que existiera tal preterición, ni cual era el grado de preterición, ya llevamos 25 años de inmersión lingüística, ya hay toda una generación de catalanes que ha vivido forzosamente la inmersión en lengua catalana; ¿cuándo acaba esa preterición? ¿cuándo empieza la preterición del castellano?

Asimismo, en esa sentencia del TC, parece justificarse la constitucionalidad de la ley catalana, en que el Estado no ha dictado una Ley General sobre la materia y ha generado así un vacío que, entonces, puede llenar la Comunidad Autónoma.

Es por todo ello por lo que es preciso incluir en la Reforma constitucional que proponemos, unos textos dentro de las competencias de Estado y Comunidades que aclaren las funciones de los distintos Poderes y los derechos de los ciudadanos al respecto.

En esta Reforma, naturalmente se respeta la posible cooficialidad de otras lenguas y el derecho de las respectivas Comunidades para regularlas. Pero se dispone que la regulación del castellano y del uso activo y pasivo del castellano, en todo el territorio nacional, corresponde al Estado; como asimismo corresponde al Estado la regulación del uso de la lengua cooficial no castellana en los servicios estatales en toda España y en el extranjero.

Toda la documentación oficial, en todo el territorio español, cualquiera que sea el Órgano estatal, autonómico o local que la produzca, deberá estar disponible y facilitarse, al menos, en lengua castellana.

En la enseñanza, aunque será obligatoria la enseñanza de las dos lenguas cooficiales, se establece un derecho de opción respecto de la lengua vehicular entre las cooficiales; y, naturalmente, si cabe elegir entre una u otra como vehicular, también cabe optar por los modelos mixtos que se puedan ofertar.

No se permitirá que los Poderes Públicos regulen la lengua de comunicación de los ciudadanos entre sí o respecto de destinatarios indeterminados.

Y se atribuye al Estado la facultad de dictar normas para resolver los conflictos en el uso de lenguas cooficiales.

En nuestro Modelo, amén de estos contenidos que deben figurar expresamente en la Constitución, para evitar desviaciones, se prevé también la necesidad de dictar Leyes estatales complementarias.

3.1.1.12. La educación

En materia de Educación se mantiene la posible gestión del sistema por parte de las Comunidades Autónomas, pero se trata de asegurar que la formación mínima común de los estudiantes españoles no pueda ser desvirtuada con las interpretaciones que se han venido produciendo en estas décadas, que han reducido a la insignificancia práctica los contenidos mínimos establecidos por el Estado. A cuyos efectos:

Se dispone que los contenidos de los currículos que el Estado fije, y las horas que en los centros deben dedicarse a ellos, habrán de ser mayoritarios, para que pueda hablarse de una formación mínima «común» de todos los alumnos; siendo necesariamente minoritarios los que pueda regular o aplicar cualquier Comunidad.

También que los contenidos que fije el Estado como mínimos comunes, no podrán ser desarrollados o complementados por ningún Poder Público, para evitar el fraude que se ha venido aplicando en estos

años pasados en que, por esta vía de desarrollo aplicativo, se convirtió la gran mayoría de los contenidos en «autonómicos» o locales.

Se especifica que la Alta Inspección actuará en los centros docentes, en vez de quedar confinada en sus despachos como ocurre desde que se instauró, lo que ha impedido corregir los contenidos educativos contrarios a los previstos por el Estado; y que, como resultado de la Alta Inspección cabe, negar la expedición de Títulos, o la retirada de la Habilitación para expedirlos, y que ello puede ser durante una Intervención total o parcial de la Comunidad, o como alternativa a dicha Intervención.

En la regulación de las competencias educativas que pueden asumir las Comunidades, se establecen las normas correlativas a las que figuran en las competencias exclusivas del Estado, aclarando que las regulaciones autonómicas de currículos o contenidos solo procederán cuando así lo diga expresamente una ley del Estado, y que ninguno de esos contenidos o currículos puede ser contrario a los explícitos o implícitos señalados en las normas estatales.

Y, aun siendo conscientes de su carácter singular en el esquema constitucional, como se preveía en la II República aunque ahora solo para casos de Intervención o como alternativa para evitar la Intervención, la Reforma propone que el Estado pueda crear o autorizar Centros Docentes Públicos o Privados, de cualquier nivel, y en su caso gestionarlos bajo su propio control y dotación de profesorado; computando la atención que el Estado preste, dentro de las relaciones financieras con la Comunidad Autónoma correspondiente.

3.1.1.13. La Justicia

Aunque la Justicia en el texto constitucional es actividad estatal, mediante una curiosa distinción entre «Administración de Justicia» y «Administración de la Administración de Justicia», se han transferido a las Comunidades Autónomas amplias zonas de esta actividad, de suerte que no sólo algunos Cuerpos, sino el régimen de actuación y medios depende en notable medida de las Comunidades Autónomas, que han conseguido nombrar a Magistrados de sus Tribunales Superiores.

Además de ello, se ha venido produciendo una reducción de las funciones del Tribunal Supremo; ya se ha suprimido el recurso de casación en la Jurisdicción social, dejando solo los llamados recursos para unificación de doctrina, que son los únicos que el Alto Tribunal resuelve en el área Social, que son número insignificante, y que sólo proceden cuando en asuntos realmente iguales haya contradicción entre sentencias periféricas; ya se ha privado a la Sala de lo Civil de las casaciones por quebrantamiento de forma o garantías (aunque se esté aun en fase transitoria) y se redactó un proyecto de Ley casi eliminando la casación por violación de ley; se han ido dictando una serie de medidas restringiendo la casación ante el Supremo y desviándola a los TSJ de las Comunidades; por lo que, en muchos aspectos, ha dejado de existir una Justicia nacional y una interpretación nacional de las normas; y se tiende a profundizar en esa vía de desaparición práctica del Tribunal Supremo.

En este proyecto de reforma decimos que, además de la impartición de la Justicia, también la selección, organización y disposición de los medios personales y materiales precisos para la misma, serán íntegra y exclusivamente competencia del Estado. Añadiéndose en los preceptos de la organización de Justicia en el ámbito autonómico, que ningún Órgano Local o de Comunidad Autónoma participará en la selección de Magistrados de los Tribunales de su territorio.

Y, al regular el Tribunal Supremo especificamos que, sin necesidad de la previa existencia de contradicción entre sentencias de Organos judiciales inferiores, conocerá de los recursos de casación tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de formas o garantías. Disponiéndose en los preceptos sobre la Justicia en las Comunidades, que no cabrá recurso de casación ante un Tribunal Superior de Justicia más que por infracción de una norma legal sustancialmente peculiar de la Comunidad Autónoma respecto de la estatal y solo en aquellos puntos en que radique la peculiaridad; sin que habiliten tal recurso de casación a un TSJ las normas que ejecuten, desarrollen o reproduzcan sustancialmente normas estatales.

3.1.2. *En general sobre las competencias de las Comunidades*

Coherentemente con las líneas generales de la Reforma, en el artículo 148, al establecerse las listas de competencias que las Comunidades Autónomas pueden asumir, se establece el límite o marco de las normas y planificaciones estatales en cada materia.

Se especifica que la competencia de las Comunidades sobre fomento e investigación de la cultura, se refiere a la singular de la Comunidad; que respecto de la cultura Nacional su competencia procede sólo en cuanto a elementos o instrumentos que el Estado no tenga declarados como de trascendencia para la Nación; y que las relativas a Medios de Comunicación, lo son para aquellos cuyo ámbito de cobertura no exceda sustancialmente del territorio de la Comunidad.

Se dispone que los Estatutos de las Comunidades tienen como función el regular la organización de sus estructuras y servicios; y que, por tanto, no podrán regular las materias comprendidas en los Títulos Preliminar y Primero de la Constitución.

Por sus graves contraindicaciones sobre el eficaz funcionamiento de nuestro Sistema democrático, se prevé en el artículo 137 que todas las elecciones locales, provinciales y autonómicas se celebrarán conjuntamente, sin que quepan las facultades de disolución anticipada de las Asambleas respectivas, y con las excepciones de naturaleza Interventora.

3.1.3. *Sobre el ejercicio de la supremacía del Estado*

3.1.3.1. Las leyes «generales»

En el Texto constitucional de 1978 se comprenden varias menciones a la competencia exclusiva estatal para dictar Leyes de Bases o en general Bases. Esta terminología ha dado lugar a confusiones y necesidad de aclaraciones pero, además, ha motivado un uso restrictivo de la facultad por parte del Estado.

Por ello, en todos los casos en que se hacía referencia a estos conceptos, ahora se habla de la facultad del Estado para dictar normas en la materia de alcance general, que pueden ser leyes o normas reglamentarias, con la intensidad o extensión que el Estado juzgue necesario para su eficacia. Aunque, si en esa materia las Comunidades tienen funciones ejecutivas o de gestión, puedan complementar esas leyes o normas estatales con otras singulares suyas, dentro de los límites de las normas estatales y de los preceptos constitucionales (por ejemplo las previsiones de la Constitución reformada en cuanto a currículos escolares).

Se aclara que entre esas leyes generales que el Estado puede dictar, se encuentran las normas sobre régimen del suelo, vivienda y aprovechamiento urbano, competencia que, con perniciosos efectos, ha sido negada por el TC, aunque con notables discusiones internas.

3.1.3.2. Alta Inspección

En la Reforma se regula la existencia y funcionamiento de la Alta Inspección del Estado en todas las Comunidades, que se referirá a actividades de cualquier orden, con el suficiente número de funcionarios que permitan examinar in situ las actividades que se desarrollen por personas privadas o públicas, para analizar el cumplimiento de las normativas estatales y la adecuación del ejercicio de las competencias no estatales, tanto en su regulación como en su aplicación, a los criterios del Estado. La no corrección por los Entes territoriales de las anomalías que se les adviertan, sin perjuicio de otros efectos, abrirá la intervención del artículo 155 sobre la Comunidad o sus Servicios.

3.1.3.3. Armonización

Igualmente, dada la confusión generada por el TC sobre las leyes de armonización, lo que quizá ha sido causa de que el Estado no se atreviera a usar ese instrumento después de la experiencia de la LOAPA, la Reforma suprime la palabra armonización para evitar problemas y explicita lo que creemos que ya la redacción actual contiene implícitamente. Dice así:

El Estado podrá dictar leyes amparadas explícitamente por este precepto constitucional, aunque afecten a competencias constitucionales o estatutarias de las Comunidades Autónomas, para garantizar la igualdad de derechos de los españoles, la unidad de mercado, la libre circulación de personas o bienes, para conseguir ahorros significativos, para coordinar o armonizar la acción de diferentes Entes o Administraciones, o por cualesquiera otros fines de análogo interés general. Corresponde al Congreso de los Diputados, por mayoría absoluta, la apreciación de la necesidad.

3.1.3.4. Regulaciones varias

Se dispone que la competencia residual es del Estado. Como igualmente la de aquellas competencias que podrían haber correspondido a las Comunidades pero que éstas no asuman.

Igualmente se especifica que en las materias en que la Constitución atribuye al Estado facultades normativas, las normas estatales prevalecerán sobre las que dicte o haya dictado una Comunidad.

3.1.3.5. La Intervención de Comunidades Autónomas

El art. 155 de la CE fue una muy buena idea, para evitar tener que acudir directamente al estado de guerra, como hubo de hacerse en la II República cuando en 1934 se proclamó el Estado Catalán; existe

y se practica en los Estados Federales, como USA. Pero debe ser regulado con más detalle, y excluyendo que su aplicación necesite la intervención de un Organismo que, como el Senado actual, cuente con presencia de las propias Comunidades Autónomas.

El ex Presidente del TC Jiménez de Parga⁷⁵, recuerda que en USA tres Presidentes de la 2ª mitad del XX, Eisenhower, Kennedy y Johnson intervinieron militarmente en Estados federados, poniendo bajo sus órdenes a las Guardias Nacionales; y que la ley de 29.7.1861 dice: «Siempre que en razón de impedimentos o razones legales se hiciese impracticable la aplicación de las leyes de los Estados Unidos por el cauce corriente de los procedimientos judiciales...» el Presidente «podrá convocar legítimamente a las Milicias de cualquiera o de todos los Estados y emplear aquellas fuerzas navales o terrestres de los Estados Unidos que considere necesarias para lograr la fiel ejecución de las leyes de los Estados Unidos», poderes que fueron acrecentados por Ley de 20.4.1871.

Es necesario evitar discusiones que puedan paralizar el desarrollo y aplicación de este instrumento. Por ello en esta Propuesta, además de atribuir la función parlamentaria en esta materia al Congreso, suprimiendo el Senado que de alguna manera sería juez y parte, se desarrollan las posibilidades de la Intervención, con sus clases según la gravedad del asunto; se determinan las consecuencias de asunción por los Organos del Estado de las facultades de la Comunidad intervenida, el sometimiento jerárquico de los funcionarios afectados de la Comunidad al Poder del Estado y su posible suspensión cautelar inmediata caso de resistencia. Se dispone que la Intervención se producirá cuando las vías ordinarias hayan resultado infructuosas y se decretará y aplicará de forma ponderada. Se acordará a iniciativa del Gobierno o de una cuarta parte del Congreso, pudiendo ser solicitada al Gobierno de la nación por el de alguna otra Comunidad Autónoma. El Congreso habrá de apoyarla por el 60% de los votos de sus miembros. Los Tribunales no podrán acordar la suspensión cautelar de la Intervención, ni de ninguna de sus medidas aplicativas si la impugnación de éstas combate directa o indirectamente la Resolución Interventora. Si la Intervención hubiera llegado a disolver la Cámara Autonómica, al finalizar, el Gobierno de la nación convocará nuevas elecciones en aquel territorio y continuará la Intervención hasta que se constituya el nuevo Gobierno de la Comunidad. Las normas y actos del Estado durante la Intervención conservarán su valor como si hubieran procedido de los Organos autonómicos y no podrán ser retroactivamente modificados.

3.1.4. Reformas que cierran el proceso

3.1.4.1. Delegación de facultades exclusivas del Estado

El artículo 150,2 del Texto constitucional de 1978 prevé esta posibilidad; obviamente, si viene después de un largo artículo que habla de las competencias exclusivas del Estado y de otro anterior que regula las máximas de las Comunidades Autónomas, una interpretación sistemática de la norma, lleva a considerar que se trata de algo previsto para circunstancias anormales. Pero sabemos que ya ha sido usada como modo normal de transferencias, sin ninguna razón importante para hacerlo, como fue el caso del control del tráfico a Cataluña; y que además, pretende ser usada como vía normal de cesión de competencias.

⁷⁵ En El Mundo de 4.12.2012.

Dado que ya el Texto de la Constitución establece el máximo de competencias que pueden asumir las Comunidades y regula las exclusivas del Estado, con ciertas posibilidades de delegación o desarrollo atribuidas por el Estado a las Comunidades, se suprime esta vía de transferencias. Y se prevé en las Disposiciones Transitorias la recuperación de las competencias por tal procedimiento transferidas, sin perjuicio de que se les puedan aplicar otros sistemas o previsiones constitucionales.

3.1.4.2. La mutación constitucional

Finalizando el régimen anterior se añadió a los criterios de interpretación de las normas contenidos en el Código Civil, el de adaptación de las mismas a las nuevas circunstancias del tiempo; criterio plausible en si mismo, para buscar las soluciones equivalentes a las queridas por el legislador en el momento de redacción y promulgación de la norma.

Pero esta doctrina se ha unido a la de la llamada mutación constitucional, que permitió establecer la Dictadura hitleriana en aplicación de la Constitución democrática de Weimar. Comoquiera que las decisiones del Tribunal Constitucional son inapelables, es «comprensible» que el ego de sus componentes les tiene a suplantar al poder constituyente del pueblo utilizando esta fácil vía.

El Tribunal Constitucional ha echado mano de este recurso cuando simplemente ha tenido la impresión –ni siquiera la constatación mínimamente rigurosa–, de que la población española, o de un territorio concreto dentro de España, ha pasado a demandar una determinada solución que no es la establecida en la Constitución.

Aunque esa percepción sobre una supuesta nueva voluntad del pueblo español fuera acertada, no podrían operar la mutación constitucional; deberían dejar que fuera el pueblo español y sus representantes los que manifestaran y operaran su voluntad de cambio. Mucho menos cuando esos supuestos cambios se producen en ámbitos que no se corresponden con los del pueblo español soberano.

Por ello en esta reforma, al regular la Justicia constitucional, proponemos este apartado:

Cuando so pretexto de aplicación de la norma a la realidad del tiempo que se vive o cualquier otro procedimiento interpretativo, el Tribunal sentenciador en un tema de constitucionalidad, innove o modifique criterios de la Constitución, se considerará que incurre en delito por usurpar las atribuciones que esta Constitución atribuye a los órganos competentes para efectuar su modificación.

3.1.5. Reformas que impidan la violación de la Constitución reformada

Este bloque de nuestras propuestas busca evitar que se produzcan las violaciones de la Constitución que hemos sufrido en el último cuarto de siglo. Las medidas que se integran bajo esta rúbrica, una a una no son la solución para el problema que nos ocupa. Pero si tras las reformas constitucionales anteriores con las que creemos establecer un marco bien definido para el Modelo, adicionamos las que ahora pasamos a comentar, como cada una de ellas reduce causas importantes del desvío constitucional que hemos sufrido, todas ellas disminuyen muchísimo las vías acreditadas del deterioro; y ello nos brinda un razo-

nable grado de seguridad de que no volveremos con la Constitución reformada a la senda de las violaciones que estamos transitando desde hace ya muchos años.

3.1.5.1. Directamente

a) **Preservación de la autonomía del Estado**

El Estado mantendrá las autonomías Locales y regionales. Pero éstas habrán de respetar también la autonomía del Estado. Por lo cual la Constitución reformada dirá que los Organos del Poder Central, no han de contar en su seno con representaciones de otros Poderes; por la misma razón y fundamento por la que en los Gobiernos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales no se incluyen miembros que representen al Poder Central.

Todos los que ocupen puestos en Organos del Estado, de cualquier carácter, lo harán al servicio de los intereses de la Nación española como conjunto, y ello se expresará en el juramento o promesa para el acceso al cargo. La acreditación de falta o insuficiencia de la voluntad de actuar en cargos de Organos estatales en pro de los intereses Nacionales de España, impedirá o invalidará la toma de posesión.

b) **La Justicia Constitucional**

Ya antes hemos dicho que el TC no ha servido de valladar frente a las manipulaciones políticas de la constitucionalidad. Por el origen de los nombramientos, así como por la confederalización interna de sus miembros, sus sentencias interpretan la Constitución según los criterios de las clases políticas dominantes y no según sus propios preceptos; lo cual seguramente es inadecuado en todo caso, pero más aun cuando reconocemos que nuestra Constitución tiene un valor normativo directo y superior⁷⁶.

Por ello hay que comenzar por purificar, en lo posible, su composición, para lo cual proponemos que el Tribunal Constitucional, con número impar de componentes –15–, esté integrado en sus dos terceras partes por miembros que procedan de la carrera judicial con 15 años de antigüedad y solo un tercio ajenos a la Magistratura, por juristas de reconocido prestigio con la misma antigüedad; ocho propuestos al Rey igual que quienes sean designados Magistrados del Tribunal Supremo y siete por el Congreso por mayoría de 3/5 de sus componentes, lo cual disminuye sensiblemente el riesgo de arribismo político; se propone además que los Magistrados que ejerzan la función, sean vitalicios (salvo declaración de incapacidad por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo), sin necesitar la reelección ni nuevos destinos, lo que favorece mucho su independencia.

Establecemos, como ya hemos anotado, el carácter delictivo de la mutación constitucional, tentación que viene de la mano de la alegación de que hay que adaptar la norma al tiempo, y que ha llevado al TC a asumir el papel de poder constituyente, usando de sus facultades inapelables.

Se complementa la Reforma con la apertura de la legitimación para recurrir o impugnar por inconstitucionalidad, contra modificaciones de la organización territorial del Poder, y también para plantear con-

⁷⁶ Disposición Derogatoria 3 de la Constitución y 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

flictos de competencias, a grupos de ciudadanos con un mínimo de 10.000, para evitar que sean solo los Partidos o entes vinculados a ellos, como ahora ocurre, quienes pueden recurrir; pues con la legitimación reducida actual, como ha demostrado la experiencia, son muchos los casos en que las fuerzas políticas dominantes, por sus preocupaciones del momento, han dado instrucciones para no recurrir o desistir de recursos contra decisiones que han alterado lo previsto en la Constitución. En materia de organización territorial, el recurso de estos grupos de ciudadanos, lo concebimos con un amplio plazo de tres años desde el conocimiento del acto o medida (y respecto de las medidas o situaciones afectadas por la reforma de la constitución, tres años después de la aprobación de la misma) aunque sin efectos suspensivos en tales casos. Así el pueblo participa en la garantía de la Constitución, y no solo los partidos, que nos han acreditado una negativa tendencia a canjear su aquiescencia por votos.

Se recupera el recurso o impugnación previo a la Norma o Decisión, para evitar situaciones de costosa rectificación, como el de los Estatutos refrendados que se han llevado luego al TC, colocando a la Justicia constitucional en la necesidad de enfrentarse con pronunciamientos de poblaciones regionales; aunque, para evitar maniobras obstructivas, se dispone que ese recurso solo tendrá efectos suspensivos cuando lo interponga el Gobierno.

3.1.5.2. Mediante la eliminación de las causas que han impulsado las violaciones sufridas

a) Supresión del Senado

La tradición bicameral española es muy corta y discontinua.

En el actual Régimen, nace el Senado del primer intento de Reforma Política, que pretendía dividir las Cortes franquistas en dos Cámaras, confinando a la Cámara Alta las representaciones «orgánicas» y dejando los miembros electos por sufragio universal en la Cámara Baja. Era un Proyecto Fraga, que venía de ser Embajador en Londres, y que concebía un Senado aristocrático o de notables, al estilo británico, con muy reducido poder político. Por ello a esa Cámara iban los Senadores «reales» y luego los representantes «territoriales». Suprimidos los Senadores reales en la Constitución, se le llamó Cámara territorial, por darle un sentido, aunque era igual de territorial que el Congreso.

La Cámara lleva 35 años funcionando y luchando por encontrar un sentido a su existencia.

Realmente no es necesario, como se ha reconocido siempre; y por eso se está hablando permanentemente de su reforma para encontrarle una función suficiente; incluso valoramos que su existencia es muy costosa para no ser útil; aunque ésta no sea la razón que nos mueve a postular su supresión.

La única utilidad del Senado en esta democracia, ha sido la de «enfriar» los proyectos de ley, dando un tiempo para su reexamen y posible alteración tras su primer paso por el Congreso (en la práctica también ha servido para aprovechar el proyecto en marcha incorporando cosas que antes pasaron desapercibidas al Partido gobernante); pero si eso es lo que queremos, hay una fórmula más barata y eficaz: aprobados los proyectos por el Congreso, se abre un período de dos meses durante el cual los Partidos meditan sobre la norma y, de oficio o a petición de las gentes, pueden con un quórum determinado, por ejemplo un 40% de los Diputados, proponer al mismo Congreso alguna modificación o añadido.

Ni siquiera las Comunidades Autónomas creen realmente en el Senado; tampoco en la conveniencia de una Cámara territorial, ni en el Parlamento bicameral; prueba de ello es que hemos vivido ya varias oleadas de reformas de Estatutos de las Comunidades y ninguna ha pretendido tener dos Cámaras en sus territorios; ni ha pensado en someter «sus» competencias a ningún Órgano en el que haya representación de los Municipios y Provincias de su Comunidad y del Estado.

E incluso el proyecto confederal de un Senado que represente a las Comunidades, tampoco vale para las Comunidades que están hoy planteando el problema más agudo, el soberanista, porque llevan años reclamando la bilateralidad; ya no quieren órganos de decisión multilateral Estado-Comunidades; ya hace tiempo que rechazan participar en reuniones del Senado y quieren más que lo confederal.

En la búsqueda de su supervivencia, se ha pensado en potenciar su territorialidad; es la tentación permanente, inmediatamente instrumentalizada por algunas Comunidades Autónomas, que quieren convertirla en una Cámara de Embajadores de las Comunidades con mandato imperativo; esa viene siendo también la propuesta del PSOE, defendida, por ejemplo, por quien fue Ministro de Justicia, Sr. Caamaño.

La territorialización del Senado, es un modo de reducir mucho más las competencias del Estado, al someter sus medidas legislativas a una superior participación de las Comunidades Autónomas; en algunos casos, esa participación de las Comunidades Autónomas en las competencias del Estado, si se mantiene el Senado, será decisiva, como ocurre con las materias que no se tramitan en el Congreso, por ejemplo el régimen de Intervención de CCAA, donde el Estado para intervenir una Comunidad Autónoma tendría que contar con la voluntad de las Comunidades Autónomas.

Siendo una institución claramente innecesaria, pero caballo de Troya para un mayor desmantelamiento del Estado, consideramos conveniente suprimir la Cámara; y así lo proponemos.

b) Eliminación de ciertas votaciones en el Congreso

La experiencia de estas últimas décadas nos enseña que, muchos de los pactos que han ido aplicando fraudulentamente la Constitución y debilitando al Estado más allá de lo previsto en nuestra Carta Magna, se han producido ante la necesidad sentida por un Partido gobernante que ha querido obtener apoyos parlamentarios de Partidos nacionalistas periféricos en momentos determinados. Casi siempre en las votaciones de Investidura de Presidente del Gobierno y en las Enmiendas de totalidad de las Leyes anuales de Presupuestos; a veces en las mismas Enmiendas de totalidad de otras Leyes. Son ocasiones en que, por razones muy distintas e incluso contradictorias, todos los Partidos pueden aliarse contra el predominante o gubernamental, impidiendo la actuación de éste, sin tener que ofrecer alternativa alguna a su voto negativo; con lo cual siempre hay un partido «bisagra» que transmite a la fuerza política predominante el siguiente mensaje: «o me das X, o te hago caer»

El sistema democrático puede subsistir perfectamente sin estas concretas votaciones; porque como es lógico mantenemos todas las votaciones a temas y preceptos específicos donde, a favor y en contra, se manifiestan los intereses de las diferentes posiciones representadas en la Cámara; más la posibilidad de que todos los eventuales discrepantes, si tienen algo concreto que ofrecer en conjunto, lo hagan mediante proposición de Ley e incluso a través de la moción de censura constructiva que respetamos. Y siendo ello así, haciendo desaparecer esas votaciones globales puramente negativas e inconcretas, eliminamos muchas de las causas de los desvíos constitucionales que hemos sufrido durante este Régimen.

Por ello, en los capítulos de la actividad legislativa, se dispone que se suprimen los debates de totalidad de las Leyes; lo cual, naturalmente, no impide que hayan de votarse artículo a artículo, y con ello se mantiene íntegramente la potestad de la Cámara y de los representantes democráticos de los electores.

Y asimismo se sustrae la investidura de Presidente de Gobierno al mercadeo de los Partidos tras las elecciones, determinando que el Presidente del Gobierno será elegido directamente por el pueblo, en votación separada, aunque con motivo de la celebración de las elecciones generales; si en una primera vuelta ningún candidato reúne el 50% de los votos emitidos, se celebrará una segunda vuelta entre los dos más votados, ganando aquel que más sufragios obtenga. Con ello la democracia no sólo no sufre, sino que mejora.

Dado que se mantiene la moción de censura constructiva como modo de cambio en la Presidencia del Gobierno y ello significa que el Congreso remueve a alguien que ha sido votado por el pueblo, para la aprobación de la moción de censura se exigen en nuestro texto los votos de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros del Congreso, limitando así la «censura» (que en esta democracia no se aprobó nunca) a Presidentes desastrosos que merecen incluso el voto de remoción de Diputados de su propio Grupo.

La vacancia en la Presidencia del Gobierno por fallecimiento, dimisión, incapacidad, o porque el Presidente sea objeto de acusación por $\frac{2}{3}$ de miembros del Congreso de los delitos señalados en el artículo 102 (traición, delitos contra la unidad de la nación...), determinará que el candidato a Presidente del Gobierno será propuesto al Rey por el Grupo parlamentario al que perteneciera el sustituido. Pero el mandato del nuevo Gobierno, igual que en la moción de censura aprobada, sólo lo será hasta que finalice la legislatura en curso.

La pérdida de la cuestión de confianza parlamentaria por un Gobierno, en cambio, determina la disolución del Congreso

Y estas modificaciones, junto con las otras que sugerimos, servirán para reducir la corrupción de los mecanismos constitucionales a costa de la estructura del Estado.

c) Habilitación de reformas de la legislación electoral

El Aula ha estudiado en profundidad nuestro sistema electoral, analizándolo desde varias perspectivas, justicia, eficacia, y también en sus consecuencias respecto de las desviaciones del modelo territorial del Estado que hemos padecido en estas décadas.

Nuestra conclusión es que no hay ninguna fórmula que, por si misma, impida la deriva desintegradora que hemos sufrido. Aunque cabe concebir sistemas que, mejorando otros aspectos, rebajen algo la propensión a ello.

Creemos que pudiera ser conveniente combinar elementos de representación proporcional y del mayoritario; que el incremento en el número de Diputados en el Congreso hasta 450, ayuda en esta línea (aumento que podemos asumir al cerrar el Senado que tiene más del doble de los escaños que se incrementan); que la posible consideración de la circunscripción nacional a efectos del reparto de escaños, permitirá que haya Partidos bisagra Nacionales, de modo que pierdan esa exclusiva los regionales, al tiempo que se corrigen notorias injusticias electorales que hoy se producen en contra de los Partidos Nacionales minoritarios.

A estos efectos, introducimos en las normas constitucionales sobre elecciones al Congreso unas reformas que no determinan directamente el sistema electoral, lo cual es propio de posterior Ley Orgánica, pero que flexibilizan la actual redacción, permitiendo que el legislador diseñe otros procedimientos que dejen de favorecer la actual situación en la que, la política y el modelo territorial, son decididos por minorías «nacionalistas» periféricas, en contra de las mayorías que votan a los Partidos nacionales.

d) Límites a la reforma constitucional y a la acción de los Partidos

En esta Reforma se dispone que no se permitirá la existencia ni acción de Partidos o Grupos políticos que se propongan la eliminación o quebrantamiento de situaciones o derechos reconocidos por la Constitución como metaconstitucionales, como son la libertad o la nación española, aun cuando se pretendiera llegar a ello por vías pacíficas y mediante reforma constitucional.

Porque nuestra Constitución otorga derechos o consagra situaciones, pero en algunos puntos, no los «da», sino que los «reconoce», considerándolos como previos a sí misma, derivados de la ley natural o de realidades superiores. En Occidente se respeta la libertad de pensamiento y de expresión. Pero ningún País de nuestra cultura permite la existencia y actuación de Partidos que busquen confesadamente el establecer la Dictadura. Por lo mismo, dado que nuestra Constitución concibe la Nación española, no como derivada del texto constitucional, sino al revés, establece que es la Constitución la que se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, la «acción» política dirigida a menoscabar o quebrantar la Nación, debe tener la consideración de revolucionaria.

Al regular la responsabilidad penal del Gobierno, aunque exigiendo que la aprobación del Congreso lo sea por dos tercios de sus miembros y manteniendo el Fuero del Tribunal Supremo para el enjuiciamiento, se especifica en el nuevo artículo 102 que la misma puede declararse, no solo por traición, sino también por conductas próximas como atentar contra la unidad del Estado, colaboración con banda armada o por cualquier delito contra la integridad de la Nación o contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones; añadiendo que la misma limitación en la iniciativa, el mismo Fuero y por los mismos delitos, procederá cuando esas conductas imputadas lo sean a un Presidente o miembro de Gobierno de Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus funciones. La acusación del Congreso contra el Presidente en estos supuestos es una de las causas de cese y sustitución del Presidente del Gobierno previstas en el nuevo artículo 101.

e) Norma transitoria

Se introduce una nueva Disposición Transitoria en cuya virtud:

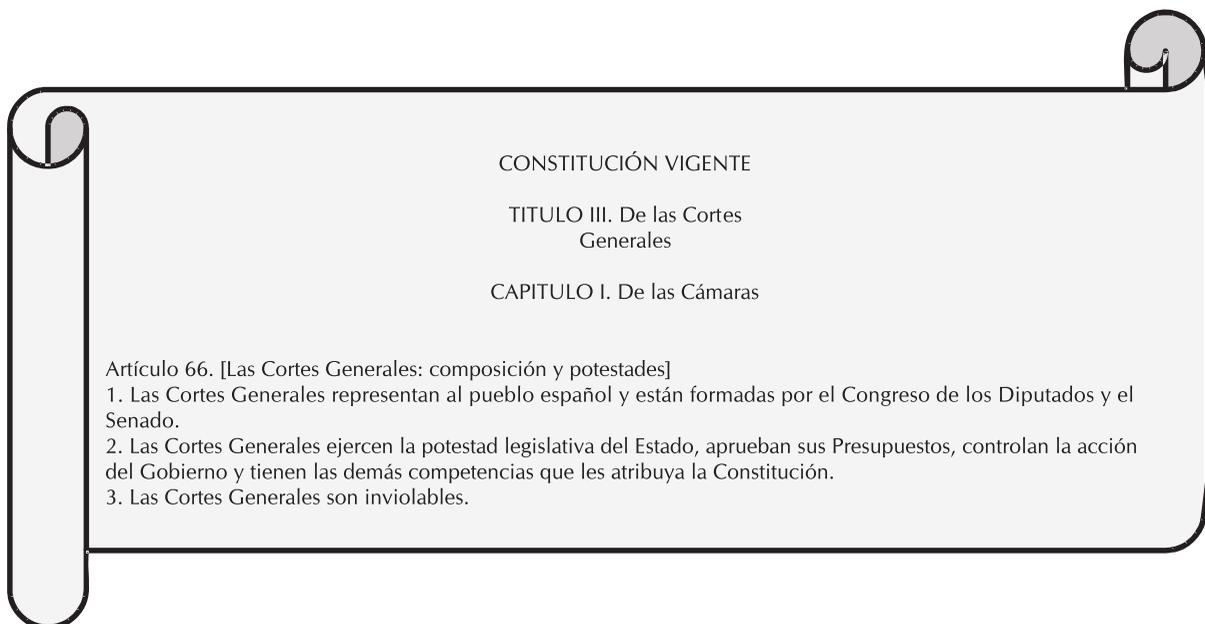
Desde la entrada en vigor de la Reforma, no será válida ninguna nueva norma jurídica que la contradiga.

En el plazo de seis meses, todas las normas estatales, comunitarias o de cualquier otro nivel competencial, deberán estar adaptadas a la reforma constitucional; la modificación de Estatutos para adaptarlos a esta Reforma, no será objeto de Referendum; de no estar efectuada la modificación de normas en este plazo, se considerarán inválidas en lo no adaptado; invalidez que asimismo afectará a los contenidos de

los Estatutos aunque su plazo de reforma no cupiera en los seis meses. Desde entonces no cabrá dictar ningún acto administrativo, resolución o aplicación que contradiga la reforma.

Sin perjuicio de los recursos de inconstitucionalidad que se puedan formular según la Constitución, los eventuales actos, resoluciones o aplicaciones contrarios a la reforma que se produzcan tras los seis meses de su entrada en vigor, sin perjuicio de su invalidez y responsabilidades patrimoniales, justificarán la imputación de prevaricación u otras penas pertinentes.

3.2. Proyecto de reforma constitucional

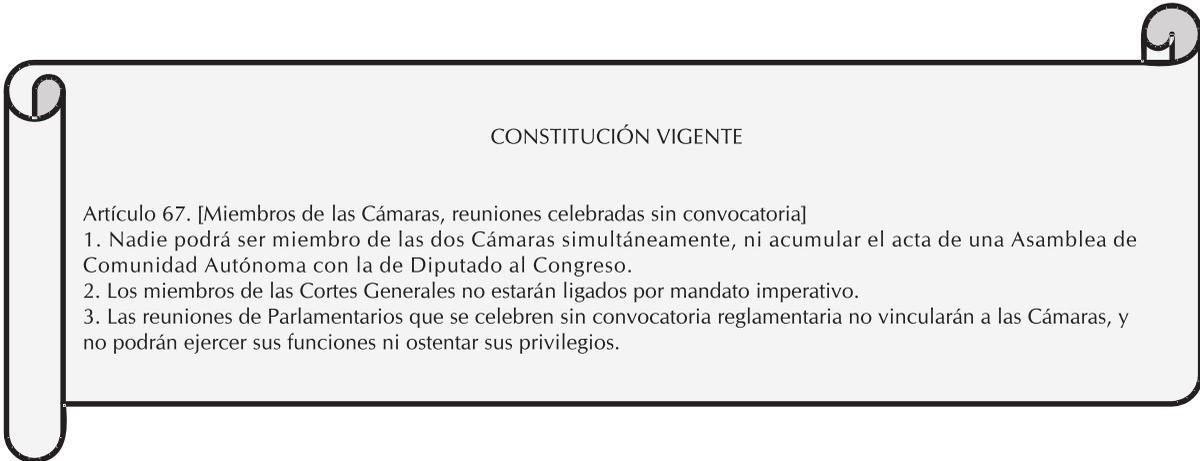


TÍTULO III. Del Congreso de los Diputados

CAPÍTULO I. Del Congreso

Artículo 66 [El Congreso: composición y potestades]

1. El Congreso de los Diputados representa al pueblo español.
2. El Congreso de los Diputados ejerce la potestad legislativa del Estado, aprueba sus Presupuestos, controla la acción del Gobierno y tiene las demás competencias que le atribuya la Constitución.
3. El Congreso de los Diputados es inviolable.



CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 67. [Miembros de las Cámaras, reuniones celebradas sin convocatoria]

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 67. [Miembros de la Cámara, reuniones celebradas sin convocatoria]

1. Nadie podrá ser miembro del Congreso y acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma.
2. Los miembros del Congreso no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán al Congreso, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 68. [El Congreso: composición, las elecciones]

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 68. [El Congreso: composición, las elecciones]

1. El Congreso se compone de un mínimo de 350 y un máximo de 450 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
2. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada Provincia.
3. La elección se verificará atendiendo principalmente a criterios de representación proporcional. Pero la ley electoral considerará el total nacional de votos obtenido por cada formación concurrente para la atribución de escaños.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 69. [El Senado: composición, elección de sus miembros]

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 69⁷⁷.

Se suprime

⁷⁷ Al suprimirse el Senado, aparte de eliminarse algunos artículos o apartados de ellos que reflejamos en la redacción, se hace desaparecer la expresión Senado o Senador y se sustituye Cámaras por Cámara o Congreso.

Para no recargar innecesariamente este texto, no recogemos los artículos correspondientes, aunque advertimos que este simple cambio de palabras se producen en:

Rótulos del Título II y de su Capítulo I.

En los artículos 66,1,2 y 3; 67, rótulo, 1, 2 y 3; rótulo, 1, 2; 71, rótulo, 1, 2, 3 y 4; 72, rótulo, 1, 2, 3; 73, rótulo 1, 2; 75, 1, 2; 76 1, 2; 77, rótulo 1, 2; 78, rótulo, 1, 2, 3, 4; 80, rótulo y texto; 82, 1; 87, 1; 89, 1 y 2; 91; 93; 94, 1, 2; 95, 2; 115, rótulo y 1; 116, 5; 122, 3; 146; 150, 3 antiguo; 151, 1, 4, 5; 155; 159, 1; 162, 1, a; 167, 1 y 3 antiguo; 168, 1, 2, 3; Transitoria 8^a, rótulo y 1.

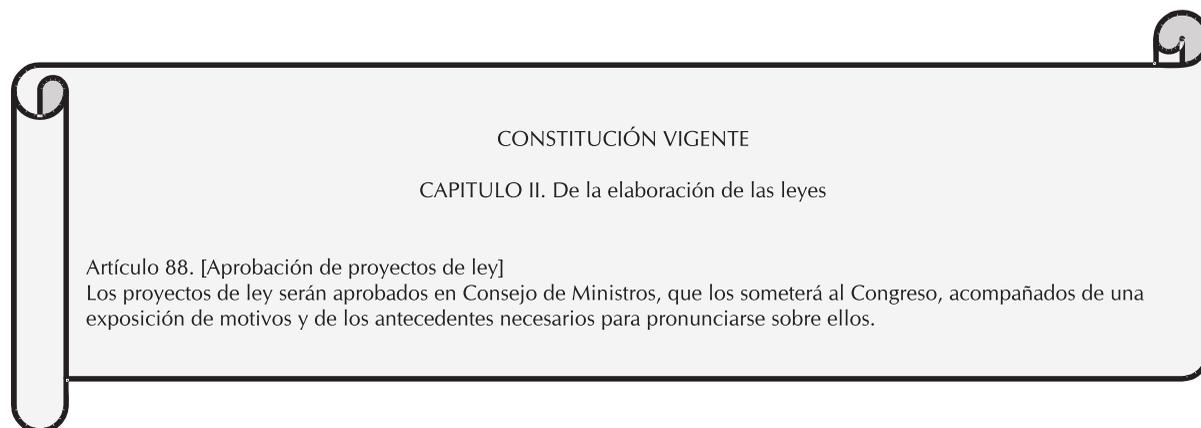
CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 74. [Reuniones conjuntas de las Cámaras]

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2, y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 74.

Se suprime



CAPÍTULO II. De la elaboración de las leyes

Artículo 88. [Aprobación de proyectos de ley]

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Salvo en las votaciones constitucionalmente previstas para Leyes Orgánicas o especiales, los trámites parlamentarios de los proyectos de ley excluirán los debates de totalidad, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de retirarlos según el resultado de los debates parciales.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 89. [Tramitación de las proposiciones de ley]

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 89. [Tramitación de las proposiciones de ley]

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Se suprime.

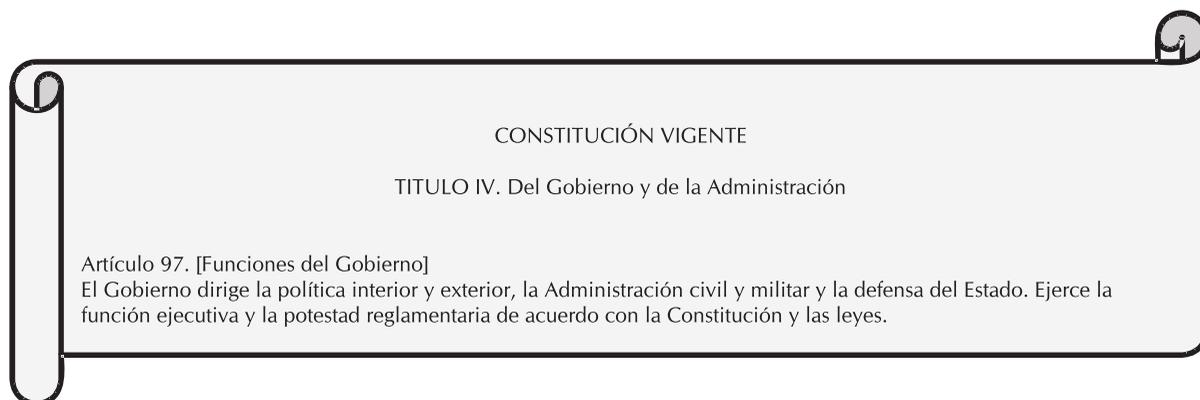
CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 90. [Tramitación de los proyectos de ley]

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.
2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.
3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 90.

Se suprime



TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97. [Funciones del Gobierno]

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa externa e interna del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 99. [Nombramiento del Presidente del Gobierno]

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 99. [Nombramiento del Presidente del Gobierno]

Coincidiendo con cada renovación del Congreso de los Diputados se presentarán candidaturas a Presidente del Gobierno y se considerará elegido aquel candidato que obtenga más del 50% de los votos emitidos a tal fin.

Si ninguno de los candidatos obtuviere el número de votos indicado, al mes siguiente, entre los dos más votados, se efectuará una nueva votación, y el Rey designará Presidente, sin investidura parlamentaria, al que más votos obtenga del pueblo.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 101. [Cese del Gobierno]

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 101. [Cese del Gobierno]

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de acusación por el Congreso de los delitos previstos en el artículo 102, por pérdida de la confianza y moción de censura parlamentaria previstos en el artículo 114, o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

3. Cuando la Presidencia del Gobierno quedare vacante y continuara la legislatura, si la vacancia se produce por fallecimiento, incapacidad, dimisión o por la acusación parlamentaria de delito según el artículo 102, el grupo parlamentario del que formara parte el cesante propondrá al Rey el candidato a sustituirle como Presidente del Gobierno. Si la vacancia se originara en aprobación parlamentaria de censura constructiva, se propondrá al Rey como candidato a la Presidencia del Gobierno quien figure como tal en la moción aprobada por el Congreso. En todos estos casos el mandato del nuevo Gobierno durará hasta que se disuelva el Congreso.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 102. [Responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno]

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 102. [Responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno]

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición, por atentar contra la unidad del Estado, colaboración con banda armada o por cualquier delito contra la integridad de la Nación o contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de dos tercios de los mismos. La misma limitación en la iniciativa, el mismo Fuero y por las mismas causas procederá cuando las conductas imputadas lo sean a un Presidente o miembro de Gobierno de Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus funciones.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 113. [Moción de censura]

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

TÍTULO V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 113. [Moción de censura]

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de la moción de censura por tres cuartas partes de sus miembros.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 114. [Dimisión del Gobierno]

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 114. [Dimisión del Gobierno]

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste disolverá la Cámara y presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la elección del Congreso y Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara con efectos sustitutos de la elección popular hasta el final de la legislatura. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 115. [Disolución de las Cámaras]

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 115. [Disolución de la Cámara]

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior

CONSTITUCIÓN VIGENTE

TÍTULO VI. Del poder judicial

Artículo 122. [El Consejo General del Poder Judicial y la LOPJ]

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

TÍTULO VI. Del poder judicial

Artículo 122. [El Consejo General del Poder Judicial y la LOPJ]

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.
- 4.-Además de la impartición de la Justicia, también la selección, organización y disposición de los medios personales y materiales precisos para la misma, serán íntegra y exclusivamente competencia del Estado.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 123. [El Tribunal Supremo]

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 123. [El Tribunal Supremo]

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. Sin necesidad de la previa existencia de contradicción entre sentencias de Organos judiciales inferiores, conocerá de los recursos de casación tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de formas o garantías.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

TÍTULO VIII. De la organización territorial del Estado
CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 137. [Organización Territorial del Estado]

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

TÍTULO VIII. De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO I. Principios generales

Artículo 137. [Organización Territorial del Estado]

1.- El Estado se organiza en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía, que el Estado garantizará, para la gestión de sus respectivos intereses.

2.- Salvo la existencia de Centros Consultivos, sectoriales o territoriales, que se creen por ley, el Estado no permitirá la presencia en ninguno de sus órganos, de cualquier nivel, de personas vinculadas o representantes de Ordenes de Poder distintos al suyo.

Todos quienes participen del ejercicio de funciones del Estado, cualquiera que sea su origen, lo harán al servicio de los intereses de la Nación española considerada como conjunto y ello se expresará en el juramento o promesa para acceso a cargos de la organización estatal. La acreditación de falta o insuficiencia de la citada voluntad en el juramento o promesa preceptivo, impedirá o invalidará la toma de posesión del cargo.

3.- Las elecciones a las Asambleas de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas, serán en una misma fecha, sin que quepa la disolución anticipada de las mismas salvo por razones disciplinarias o de Intervención según las leyes estatales.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

CAPITULO III. De las Comunidades Autónomas

Artículo 148. [Competencias de las Comunidades Autónomas]

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12ª Ferias interiores.

13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14ª La artesanía.

15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20ª Asistencia social.

21ª Sanidad e higiene.

22ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

CAPÍTULO III. De las Comunidades Autónomas

Artículo 148. [Competencias de las Comunidades Autónomas]

1. Las materias sobre las cuales los Estatutos de Autonomía podrán atribuir competencias a las Comunidades Autónomas son las siguientes:

1ª Organización de sus instituciones de autogobierno.

2ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda de acuerdo con las normas y planificaciones estatales.

4ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de las normas nacionales para el sector.

8ª Los montes y aprovechamientos forestales de acuerdo con la ordenación general de la economía y de las normas nacionales para el sector.

9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12ª Ferias interiores.

13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14ª La artesanía.

15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17ª El fomento o la investigación, en su caso gestión, de la cultura singular de la Comunidad y de la cultura Nacional en elementos o instrumentos que el Estado no tenga declarados como de trascendencia para la Nación; la enseñanza de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y la regulación de su uso respetando el que para la lengua castellana establezcan las normas estatales.

18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20ª Asistencia social dentro de lo establecido en normas del Estado.

21ª Sanidad e higiene dentro de lo establecido en las normas del Estado.

22ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

23ª.- El régimen o en su caso gestión, dentro de la normativa estatal, de los medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura no exceda sustancialmente del territorio de la Comunidad.

24ª.- En materia de Educación:

– La gestión y administración del sistema escolar en su ámbito territorial, así como, sin perjuicio de la autonomía universitaria, del sistema universitario.

– El desarrollo normativo y la ejecución de las disposiciones estatales que expresamente se lo atribuyan.

– El establecimiento de contenidos curriculares complementarios dentro de las materias, cuando una norma estatal lo establezca expresamente, y con la amplitud y en las condiciones que dicha norma estatal señale.

– La regulación, en su caso, de la enseñanza de la lengua peculiar que tenga la condición estatutaria de cooficial en el correspondiente territorio, con la amplitud horaria y en las condiciones que la norma estatal determine.

– La ejecución de la expedición y de la homologación de los títulos académicos y profesionales en los casos y en los términos que determinen las correspondientes disposiciones estatales.

2. Ningún contenido ni ejecución de competencias autonómicas podrá ser contrario a los explícitos o implícitos de la regulación estatal.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 149. [Competencias del Estado]

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3ª Relaciones internacionales.

4ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5ª Administración de Justicia.

6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25ª Bases del régimen minero y energético.

26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31ª Estadística para fines estatales.

32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 149. [Competencias del Estado]

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª La regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3ª Relaciones de la Nación o Estado español, o de cualquiera de sus partes, con otras naciones u organizaciones supranacionales, tanto en la formación de la voluntad como en su manifestación. Dejando a salvo la posible participación de las Comunidades Autónomas o Entes Locales en Centros especiales para ellos existentes en Organizaciones supranacionales en las que España esté integrada.

4ª Defensa y Fuerzas Armadas. El Estado podrá situar las Fuerzas Armadas y sus propias Fuerzas de Seguridad en cualquier punto del territorio nacional, aunque a ello se opongan normas o decisiones infraestatales.

5ª Administración de Justicia.

6ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, mediación y arbitraje, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, en las concretas instituciones que existieran reconocidas por norma de rango legal a la entrada en vigor de la Constitución. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio; ordenación de los registros e instrumentos públicos así como toda la acción pública respecto de titulares de la actividad, instrumentos de la misma y demarcaciones; obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; ordenación del crédito, banca y seguros.

12ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13ª Normativa para la planificación general, positiva o negativa, y coordinación de la actividad económica.

14ª Hacienda general y Deuda del Estado; regulación de los límites y condiciones del endeudamiento de todo el sector público.

15ª Desarrollo en su caso, fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16ª Sanidad exterior. Normativa sobre Sanidad y sobre condiciones específicas que garanticen la igualdad y equidad para con los ciudadanos y la eficacia y coordinación del sistema. Legislación sobre productos farmacéuticos y gestión de compras centralizadas para todo el sector público de la Nación.

17ª Normas sobre Seguridad Social y sobre condiciones específicas que garanticen la igualdad y equidad para con los ciudadanos y la eficacia y coordinación del sistema, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Caja Unica de la Seguridad Social

18ª Regulación del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y del

procedimiento administrativo común, en ambos casos sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas; normativa sobre aprovechamientos del suelo, vivienda y ordenación urbana.

19ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23ª Legislación sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección ambiental. La legislación sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25ª Regulación del régimen minero y energético.

26ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27ª Normativa sobre el régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social; y ejecución o en su caso gestión de la misma cuando su ámbito de cobertura sea nacional o exceda sustancialmente del de una Comunidad Autónoma

28ª Gestión, promoción y defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español cuando se declare su interés Nacional, sin perjuicio de que comparta con las Comunidades la competencia sobre cultura Nacional cuando no haya tal declaración; la defensa de los bienes culturales contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal.

29ª Seguridad pública.

30ª En materia de educación es competencia exclusiva del Estado:

– Establecer las normas que, sin perjuicio de la autonomía que corresponde a la Universidad, garanticen las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles en el acceso a las enseñanzas universitarias, así como los criterios y requisitos básicos a los que han de atenerse los contenidos de éstas y la acreditación de idoneidad por parte de los alumnos.

– Establecer para todo el territorio español los contenidos de todas las demás enseñanzas integradas en el sistema educativo y la dedicación horaria mínima que ha de prestarse a cada una de ellas, sin perjuicio, en su caso, de la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas en relación con la enseñanza de la lengua peculiar que tenga reconocida estatutariamente la condición de cooficial en el respectivo territorio. Los contenidos y reglas estatales, que comprenderán la mayoría y con mayor número de horas del currículo, sólo podrán ser completados o desarrollados por normas o decisiones del Estado, salvo en aquellos supuestos concretos en que expresamente la norma estatal admita otra cosa.

– Establecer la parte del horario y las condiciones positivas o negativas en que las Comunidades Autónomas podrán: añadir a determinadas materias contenidos complementarios o regular la enseñanza de la lengua peculiar que tenga la condición estatutaria de cooficial en el correspondiente territorio.

– Establecer criterios de admisión de alumnos en los centros escolares.

– Regular el sistema general de becas escolares de acuerdo con criterios que en la obtención de éstas aseguren las condiciones de igualdad en todo el territorio español.

– Establecer las condiciones para la obtención y expedición de los títulos académicos y profesionales de todos los niveles, válidos en todo el territorio español.

– Llevar a cabo la evaluación general del sistema educativo de acuerdo con criterios comunes en todo el territorio estatal.

– Establecer las normas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

– Velar por el cumplimiento de las normas educativas estatales mediante la correspondiente alta inspección, que se hará también en los centros docentes y sobre el material escolar, y adoptar, en su caso, las medidas correctoras que procedan, que incluirán la no expedición de Títulos o retirada de la Habilitación para expedir Títulos, cuando no se corrija y subsane adecuadamente la infracción de normas estatales.

Si los Organos del Estado lo juzgan necesario, durante la Intervención total o parcial de una Comunidad, o como alternativa a ella, podrán crear o autorizar Centros docentes Públicos o Privados, de cualquier nivel educativo, ejercer la inspección con exclusividad, y en su caso gestionarlos bajo su propio control y dotarlos de profesorado; la atención de dichos Centros se tendrá en cuenta en los criterios de financiación de la correspondiente Comunidad Autónoma.

31ª Estadística para fines estatales.

32ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Por Ley Orgánica El Estado podrá habilitar la creación de Policías Autonómicas. Pero la asunción de competencias en materia de seguridad u orden público por entes locales y en su caso por Comunidades Autónomas, no alcanza -salvo para colaborar con los órganos del Estado y bajo la dirección de éstos, a las siguientes materias:

- Protección de instalaciones del Estado
- Fronteras
- Armas y explosivos. Inmigración. Extranjería
- Centros de comunicaciones, Puertos y Aeropuertos de interés general
- Alteraciones del orden o de la Seguridad que afecten significativamente ámbitos territoriales superiores a los de la Entidad correspondiente, o a una sola cuando se determine por el Estado que la Entidad territorial no puede solucionar adecuadamente el problema.
- Idem que por su previsible dinámica puedan afectar al normal desarrollo de las Instituciones constitucionales
- Delitos de terrorismo, contra el Jefe del Estado, Consorte y Sucesor, contra Altos Organismos de la Nación, contra la forma de gobierno, contra la integridad de la Nación; acciones para alterar la Constitución o Instituciones o situaciones reguladas o consagradas por la misma, que no estén amparadas por la norma constitucional.

- Delitos monetarios o relativos al control de cambios.
- Delitos económicos que produzcan o puedan producir grave repercusión en el tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en territorios de más de una Audiencia.
- Tráfico de drogas, estupefacientes, fraudes alimentarios o de sustancias farmacéuticas o medicinales cometidos por bandas o grupos organizados o que produzcan efectos en lugares pertenecientes a más de una Audiencia.
- Delitos cometidos fuera de España cuando el conocimiento de la causa corresponda a los Tribunales españoles
- Delitos cuyo conocimiento esté atribuido a un Órgano judicial con competencia en más de una Comunidad Autónoma
- Delito fiscal contra la Hacienda del Estado
- Delitos conexos con los anteriores.
- Delitos o actividades similares que determine la ley del Estado.

Las Fuerzas de Seguridad estatales necesarias para atender a estas funciones, estarán situadas con la presencia necesaria en todo el territorio nacional.

Todas las Autoridades y funcionarios de las Comunidades Autónomas tienen el deber de no obstaculizar y colaborar, bajo la dirección de los Órganos del Estado, en la ejecución de las competencias que en esta materia se reserva el Estado.

Todos los delitos antes mencionados serán instruidos y enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la Audiencia Nacional u órgano que pudiera sustituir a ésta con su mismo carácter de entidad nacional.

3.- Corresponde en exclusiva al Estado la regulación de las condiciones en que bienes, servicios o personas puedan entrar o salir, o circular dentro del territorio nacional o entre éste y el extranjero; o entre una u otra Comunidad Autónoma o Ente local; o a través de una Comunidad Autónoma o Ente local hacia otra. Las producciones de bienes o servicios destinados a un territorio distinto, sólo estarán sometidas a las normas generales estatales, salvo en aquellos aspectos que por razones locales objetivas puedan afectar a la seguridad o a la salud en el territorio de destino; los litigios sobre la procedencia de estas posibles restricciones, serán enjuiciados por la Audiencia Nacional en primera instancia.

4.- Corresponde al Estado con carácter exclusivo la expedición de Títulos, Habilitaciones o Autorizaciones con validez para más de una Comunidad. Las actividades autorizadas por el Estado, o por otros Estados extranjeros cuando según los Convenios o normas aplicables surtan efectos en España, no precisan de nueva autorización o habilitación en ningún territorio; sin perjuicio de que deban cumplir en aquel territorio las condiciones allí establecidas para su desarrollo, que en ningún caso podrán ser discrecionalmente apreciadas por las Autoridades del territorio autonómico o local; las decisiones negativas de las Autoridades del territorio sobre el cumplimiento de las condiciones, serán recurribles jurisdiccionalmente ante la Audiencia Nacional en primera instancia.

5.- Salvo lo específicamente dispuesto en la Constitución, la atribución de una materia a la competencia exclusiva del Estado comprende no sólo la de regular sino las también exclusivas de ejecutar y gestionar. La facultad constitucional del Estado de regular o legislar, normar u ordenar, comprende la de dic-

tar leyes o reglamentos con toda la extensión o intensidad que el Estado considere conveniente para lograr su eficacia; pero si una Comunidad Autónoma tiene competencias para ejecutar o gestionar en la materia, podrá asimismo dictar regulaciones que sean complementarias de las estatales dentro de los límites de éstas y de las previsiones constitucionales.

6.- Todos los servicios estatales, en cualquier parte del territorio nacional o exterior donde actúen, habrán de usar la lengua castellana.

El Estado tiene competencia exclusiva para regular y ejecutar en sus servicios, el uso complementario de lenguas cooficiales en los territorios en que las haya, o de lenguas extranjeras.

El Estado tiene competencia exclusiva para regular el derecho al uso del castellano, activa y pasivamente, en las Comunidades con lengua cooficial, derecho que garantizará; sin perjuicio de la facultad de la Comunidad Autónoma a regular el uso de su lengua singular en sus servicios propios, tan amplio como la Comunidad lo juzgue oportuno, pero sin poder menoscabar los derechos y deberes de utilización del castellano establecidos en las normas estatales.

Dentro de la anterior facultad, el Estado regulará y garantizará que, sin perjuicio de la enseñanza obligatoria de la lengua castellana y cooficial donde la haya, todos los españoles puedan optar en la enseñanza pública por la lengua vehicular que elijan entre las cooficiales, y que las ayudas del sector público a la enseñanza, no discriminen por razón de lengua.

Toda la documentación oficial, en todo el territorio español, cualquiera que sea el Órgano estatal, autonómico o local que la produzca, deberá estar disponible y facilitarse, al menos, en lengua castellana.

El Estado dictará normas de resolución los casos de conflicto que se produzcan por el uso de las lenguas cooficiales.

Los Poderes Públicos se abstendrán de regular las lenguas de comunicación de los administrados entre sí o respecto de destinatarios indeterminados.

7.- El Estado tiene competencia exclusiva para regular y mantener la Inspección sobre actividades de cualquier orden, aunque sean competencia de Administraciones distintas de la suya, para verificar el cumplimiento de las normativas estatales, con el grado de intermediación que convenga a la función; así como para establecer y aplicar las consecuencias de los incumplimientos.

En los servicios periféricos del Estado, existirá la Alta Inspección del Estado, con secciones especializadas por asuntos, integrada por el suficiente número de funcionarios, con capacidad y obligación de examinar in situ las actividades de su competencia que se desarrollen por entes privados o públicos de cualquier nivel y con la función de analizar el grado de cumplimiento de las normativas estatales y, especialmente, la adecuación del ejercicio de las competencias no estatales, en su regulación y en su aplicación, a los criterios del Estado. La no corrección por los Entes territoriales de las anomalías que se les adviertan, abrirá la vía del artículo 155,1 respecto de la Comunidad o Ente, o de algunos de sus Servicios, además de otros posibles efectos.

8.- Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas respecto de la cultura peculiar de las mismas, el Estado considerará el servicio a la cultura Nacional como deber y atribución esencial, y facilitará y apoyará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas.

9.- Las competencias residuales corresponderán al Estado.

La competencia sobre las materias que podrían corresponder a las Comunidades pero que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía, corresponderá al Estado.

10. En todas las materias cuya regulación está atribuida al Estado por la Constitución, las normas estatales originarias o modificativas, prevalecen sobre las que pudieran dictar o haber dictado las Comunidades Autónomas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 150. [Delegación de competencias en las Comunidades Autónomas]

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 150. [Delegación de competencias en las Comunidades Autónomas]

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas o reglamentarias que desarrollen o complementen la regulación legal o reglamentaria del Estado. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley que contenga la habilitación se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá dictar leyes amparadas explícitamente por este precepto constitucional, aunque afecten a competencias constitucionales o estatutarias de las Comunidades Autónomas, para garantizar la igualdad de derechos de los españoles, la unidad de mercado, la libre circulación de personas o bienes, para conseguir ahorros significativos, para coordinar o armonizar la acción de diferentes Entes o Administraciones, o por cualesquiera otros fines de análogo interés general. Corresponde al Congreso de los Diputados, por mayoría absoluta, la apreciación de la necesidad.



Artículo 151. [Iniciativa del proceso autonómico]

- 1.
- 2.
- 3.
4. Los Estatutos de Autonomía podrían establecer, en el marco de la Constitución, la organización de las estructuras y servicios de la correspondiente Comunidad, y por tanto, no pueden regular las materias de los Títulos Preliminar y Primero de la Constitución.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 152. [Organización institucional autonómica]

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 152. [Organización institucional autonómica]

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará:

En una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

En un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

En un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

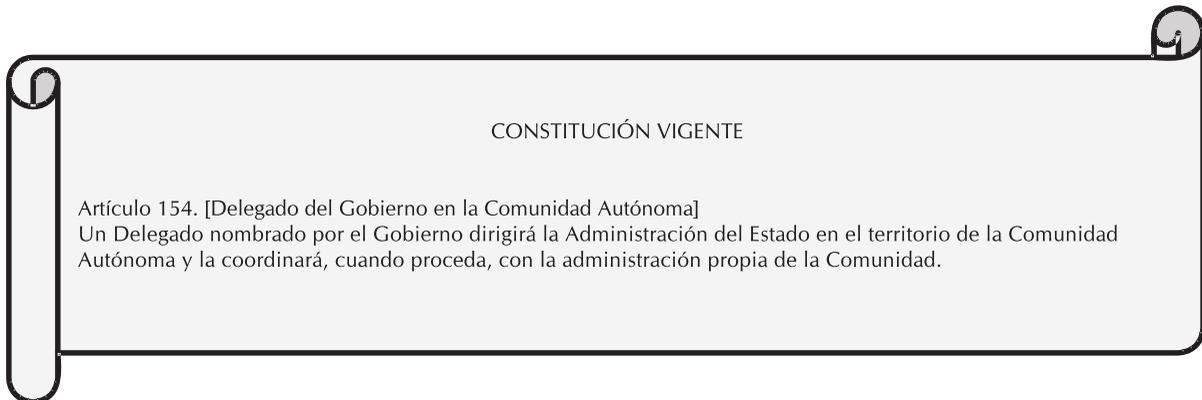
Ningún Órgano Local o de Comunidad Autónoma participará en la selección de Magistrados de Tribunales de su territorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Pero no cabrá recurso de casación ante un Tribunal Superior de Justicia más que por infracción de una norma legal sustancialmente peculiar de la Comunidad Autónoma respecto de la estatal, y sólo en aquellos puntos en que radique la peculiaridad; no habilitarán tal recurso las normas que ejecuten, desarrollen o reproduzcan sustancialmente normas estatales.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.



CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 154. [Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma]

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 154. [Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma]

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, o ejercerá otras facultades cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 155. [Incumplimiento de obligaciones constitucionales por la Comunidad Autónoma]

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 155. [Incumplimiento de obligaciones constitucionales por la Comunidad Autónoma]

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Las medidas de Intervención, según la gravedad o agudeza del problema suscitado por o en una Comunidad Autónoma –bien por lo que se haga o por lo que se omita–, pueden consistir en la suspensión de su régimen estatutario o afectar tan solo a una rama o actividad de la correspondiente Comunidad.

El Poder Central del Estado tendrá las más amplias facultades para conducir los comportamientos hacia vías de normalidad legal y de acomodo al interés general de la Nación; y entre ellas, de mayor a menor rigor, las de disolución de la Cámara legislativa autonómica con decaimiento del Gobierno por ella investido, y las de suspensión del funcionamiento de dichas Cámaras y Gobiernos, en todo o en parte, según las circunstancias. La Intervención no afectará a los Tribunales de Justicia y sin perjuicio de las medidas que eventualmente pudieran proceder respecto de ellos.

En todos los casos citados y durante el período de Intervención, el Parlamento y el Gobierno del Estado asumirán las funciones y competencias de los Organos y Autoridades comunitarios que hayan resultado afectados. Los funcionarios, Entes y empleados dependientes de autoridades comunitarias con mandato extinguido o suspenso, incluidos los miembros de Fuerzas de Seguridad, quedan jerárquicamente subordinados al Organo o Autoridad del Estado que realice la función sustitutoria, y a sus Delegados; quienes de aquellos se nieguen a cumplir o resistan a las órdenes de los sustitutos, además de incurrir en infracción muy grave, podrán ser administrativamente apartados de sus funciones, de modo cautelar e inmediato.

La decisión Interventora se adoptará cuando los recursos jurídicos ordinarios no sean suficientes para garantizar el respeto efectivo al interés general de la Nación. Su intensidad y duración, que se concretarán al aprobar el Acuerdo, serán las que se reputen indispensables para conseguir la vuelta a la normalidad, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto de la gravedad de la posición que la reclame.

La iniciativa de la medida corresponderá al Gobierno que, salvo razones de urgencia, deberá haber solicitado dictámenes de los órganos consultivos de superior nivel que puedan pronunciarse sobre las causas de la propuesta; también a una cuarta parte de los miembros del Congreso de los Diputados; y asimismo al Gobierno de alguna otra Comunidad Autónoma que resulte directamente afectada por el comportamiento que motiva la propuesta Interventora; en estos dos últimos casos, será necesario que el Gobierno de la Nación la asuma.

El Acuerdo habilitante del Congreso de los Diputados requerirá el voto favorable del 60% de sus miembros. La Resolución Interventora –como después la de levantamiento de las medidas- habrá de ser publicado en todos los Diarios, Periódicos y Tablones de Anuncios o equivalentes, de los Entes Públicos radicantes en la Comunidad afectada. Los Tribunales no podrán acordar la suspensión cautelar de la ejecutividad de la Intervención, en recursos contra la decisión Interventora, ni contra actos sucesivos dictados por Organos del Estado en el ejercicio de la misma, si se impugna, directa o indirectamente, la adopción, alcance o mantenimiento de la Intervención.

Si se hubiera disuelto la Cámara legislativa autonómica, al finalizar la Intervención, el Gobierno de la Nación convocará nuevas elecciones y continuará ejerciendo las funciones ejecutivas hasta que se constituya Gobierno en la Comunidad. En los demás casos, concluida la Intervención, las instituciones autonómicas recuperarán plena vigencia. Las normas y actos que el Estado hubiera producido durante la Intervención conservarán su valor como si hubieran procedido de los Organos autonómicos sustituidos y no podrán ser retroactivamente modificados.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 156. [Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas]

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 156. [Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas]

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

3.- Salvo las excepciones que puedan derivarse de la Disposición Adicional Primera de esta Constitución y que ya se hayan formalizado, y sin perjuicio de las consecuencias que produzcan las obligaciones supranacionales del Estado, no se admitirán otros sistemas de Concierto ni, en general, cualesquiera otros que obliguen al Estado a negociar con alguna de sus Comunidades la financiación necesaria para sostener sus propios servicios.

4.- Por aplicación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley en todo el Estado, si una Comunidad con concierto presta a sus residentes un servicio superior al de otras Comunidades, la intervención del Estado para extender la igualdad, habrá de tener su repercusión en los cupos del concierto y en las dotaciones estatales a las Comunidades. En todo caso, el servicio superior que una Comunidad preste a sus residentes, nunca podrá tener como consecuencia directa ni indirecta la minoración de fondos públicos para el Estado o para otras Comunidades.

5.- Ninguna Comunidad ni Estatuto de Autonomía podrá pretender que la solidaridad en los tributos o gastos estatales deje de aplicarse o se corrija en relación con su territorio o para los residentes en su territorio.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 157. [Recursos de las Comunidades Autónomas]

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 157. [Recursos de las Comunidades Autónomas]

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales dentro de los topes que la normativa estatal señale, y otras participaciones que la legislación estatal pueda establecer en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, cuyo hecho imponible no podrá coincidir en lo sustancial con el de algún tributo estatal.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito que pueda concertar dentro de los límites y condiciones establecidos en la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 158. [Asignación económica a las Comunidades Autónomas. Fondo de Compensación]

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Artículo 158. [Asignación económica a las Comunidades Autónomas. Fondo de Compensación]

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Congreso de los Diputados entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

3.- Tanto las cesiones de tributos como los diversos tipos de transferencias estatales admisibles, serán revisables por el Estado en cualquier momento, en función de las prestaciones que efectivamente asuman las Comunidades y las que correspondan al Estado.

4.- Todas las cesiones, topes o condiciones que se señalen a las Comunidades, Fondos y Transferencias o asignaciones reguladas en este artículo y en el anterior, sin perjuicio de los preceptivos o convenientes trámites de audiencia, serán decisiones exclusivas de los Organos pertinentes del Estado.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. [Tribunal Constitucional: composición]

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.
En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional

Artículo 159. [Tribunal Constitucional: composición]

1. El Tribunal Constitucional se compone de 15 miembros nombrados por el Rey, 10 entre Magistrados con al menos 15 años de antigüedad en la carrera judicial y 5 entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional en tal carácter. 8 propuestas serán hechas al Rey por el mismo procedimiento que las correspondientes para las Salas Ordinarias de Justicia del Tribunal Supremo; y las 7 restantes por el Congreso de los Diputados por mayoría de 3/5 de sus miembros.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional serán vitalicios, sin perjuicio de que puedan declararse incapacitados para la función, por razones de salud, mediante acuerdo adoptado con el voto de tres cuartas partes de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

3. Cuando so pretexto de aplicación de la norma a la realidad del tiempo que se vive, o cualquier otro procedimiento interpretativo, algún Tribunal sentenciador en tema de constitucionalidad, innove o modifique criterios de la Constitución, se considerará que sus autores incurrir en delito por usurpar las atribuciones que esta Constitución atribuye a los órganos competentes para efectuar su modificación.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 161. [Tribunal Constitucional: jurisdicción y competencias]

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 161. [Tribunal Constitucional: jurisdicción y competencias]

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca, sin perjuicio del deber de cualquier otra jurisdicción de pronunciarse sobre cuestiones de esta naturaleza que se le susciten.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. Las personas legitimadas para interponer recurso de inconstitucionalidad podrán impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.

3. Los recursos de inconstitucionalidad e impugnaciones de los apartados 1, a y 2 anteriores, podrán plantearse respecto de normas o actos con proceso de elaboración iniciado o conocido. El recurso o la impugnación, si la hace el Gobierno, producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 162. [Interposición de recursos: legitimación]

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 162. [Interposición de recursos: legitimación]

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Respecto de normas jurídicas, o de decisiones impugnables según el artículo 161,2, que afecten a las facultades, o reparto o transferencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, estarán legitimados, además de las personas y grupos ya señalados, conjuntos de al menos diez mil ciudadanos.

Esta legitimación se extiende, en interés del Poder que se defienda, a los conflictos de competencia entre Estado y Comunidades Autónomas o de éstas entre sí.

El Tribunal, mediante decisión adoptada por 2/3 partes de sus miembros, podrá rechazar la tramitación del recurso o cuestión planteada cuando el mismo asunto ya haya dado lugar a sentencia contraria o, prima facie, no suscite dudas de que será desestimado.

El recurso interpuesto por tal conjunto de ciudadanos podrá plantearse dentro de los tres años siguientes a la publicación oficial de la norma o conocimiento del acto. Y cuando se hubiera producido una reforma constitucional en esta materia, también dentro de los tres años siguientes a la promulgación de la reforma, contra normas o medidas adoptadas antes la reforma y afectadas por ella.

c) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

TÍTULO X. De la reforma constitucional

Artículo 167. [Reforma constitucional: carácter general y ordinario]

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

TÍTULO X. De la reforma constitucional

Artículo 167. [Reforma constitucional: carácter general y ordinario]

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos del Congreso de los Diputados.
2. Aprobada la reforma por el Congreso de los Diputados, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros del Congreso.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Artículo 169. [Imposibilidad de reforma constitucional]

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

Artículo 169. [Imposibilidad de reforma constitucional]

1.- No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

2.- No se permitirá la existencia ni acción de Partidos o Grupos políticos que se propongan la eliminación o quebrantamiento de situaciones o derechos reconocidos por la Constitución como metaconstitucionales, como la Libertad o la Nación Española, aun cuando se pretendiera llegar a ello mediante reforma constitucional.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Novena. [Renovación del Tribunal Constitucional]

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Novena. [Renovación del Tribunal Constitucional]

A los seis meses de la promulgación de la Reforma Constitucional, cesarán todos los Magistrados del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que pudieran ser nuevamente designados por el procedimiento reformado.

CONSTITUCIÓN VIGENTE

Décima. No existe

Décima. Régimen Transitorio de la Reforma constitucional del año 2013

Sin perjuicio de que la reforma constitucional aprobada por el Congreso el día... entre en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se aplicarán las siguientes normas especiales:

Desde la entrada en vigor de la Reforma, no será válida ninguna nueva norma jurídica que la contradiga.

En el plazo de seis meses, todas las normas estatales, comunitarias o de cualquier otro nivel competencial, deberán estar adaptadas a la reforma constitucional; la modificación de Estatutos para adaptarlos a esta Reforma, no será objeto de Referendum; de no estar efectuada la modificación de normas en este plazo, se considerarán inválidas en lo no adaptado; invalidez que asimismo afectará a los contenidos de los Estatutos aunque su plazo de reforma no cupiera en los seis meses. Desde entonces no cabrá dictar ningún acto administrativo, resolución o aplicación que contradiga la reforma.

Las competencias que se hubieren transferido por la vía del anterior apartado 2 del Artículo 150, quedarán sin efecto al cumplirse los seis meses, sin perjuicio de que puedan aplicarse en ese momento otras previsiones constitucionales.

Sin perjuicio de los recursos de inconstitucionalidad que se puedan formular según la Constitución, los eventuales actos, resoluciones o aplicaciones contrarios a la reforma que se produzcan tras los seis meses de su entrada en vigor, además de su invalidez y responsabilidades patrimoniales, justificarán la imputación de prevaricación u otras penas pertinentes.

Si la respuesta a las actuales exigencias de la periferia vuelve a ser, como viene ocurriendo en las últimas décadas, la cesión de parte de lo que piden, ganaremos una relativa tranquilidad por un corto espacio de tiempo. Pero pronto llegará la siguiente demanda, con un Estado aún más débil y Comunidades con superior potencia.

Bajo cualquier nombre de conveniencia tendremos implantados “estados libre-asociados” que, al no poder seguir encubriendo la violación de la Constitución, supondrán la caída del vigente régimen político.

Y ello, acelerando la explosión de otros problemas que arrastramos, abrirá procesos revolucionarios en las calles, con finales impredecibles.

Salvo que antes se eche mano de un proyecto de reforma de la Constitución, que restablezca un Estado capaz de gestionar los intereses de la nación española, y que consagre un reparto de funciones, ya intocable, entre Estado y Comunidades Autónomas.

La solución será menos difícil cuanto más pronto se acometa. Pero si seguimos rehuyéndola y esperamos a las vísperas del trauma, sólo será alternativa a la revolución si está previamente preparada y disponible.

Aquí se justifica la propuesta, se explica el qué y el cómo, y se ofrecen sus textos articulados.

ISBN: 978-84-7991-402-8



9 788479 914028



EDITORIAL UNIVERSITAS, S.A.

